

PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DE 2013

DOCUMENTO DE TRABAJO PARA EL DEBATE

Carlos Hugo Preciado Domènech.
Magistrado.
Profesor Asociado URV Tarragona

TÍTULO PRELIMINAR (ARTS. 1-9)	8
<i>PRIMERO.- art.1</i>	8
<i>SEGUNDO.- art.2</i>	8
<i>TERCERO.- art.6.2</i>	9
<i>CUARTO.- art. 7</i>	11
<i>QUINTO.- art. 9</i>	11
LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS, LAS PERSONAS RESPONSABLES, LAS PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DEMÁS CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN PENAL (ARTS.10-137)	11
<i>SEXTO.-</i>	11
<i>SÉPTIMO.-</i>	12
TÍTULO I DE LA INFRACCIÓN PENAL (ARTS. 10-26)	12
<i>OCTAVO. art 10</i>	12
<i>NOVENO.- art. 11</i>	12
<i>DÉCIMO.- ar.13</i>	13
<i>UNDÉCIMO. art. 15</i>	13
<i>DUODÉCIMO.- art. 16</i>	14
<i>DECIMOTERCERO. art.20.4</i>	15
<i>DECIMOCUARTO. ART.22.8</i>	15
<i>DECIMOQUINTO.- ART 25</i>	16
<i>DECIMOSEXTO.-</i>	18
<i>DECIMOSÉPTIMO.- ART.27</i>	18
<i>DECIMOCTAVO. ART.30.1,</i>	18
<i>DECIMONOVENO.- art.31</i>	18
<i>VIGÉSIMO.- art.31 BIS</i>	19
<i>VIGÉSIMO PRIMERO.-ART. 31 ter</i>	24
<i>VIGÉSIMO SEGUNDO. ART.31 QUÁTER</i>	25
<i>VIGÉSIMO TERCERO.- ART.31 QUINQUIES</i>	26
TÍTULO III DE LAS PENAS (ARTS.32-94)	27
<i>VIGÉSIMO CUARTO.-ART.33.2</i>	27
<i>VIGÉSIMO QUINTO.-ART.33.3 i) y k)</i>	28
<i>VIGÉSIMO SEXTO.- ART. 33.4</i>	28
<i>VIGÉSIMO SÉPTIMO.- ART.35</i>	29
<i>VIGÉSIMO OCTAVO.-ART.36.1 y 2</i>	29
<i>VIGÉSIMO NOVENO.-ART.36.3</i>	32
<i>TRIGÉSIMO art.40.4</i>	32
<i>TRIGÉSIMO PRIMERO.- ART.48.1</i>	32
<i>TRIGÉSIMO SEGUNDO.-ART.53.1</i>	32
<i>TRIGÉSIMO TERCERO.- art 57</i>	33
<i>TRIGÉSIMO CUARTO. art. 66.2</i>	36
<i>TRIGÉSIMO QUINTO.- ART.66BIS.2</i>	37
<i>TRIGÉSIMO SEXTO.-ART.70.4</i>	38
<i>TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- art. 71,</i>	38
<i>TRIGÉSIMO OCTAVO.- ART.74</i>	39
<i>TRIGÉSIMO NOVENO.-art. 76.1 E)</i>	41
<i>CUADRAGÉSIMO.- ART.76.2</i>	43
<i>CUADRAGÉSIMO PRIMERO.-art. 77</i>	43
<i>CUADRAGÉSIMO SEGUNDO ART.78.2 Y 3</i>	44
<i>CUADRAGÉSIMO TERCERO.- ART.78BIS</i>	45
<i>CUADRAGÉSIMO CUARTO. ART.80</i>	47
<i>CUADRAGÉSIMO QUINTO.- art. 81</i>	54

<i>CUADRAGÉSIMO SEXTO.- ART 82,</i>	55
<i>CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- art. 83</i>	56
<i>CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- ART. 84</i>	61
<i>CUADRAGÉSIMO NOVENIO.- ART.85</i>	63
<i>QUINCUAGÉSIMO.- ART.86</i>	64
<i>QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- ART. 87</i>	67
<i>QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- ART. 88</i>	70
<i>dd. única.- art. 89 derogado</i>	78
<i>QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- ART.90</i>	78
<i>QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- ART. 91</i>	85
<i>QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- ART. 92</i>	88
<i>QUINCUAGÉSIMO SEXTO.-ART.94BIS</i>	92
TÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD (ARTS.95-108)	93
<i>CUADRAGÉSIMO séptimo.- ART.95</i>	93
<i>QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- ART.96</i>	95
<i>QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- ART. 97</i>	96
<i>SEXAGÉSIMO PRIMERO.- ART.98</i>	97
<i>SEXAGÉSIMO SEGUNDO.-ART. 99</i>	99
<i>SEXAGÉSIMO TERCERO.- ART.100</i>	100
<i>SEXAGÉSIMO CUARTO.- ART.101</i>	102
<i>SEXAGÉSIMO SEXTO.- ART.103</i>	106
<i>SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. ART.103 BIS</i>	108
<i>SEXAGÉSIMO NOVENO. ART.104</i>	109
<i>SEPTUAGÉSIMO.- ART.104 bis</i>	111
<i>SEPTUAGÉSIMO PRIMERO.- ART. 104 TER</i>	119
<i>SEXAGÉSIMO PRIMERO.- ART. 105</i>	120
<i>SEPTUAGÉSIMO TERCERO.- ART.106</i>	122
<i>SEPTUAGÉSIMO CUARTO.-ART.107</i>	124
<i>SEPTUAGÉSIMO QUINTO.- ART.108</i>	125
TÍTULO V DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DELITOS Y DE LAS COSTAS PROCESALES (ARTS.109-126)	126
<i>SEPTUAGÉSIMO SEXTO.-</i>	126
<i>SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO.- ART.109 .1</i>	127
<i>SEPTUAGÉSIMO OCTAVO.- ART.111.1</i>	127
<i>SEPTUAGÉSIMO NOVENO.- ART.116</i>	127
<i>OCTOGÉSIMO- ART.120</i>	128
<i>OCTOGÉSIMO PRIMERO.- ART.122</i>	129
<i>OCTOGÉSIMO SEGUNDO.- ART.123</i>	129
TÍTULO VI DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS (ARTS.ARTS.127-129)	129
<i>OCTOGÉSIMO TERCERO.- - ART. 127.1</i>	129
<i>OCTOGÉSIMO CUARTO.- ART.127BIS.-</i>	132
<i>OCTOGÉSIMO QUINTO.- art.127 ter</i>	134
<i>OCTOGÉSIMO SEXTO.- art.127 quáter</i>	135
<i>OCTOGÉSIMO SÉPTIMO.-Art.127 quinquies</i>	136
<i>OCTOGÉSIMO OCTAVO.- art.127 seis</i>	137
<i>OCTOGÉSIMO NOVENO.- ART.129.1 y 2</i>	137
TÍTULO VII DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y SUS EFECTOS (arts.130-137)	138
<i>NONAGÉSIMO PRIMERO.- ART.131</i>	140
<i>NONAGÉSIMO SEGUNDO.- ART.132</i>	141
<i>NONAGÉSIMO TERCERO.- ART.134.2</i>	144
<i>NONAGÉSIMO CUARTO.- ART.136</i>	144
<i>NONAGÉSIMO QUINTO.- art.136bis</i>	148

LIBRO II DELITOS Y SUS PENAS (ARTS.138-616 QUÁTER)	149
Título I DEL HOMICIDIO Y SUS FORMAS(arts.138-143)	149
<i>NONAGÉSIMO SEXTO.- ART.138</i>	149
<i>NONAGÉSIMO SÉPTIMO.-art.139</i>	150
<i>NONAGÉSIMO OCTAVO.- art.140</i>	150
<i>NONAGÉSIMO NOVENO.-ART.140 BIS</i>	151
TÍTULO III DE LAS LESIONES (ARTS.147-156BIS).....	153
<i>CENTÉSIMO PRIMERO ART. 147</i>	153
<i>CENTÉSIMO SEGUNDO.- ART.152</i>	154
<i>CENTÉSIMO TERCERO art.153.1 y 5</i>	156
<i>CENTÉSIMO CUARTO.-ART.156</i>	157
<i>CENTÉSIMO QUINTO.- ART.156.TER</i>	158
TÍTULO VI DELITOS CONTRA LA LIBERTAD (ARTS.163-172).....	158
<i>CENTÉSIMO SEXTO.- ART.166</i>	158
<i>CENTÉSIMO SÉPTIMO.- ART.168BIS</i>	159
<i>CENTÉSIMO OCTAVO.- ART.171.7</i>	159
<i>CENTÉSIMO NOVENO.-ART.172.3</i>	160
<i>CENTÉSIMO DÉCIMO.-art172bis</i>	161
<i>CENTÉSIMO UNDÉCIMO.-art.172ter</i>	161
TÍTULO VII DE LAS TORTURAS Y DE OTROS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL (ARTS.173-177).....	163
<i>CENTÉSIMO DECIMOTERCERO.- ART.173.2</i>	163
<i>CENTÉSIMO DECIMOCUARTO.- ART.177</i>	164
TÍTULO VII BIS DE LA TRATA DE SERES HUMANOS (ART.177BIS)	165
<i>CENTÉSIMO DECIMOSEXTO.- ART.177BIS 12</i>	166
TÍTULO VIII DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES (ART.178 A 194)	167
<i>CENTÉSIMO VIGESIMOSEGUNDO.- ART.184QUÁTER</i>	170
<i>CENTÉSIMO VIGESIMOSÉPTIMO.- ART.192.1</i>	181
<i>CENTÉSIMO VIGESIMOCTAVO .- art.194bis</i>	181
<i>CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO.- ART.197.4bis</i>	182
<i>CENTÉSIMO TRIGÉSIMO.-ART.197.7</i>	183
<i>CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO.- ART.203</i>	183
<i>CENTÉSIMO TRIGESIMO SEGUNDO.- ART.208.2</i>	184
<i>CENTÉSIMO TRIGESIMOTERCERO.- .- ART.210</i>	184
TÍTULO XIII DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y EL ORDEN SOCIOECONÓMICO (ARTS.234-304).....	185
<i>centésimo décimo segundo.- ART.234</i>	185
<i>CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO.- ART.235</i>	186
<i>CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- ART. 235 BIS</i>	188
<i>CENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO.- ART.236</i>	189
<i>CENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO.- ART.236 BIS</i>	189
- <i>Se prevé la posibilidad de imponer libertad vigilada a los condenados por hurtos de los arts. 234-236</i>	189
<i>CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO.- ART.237</i>	190
<i>CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- art. 240</i>	190
<i>CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- art.241</i>	190
<i>CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- ART.242</i>	192
<i>CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- ART. 242 BIS</i>	192
<i>CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- ART.243</i>	193
<i>CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO.-ART.244.1 Y -5</i>	193
<i>CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- ART.246</i>	194
<i>CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- ART.247</i>	194
<i>CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- ART.249</i>	195

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO.-ART.250.....	196
CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- ART.252BIS.....	197
CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO . Se añade una Sección 1 bis al Capítulo VII del Título XIII del Libro II, con la siguiente rúbrica:	198
“DE LA ADMINISTRACIÓN DESLEAL	199
CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- art. 252	199
CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- ART. 253.....	200
CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.-ART.254	201
CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SEXTO- ART.255.....	202
CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- ART.256.....	203
CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. -.....	204
CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.-ART.257.....	204
CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO.- art.258.....	206
CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- art.258 bis.....	207
CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- ar.258 ter.-	207
CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO CUARTO.- ART.259.....	208
CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO QUINTO.- art.259 bis.....	211
CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEXTO.- art.260	212
CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO-ART.263.1.....	213
CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO ART.266.2 Y 7.....	213
CENTÉSIMO SEXUAGÉSIMO NOVENO.-ART.265.....	214
CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO.- art.266.1	214
CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO.- ART.266.2.....	214
CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO.- ART.270.1.....	215
CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO TERCERO.- ART.271.	220
CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO CUARTO.- ART.274.2	221
CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO QUINTO.- ART.276	224
CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO.- ART.286BIS.....	225
CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO.-ART.286TER.....	228
CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO NOVENO.- ART.286QUÁTER.....	229
CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO.-ART.286QUINQUIES.....	229
CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SEGUNDO.- ART.286SEXIES.....	230
CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO TERCERO.- ART.288.....	231
CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO CUARTO.- art. 298	233
D.D ÚNICA ART.299 DEROGADO.....	235
CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO QUINTO .- ART.304 BIS.....	236
TÍTULO XIV DE LOS DELITOS CONTRA LA HP Y LA SS (ARTS.305-310BIS)	236
CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SÉPTIMO.- art.308 bis.....	237
Regula como novedad del proyecto, las especialidades de la suspensión de las penas en los casos de delitos contra la HP y la SS , que incluyen requisitos adicionales a los del art 80 como el abono de la deuda tributaria, de la SS o la devolución de las subvenciones.....	237
TITULO XV.	239
De los delitos contra los derechos de los trabajadores	239
CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO OCTAVO.- ART.311BIS.....	239
TÍTULO XV BIS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS (ARTS.318BIS)	240
CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO NOVENO.- ART.318BIS.....	240
TÍTULOXVI DELITOS RELATIVOS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO, LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y EL MEDIO AMBIENTE (ARTS.319-340)	243
CENTÉSIMO NONAGÉSIMO. art.323	243
CENTÉSIMO NONAGÉSIMO PRIMERO.- ART.337.....	244
CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEGUNDO.- art. 337bis.....	245

TÍTULO XVII DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (ARTS.341-385 TER)	246
.....	246
<i>CENTÉSIMO NONAGÉSIMO TERCERO.- ART.346.2</i>	246
<i>CENTÉSIMO NONAGÉSIMO CUARTO.- ART.353</i>	246
<i>CENTÉSIMO NONAGÉSIMO QUINTO.-</i>	247
<i>Art.358 bis</i>	247
<i>CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEXTO.- art.374 CP</i>	248
<i>CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SÉPTIMO ART.385QUÁTER</i>	251
TÍTULO XVIII DE LAS FALSEDADES (ARTS.386-403).....	251
<i>CENTÉSIMO NONAGÉSIMO OCTAVO.-ART.386.3</i>	252
<i>CENTÉSIMO NONAGÉSIMO NOVENO- ART 389</i>	252
<i>DUCENTÉSIMO.- ART.402 BIS</i>	253
<i>DUCENTÉSIMO PRIMERO.- ART.403</i>	253
TÍTULO XIX DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE PÚBLICA (ARTS.404-445).....	254
<i>DUOCENTÉSIMO SEGUNDO.-art.423</i>	254
<i>DUOCENTÉSIMO TERCERO.-ART.427</i>	255
<i>DUOCENTÉSIMO CUARTO.- ART.427BIS</i>	256
<i>DUOCENTÉSIMO QUINTO.- ART.432</i>	257
<i>DUOCENTÉSIMO SEXTO.- art.433</i>	258
<i>DUOCENTÉSIMO SÉPTIMO.-art.434</i>	258
<i>DUOCENTÉSIMO OCTAVO.- art.435.4</i>	259
<i>DUOCENTÉSIMO NOVENO.-ART.438</i>	259
<i>DUOCENTÉSIMO DÉCIMO.- art.440</i>	260
<i>DUOCENTÉSIMO UNDÉCIMO.-</i>	260
<i>DUOCENTÉSIMO DUODÉCIMO.-</i>	260
TITULO XX.....	260
Delitos contra la Administración de Justicia (arts.446-471bis).....	260
<i>DUOCENTÉSIMO DECIMO TERCERO.- ART.446</i>	260
<i>DUOCENTÉSIMO DECIMOCUARTO.- ART.456.1</i>	261
<i>DUOCENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO.- art.468.3</i>	262
TÍTULO XXI DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN (arts.472-543).....	263
<i>DUOCENTÉSIMO DECIMOSEXTO.- ART.485</i>	263
<i>DUOCENTÉSIMO DECIMO SÉPTIMO art.510</i>	263
<i>DUOCENTÉSIMO VIGÉSIMO.- ART.515</i>	270
TÍTULO XXII DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO (ARTS.544-580).....	271
<i>DUOCENTÉSIMO VIGESIMO PRIMERO.- ART.550</i>	271
<i>DUOCENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO.- ART.551</i>	272
<i>DD.ÚNICA.- art.552 derogado</i>	272
<i>DUOCENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO.- ART.554</i>	273
<i>DD.ÚNICA art.555 derogado</i>	274
<i>DUOCENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO ART.556</i>	274
<i>DUOCENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO.- ART.557</i>	274
<i>DUOCENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO.- ART.557 BIS</i>	276
<i>DUOCENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- art.557 ter</i>	277
<i>DUOCENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO ART.559</i>	278
<i>DUOCENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO.- ART.560 BIS</i>	279
<i>DUOCENTÉSIMO TRIGÉSIMO.- ART.561</i>	279
<i>DUOCENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO.-ART.566</i>	280
<i>DUOCENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- ART.567.1y 2</i>	281
<i>DUOCENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO.- ART.570.BIS.1</i>	282
<i>CENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO.- ART.572.2</i>	283
<i>DUOCENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO art.572.2</i>	284
<i>DUOCENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO.-ART.574</i>	285
<i>DUOCENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO ART.580bis</i>	285

TÍTULO XXIV DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL (ART.605-616 QUÁTER)	286
DUOCENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO ART.605.1.....	286
DUOCENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO.- ART. 607.1	286
DUOCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO ART.607BIS APARTADO 2, Nº 1	287
DD ÚNICA ART.607.2 DEROGADO.....	288
LIBRO III DE LAS FALTAS (ARTS.617-639)(DEROGADO).....	289
DISPOSICIONES NO ARTICULADAS	289
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-	289
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-	289
DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.-	289
DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.-	290
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- legislación aplicable.....	290
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Revisión de sentencias.....	291
DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-Reglas de invocación de la normativa aplicable en materia de recursos.	293
DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.-	294
DISPOSICIONES DEROGATORIAS	295
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.-	295
DISPOSICIONES FINALES	295
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Modificación de la LOPJ	295
DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Ejecución de resoluciones de comiso dictadas por tribunales extranjeros.....	316
DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.- Modificación LO 5/95 Jurado	317
Modificación de la Ley 50/80 Contrato seguro.....	317
DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA.-Incorporación de Derecho de la UE.....	318
DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA.- Carácter ordinario.....	318

PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL
Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre,
del Código
Penal.

TÍTULO PRELIMINAR (ARTS. 1-9)

NOVEDADES	ANTERIOR REGULACIÓN	ANTEPROYECTO
<p>PRIMERO.- art.1 En la enunciación del principio de legalidad del delito se eliminan las faltas como infracción penal, derogándose por completo el Libro III CP. Algunas pasan a ser delitos "leves" que se castigan con pena de multa o bien se despenalizan (vid EM XV). Ello ha exigido modificar todo precepto que aluda a la falta, como el que nos ocupa.</p>	<p>ART-1 CP 1. No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por ley anterior a su perpetración. 2. Las medidas de seguridad sólo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la ley.</p>	<p>ART.1 CP 1. No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por Ley anterior a su perpetración. 2. Las medidas de seguridad sólo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la Ley."</p>
<p>SEGUNDO.- art.2 Supresión de la mención a las faltas en el enunciado del principio de legalidad de la pena.</p>	<p>ART. 2 CP 1. No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las leyes que establezcan medidas de seguridad. 2. No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la ley más favorable, será oído el reo. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una ley</p>	<p>Art2 CP 1. No será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por Ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las Leyes que establezcan medidas de seguridad. 2. No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la Ley más favorable, será oído el reo. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una Ley</p>

	temporal serán juzgados, sin embargo, conforme a ella, salvo que se disponga expresamente lo contrario.	temporal serán juzgados, sin embargo, conforme a ella, salvo que se disponga expresamente lo contrario."
<p>TERCERO.- art.6.2 Según la EM (V): " Se lleva a cabo una profunda reforma de las medidas de seguridad en un doble sentido: 1) se desarrolla de un modo coherente el principio de que el fundamento de las medidas de seguridad reside en la peligrosidad del autor; y 2) se culmina la evolución hacia un sistema dualista de consecuencias penales.</p> <p>En realidad, se retrocede al internamiento de enajenados por tiempo indeterminado anterior a la reforma de 25 de junio de 1983, borrando del mapa el principio de proporcionalidad en las MDS, que cumple la función limitadora que el de culpabilidad con las penas.</p> <p>El sujeto peligroso (por enfermedad, toxicomanías o alteraciones en la percepción, etc) es de peor condición que el sujeto culpable, lo cuál puede ser constitucionalmente cuestionable, pues se olvida la igualdad entre culpables y peligrosos, que en algunos supuestos puede erigirse en</p>	<p>ART. 6.2. Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravesas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.</p>	<p>ART. 6.2. Las medidas de seguridad no podrán exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor."</p>

<p>discriminación, como cuando la peligrosidad deriva de enfermedad . Se obvian medidas civiles y de asistencia sanitaria propias del Estado Social (incapacitación, tutela, etc) y se apuesta por la represión de la peligrosidad derivada de enfermedad.</p> <p>Por otro lado, en las Medidas de seguridad se suprimen los límites de que las mismas no resulten más gravosas o de mayor duración que la pena abstractamente aplicable, quedando como único límite "lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor", lo que de facto supone una privación de libertad por tiempo indeterminado, por el mero hecho de sufrir una anomalía o alteración psíquica, alteraciones en la percepción, toxicomanías, etc.</p> <p>Nos hallamos ante un cambio en la filosofía de la MDS, exasperándose su naturaleza preventiva al ser la peligrosidad el único referente en el ámbito limitativo, lo cuál supone una penalización de las circunstancias eximentes en sí mismas. Es decir, la exención de responsabilidad penal, podrá comportar mayor tiempo de privación de libertad que la declaración de responsabilidad, castigando el hecho de padecer anomalías o alteraciones psíquicas (p.ej) por suponer un peligro social,</p>		
--	--	--

<p>renunciándose así a toda equiparación en el tiempo máximo de privación de libertad a los sujetos no exentos y penalmente responsables, lo que comportará que la concurrencia de anomalía o alteración o cualquier otra eximente que dé lugar a MDS suponga una medida indeterminada.</p>		
<p>CUARTO.- art. 7 Supresión de la mención a las faltas en la determinación de la ley penal aplicable en el tiempo</p>	<p>ART. 7 A los efectos de determinar la ley penal aplicable en el tiempo, los delitos y faltas se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar.</p>	<p>ART. 7 "A los efectos de determinar la Ley penal aplicable en el tiempo, los delitos se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar."</p>
<p>QUINTO.- art. 9 Supresión de la mención a las faltas en el ámbito de aplicación del Título Preliminar, pues desaparece el Libro III CP. Sin embargo el legislador no parece prever la adaptación de otras normas que se refieren a las faltas en leyes penales especiales, como el art.136 de la LO 5/85</p>	<p>ART. 9 Las disposiciones de este Título se aplicarán a los delitos y faltas que se hallen penados por leyes especiales. Las restantes disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en lo no previsto expresamente por aquéllas.</p>	<p>ART.9 Las disposiciones de este Título se aplicarán a los delitos que se hallen penados por leyes especiales. Las restantes disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en lo no previsto expresamente por aquéllas."</p>
<p>LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS, LAS PERSONAS RESPONSABLES, LAS PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DEMÁS CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN PENAL (ARTS.10-137)</p>		
<p>NOVEDADES</p>	<p>ANTERIOR REGULACIÓN</p>	<p>ANTERPROYECTO</p>
<p>SEXTO.- Se modifica la rúbrica del Libro I Se suprime la mención</p>	<p>LIBRO I Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas</p>	<p>LIBRO I Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas,</p>

a las faltas	responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal	medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal
SÉPTIMO.- Se modifica la rúbrica del capítulo I del título I del libro I del Código Penal, que pasa a denominarse "De los Delitos", suprimiéndose la mención a las faltas	CAPITULO I. (Tít I LibI) De los delitos y faltas	CAPITULO I. (Tít I LibI) "De los delitos"
TÍTULO I DE LA INFRACCIÓN PENAL (ARTS. 10-26)		
OCTAVO. art 10. En la definición de infracción penal se suprime la mención a las faltas.	ART.10 Son delitos e faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley.	ART.10 Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley."
NOVENO .- art. 11 En la definición de la comisión por omisión se suprime toda mención a las faltas	ART.11 Los delitos e faltas que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción: a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar. b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.	ART.11 "Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción: a. Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar. b. Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente."

<p>DÉCIMO.- ar.13 Se modifica la anterior clasificación trimembre de las infracciones penales, desapareciendo las faltas e introduciéndose la nueva categoría de "delitos leves", que son los que la ley castiga con pena leve. Se añade la regla interpretativa paralela a la ya existente para delitos graves y menos graves, y ahora también se aplica a los delitos menos graves y delitos leves, considerándose como leves cuando la pena por su extensión pueda considerarse como leve y menos grave</p>	<p>ART.13 1. Son delitos graves las infracciones que la ley castiga con pena grave. 2. Son delitos menos graves las infracciones que la ley castiga con pena menos grave. 3. Son faltas las infracciones que la ley castiga con pena leve. 4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave.</p>	<p>ART. 13 "1. Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave. 2. Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave. 3. Son delitos leves las infracciones que la Ley castiga con pena leve. 4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave. Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve."</p>
<p>UNDÉCIMO. art. 15 En la definición de las fases punibles del <i>iter criminis</i> se suprime toda mención a las faltas, por lo que ahora los delitos leves que antes eran faltas se castigarán tanto si son consumados como si son intentados. Ella supone el castigo de conductas antes impunes (e) intento de maltrato de obra sin causar lesión: vid art.147.3 NCP y art.617.2 ACP) Por otro lado, se suprime la distinción entre delitos leves (antes faltas) contra las</p>	<p>ART. 15 1. Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito. 2. Las faltas sólo se castigarán cuando hayan sido consumadas, excepte las intentadas contra las personas o el patrimonio.</p>	<p>ART. 15 "Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito."</p>

<p>personas y contra el patrimonio a efectos de punición de la tentativa, por lo que la tentativa se penará en ambos casos.</p>		
<p>DUODÉCIMO.- art. 16</p> <p>Se suprime la mención a las faltas en las consecuencias jurídicas del desistimiento voluntario y arrepentimiento eficaz</p>	<p>ART.16</p> <p>1. Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.</p> <p>2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito o falta.</p> <p>3. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquel o aquellos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos</p>	<p>ART.16</p> <p>1. Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.</p> <p>2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.</p> <p>3. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquel o aquellos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos</p>

	fueren ya constitutivos de otro delito o falta .	fueren ya constitutivos de otro delito."
DECIMOTERCERO. art.20.4 LEGÍTIMA DEFENSA: Se suprime la mención a las faltas en la definición de la agresión ilegítima	ART.20 4º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes: Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas. Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.	ART 20 4. El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes: 1. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas. 2. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. 3. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.
DECIMOCUARTO. ART.22.8 Reincidencia Los antecedentes por delitos leves no computan a efectos de reincidencia.	8ª Ser reincidente. Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo Título de este Código, siempre que sea de la misma	"8ª. Ser reincidente. Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo Título de este Código, siempre que sea de la misma

<p>Se implanta el concepto de "reincidencia comunitaria", computándose las condenas firmes de jueces o tribunales de otros Estados de la UE. No se establecen reglas de homogeneización a efectos de apreciación, lo que generará cierta inseguridad jurídica. Por otro lado la eficaz aplicación exige un registro europeo de condenas, que hasta la fecha no existe, por lo que indagar sobre la existencia de reincidencia comunitaria puede demorar enormemente las instrucciones de las causas, al exigir comprobar la existencia de la misma con 28 países. En fin, si se abre esta puerta habrá que suponer que la reincidencia tendría efectos en relación a la suspensión y la sustitución de las penas, lo que, obviamente, supondría la necesidad de su conocimiento urgente para tramitar los juicios rápidos. Algo impensable en este momento.</p>	<p>naturaleza.</p> <p>A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.</p>	<p>naturaleza.</p> <p>A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves. Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado, o pudiera serlo con arreglo al Derecho español."</p>
<p>DECIMOQUINTO.- ART 25 En el proyecto, se suprime el concepto de incapaz y se sustituye por el de persona con discapacidad. Dentro de la discapacidad se distinguen 2 niveles:</p>	<p>ART. 25-A los efectos de este Código se considera incapaz a toda persona, haya sido o no declarada su incapacitación, que padezca una enfermedad de carácter persistente que le impida gobernar su</p>	<p>ART. 25 "A los efectos de este Código se entiende por "discapacidad" aquella situación en que se encuentra una persona que tenga deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con</p>

<p>1) discapaz. persona que tenga deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.</p> <p>2) discapaz necesitado de especial protección requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente.”</p> <p>La DA 1ª NCP dispone que</p> <p>1. Todas las referencias hechas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los términos “incapaz” e “incapaces” deben entenderse sustituidas por los términos “persona o personas con discapacidad necesitadas de especial protección”.</p> <p>En el NCP se establecen referencias a la discapacidad en los siguientes preceptos: Vid: art.177bis 4b); art.188.3a), art.510.1a); art.510.2a), b) c); art.515.4, 607.1</p>	<p>persona o bienes por sí misma.</p>	<p>diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.</p> <p>Asimismo a los efectos de este Código, se entenderá por “persona con discapacidad necesitada de especial protección” a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente.”</p>
--	---------------------------------------	--

TÍTULO II DE LAS PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS (ART.27-31BIS)		
DECIMOSEXTO.- Se modifica la rúbrica del título II del libro I del Código Penal, Se suprime la mención a las faltas en la regulación de la autoría y la participación.	Tít II, Libro I De las personas criminalmente responsables de los delitos y las faltas	Tít II, Libro I "De las personas criminalmente responsables de los delitos"
DECIMOSÉPTIMO.- ART.27 En el Proyecto se suprime la mención a las faltas	ART. 27 Son responsables criminalmente de los delitos y faltas los autores y los cómplices.	ART. 27 "Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices."
DECIMOCTAVO. ART.30.1, Se suprime la mención a las faltas en los delitos cometidos utilizando medios o soportes de difusión mecánicos.	ART. 30.1 1. En los delitos y faltas que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente.	ART. 30.1 "1. En los delitos que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente."
DECIMONOVENO.- art.31. Se suprime toda mención a las faltas en la regulación de la responsabilidad de los administradores de personas jurídicas.	ART.31 1. El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o	ART.31. 1. El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre."

	representación obre.	
<p>VIGÉSIMO.- art.31 BIS</p> <p>El art. 31bis no aparecía modificado en el anteproyecto. Se trata pues de una novedad introducida en el proyecto. En síntesis, las novedades son las que siguen:</p> <p>-Se sustituye el provecho por el beneficio directo o indirecto como elemento teleológico de los delitos que se comentan en su nombre, ampliando así el ámbito del tipo</p> <p>- Se sustituye al administrador de hecho o de derecho como sujeto activo por los que a título individual u orgánico se hallan autorizados para decidir en nombre de la Persona jdica. y tiene facultades de organización y control</p> <p>- En el caso de imputación por falta de control se suprime una vez más el provecho por el beneficio directo o indirecto como elemento teleológico en la actuación del sujeto activo</p> <p>- Como título de imputación se sustituye la omisión del control debido por el incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control.</p>	<p>ART.31 BIS</p> <p>1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho,</p> <p>por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.</p> <p>En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables</p> <p>de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control</p> <p>atendidas las concretas circunstancias del caso.</p>	<p>ART. 31 BIS</p> <p>1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:</p> <p>a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto,</p> <p>por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.</p> <p>b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.</p>

<p>- El contenido del art.31bis 2 y 3 pasa al art. 31ter.</p> <p>- El contenido del art.31bis 4 (atenuantes) pasa ahora al art.31 quater</p> <p>-El contenido del art.31bis 5 (personas jurídicas penalmente irresponsables) pasa ahora al art.31bis quinquies</p> <p>El art-. 31 bis regula ahora de forma novedosa la exención de responsabilidad de las p. jdicas. Para ello parte de la distinción entre los supuestos de</p> <ul style="list-style-type: none"> - comisión por representantes (art.31bis.1a) -comisión por empleados fuera de control (art.31bis.1b) <p><u>La exención total en el caso de comisión por representantes</u> parte de la distinción entre personas jurídicas normales y de dimensión reducida. La exención total en el caso de comisión por representantes en el caso de p. jdicas normales exige:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) adopción de modelos de organización y gestión con medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza b) atribución a un órgano con poderes 	<p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>4.(...)</p> <p>5(...)</p>	<p>2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>1º) el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza;</p> <p>2º) la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiado a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa</p>
--	--	---

<p>autónomos de iniciativa y control supervisión del modelo de prevención en su funcionamiento y cumplimiento c) actuación fraudulenta de los autores individuales. d) Que no haya omisión o ejercicio insuficiente de las facultades de control.</p> <p>La acreditación parcial de los requisitos de exención se valora para atenuar la pena.</p> <p><u>La exención total en el caso de comisión por representantes en el caso de p. jurídicas de dimensión reducida</u> exige, los mismos requisitos que las de dimensión normal pero las funciones de supervisión puede asumirlas el órgano de administración. Se definen las p. jurídicas de pequeñas dimensiones como las que pueden presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada (vid Número 1 del artículo 257 RDL 1/10, redactado por el apartado uno del artículo 49 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización</p>		<p>y de control; [redacted] 3º) los [redacted] autores individuales han cometido el delito eludiendo [redacted] fraudulentamente los [redacted] modelos de organización y de prevención, y; [redacted] 4º) no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de [redacted] supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la letra b).</p> <p>En los casos en los que las [redacted] anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de [redacted] acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.</p> <p>3. En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión a que se [redacted] refiere la condición 2ª del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de [redacted] administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquellas [redacted] que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.</p>
--	--	--

<p>(«B.O.E.» 28 septiembre). Vigencia: 29 septiembre 2013</p> <p><u>Exención en el caso de comisión por empleados fuera de control</u>; requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -adopción y ejecución eficaz de un modelo de prevención de delitos adecuado - atribución a un órgano con poderes autónomos de iniciativa y control supervisión del modelo de prevención en su funcionamiento y cumplimiento <p>Se admite por remisión al art.31bis2.pfo2 la exención parcial</p> <p>-El art.31bis 5. define los modelos de prevención y sus requisitos</p> <ul style="list-style-type: none"> - identificar actividades en que se puedan cometer los delitos a prevenir -protocolos de decisión en relación a los modelos de prevención. - recursos financieros para prevención 		<p>4.- Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido. En este caso resultará igualmente aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del número 2 de este artículo.</p> <p>5. Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1ª del apartado 2 y el apartado anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos. 2. Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos. 3. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser
---	--	---

<p>-deber de informar a organismos de control.</p> <p>-establecimiento de un sistema disciplinario.</p> <p>El modelo de prevención ha de contener, en todo caso:</p> <p>-verificación periódica</p> <p>-sistema disciplinario</p>		<p>prevenidos.</p> <p>4. Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.</p> <p>5. Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.</p> <p>El modelo contendrá las medidas que, de acuerdo con la naturaleza y el tamaño de la organización, así como el tipo de actividades que se llevan a cabo, garanticen el desarrollo de su actividad conforme a la Ley y permitan la detección rápida y prevención de situaciones de riesgo, y requerirá, en todo caso: a) de una verificación periódica del mismo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios; y b) de un sistema disciplinario que sancione adecuadamente las infracciones de las medidas de control y organización establecidas en el modelo de prevención.</p>
--	--	---

<p>VIGÉSIMO PRIMERO.- ART. 31 ter Se mantiene, sin novedad la exigibilidad de la responsabilidad penal a la p.jurídica, a pesar de la no individualización de la concreta p.física responsable o de que no se haya podido dirigir el procedimiento contra ella.</p> <p>-Se mantiene la modulación de la pena de multa en caso de su doble imposición a p.física y jurídica</p> <p>- Se mantiene la incomunicabilidad de las circunstancias a la persona jurídica que afecten a la persona física en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la culpabilidad - agravantes - extinción de la responsabilidad por fallecimiento - sustracción a la acción de la justicia 	<p>art.31. bis.2 La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el apartado anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella.</p> <p>Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.</p> <p>art.31bis 3. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de</p>	<p>art. 31 ter "1. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella.</p> <p>Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los Jueces o Tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.</p> <p>2. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren</p>

	la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.	sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente."
VIGÉSIMO SEGUNDO. ART.31 QUÁTER Se mantiene el cuadro de atenuantes : -confesión -colaboración en la investigación -reparación o disminución del daño. -medidas de prevención y descubrimiento del delito	art.31 bis. 4 Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades: a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades. b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos. c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito. d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que	art. 31 quáter "Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades: a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades. b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos. c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito. d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que

	<p>en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.</p>	<p>en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica."</p>
<p>VIGÉSIMO TERCERO.- ART.31 QUINQUIES Se continúa excluyendo de la responsabilidad penal a los Organismos Reguladores, Las Agencias y EP de forma injustificada, pues presentan espacios de huida del derecho administrativo que propician la comisión de delitos.</p> <p>- Las Sociedades mercantiles Públicas que ejecutan políticas públicas o prestan servicios de interés económico general sólo se les puede imponer penas de : -multa cuota o proporcional -intervención judicial.</p> <p>Esta limitación no se aplica a los casos de creación de la persona jurídica para eludir r.penal.</p>	<p>Art. 31 bis. 5. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general. En estos supuestos, los órganos jurisdiccionales podrán efectuar declaración de responsabilidad penal en el caso de que aprecien que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal .</p>	<p>art.31. quinquies "1. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas. 2. En el caso de las Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente les podrán ser impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del número 7 del artículo 33. Esta limitación no será aplicable cuando el Juez o Tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal."</p>

TÍTULO III DE LAS PENAS (ARTS.32-94)		
<p>VIGÉSIMO CUARTO.- ART.33.2 Se introduce como pena grave la prisión permanente revisable de dudosa constitucionalidad, primero por dejar su duración en manos del Juez (p.legalidad de las penas) y segundo, por ir en contra de toda finalidad de reinserción constitucionalmente asignada a toda pena privativa de libertad</p>	<p>2. Son penas graves:</p> <p>a) La prisión superior a cinco años. b) La inhabilitación absoluta. c) Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años. d) La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años. e) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años. f) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años. g) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años. h) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.</p>	<p>"2. Son penas graves: a) La prisión permanente revisable.</p> <p>b) La prisión superior a cinco años. c) La inhabilitación absoluta. d) Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años. e) La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años. f) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años. g) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años. h) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años. i) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.</p>

	<p>i) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.</p> <p>j) La privación de la patria potestad.</p>	<p>j) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.</p> <p>k) La privación de la patria potestad."</p>
<p>VIGÉSIMO QUINTO.- ART.33.3 i) y k) Como novedades del proyecto. Se aumenta el límite inferior de la pena de multa menos grave a más de 3 meses , en coherencia con el art.33.4 que considera leve la pena de multa de hasta 3 meses.</p> <p>los TBC menos graves dejan de tener el límite máximo de 180 días, que ahora es de 1 año.</p>	<p>ART.33.3</p> <p>i) La multa de más de dos meses.</p> <p>k) Los trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 180 días.</p>	<p>ART.33.3: Son penas menos graves</p> <p>i) La multa de más de tres meses</p> <p>k) Los trabajos en beneficio de la comunidad de 31 días a un año."</p>
<p>VIGÉSIMO SEXTO.- ART. 33.4</p> <p>Penas leves:</p> <p>-Se suprime el tope inferior de la pena de multa para calificarla de pena leve, pasando de ser de 10 días a 20 meses a ser leve la multa inferior a 2 meses</p> <p>En el proyecto vuelve a modificarse y se considera leve la multa de hasta 3 meses</p> <p>La localización permanente se suprimió en el anteproyecto y se recupera en el proyecto</p> <p>Desaparecen del catalogo de penas leves los trabajos en beneficio de la comunidad</p>	<p>ART.33.</p> <p>4. Son penas leves:</p> <p>a) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.</p> <p>b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.</p> <p>c) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses.</p> <p>d) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a</p>	<p>ART.33</p> <p>4. Son penas leves:</p> <p>a. La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.</p> <p>b. La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.</p> <p>c. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses.</p> <p>d. La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a</p>

	<p>menos de seis meses.</p> <p>e) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.</p> <p>f) La multa de 10 días a dos meses.</p> <p>g) La localización permanente de un día a tres meses.</p> <p>h) Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a 30 días.</p>	<p>menos de seis meses.</p> <p>e. La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.</p> <p>f. La multa de hasta 3 meses</p> <p>g) La localización permanente de un día a tres meses</p>
<p>VIGÉSIMO SÉPTIMO.- ART.35 Como novedad de Proyecto, se introduce la prisión permanente revisable como pena con entidad propia distinta de la prisión.</p> <p>Se sujeta el cumplimiento (innecesario ex art 3 CP) y los beneficios penitenciarios que impliquen acortamiento de condena al principio de legalidad</p>	<p>ART.35 Son penas privativas de libertad la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.</p>	<p>ART.35.- “Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código”.</p>
<p>VIGÉSIMO OCTAVO.- ART.36.1 y 2 El nuevo apartado primero del art.36 se dedica a la PPR, cuya revisión se regula en el art.92. La clasificación en tercer grado exige la autorización por el Tribunal, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción, previa audiencia MF e IIPP</p>	<p>ART.36.1 Y 2</p>	<p>ART.36.1 Y 2 “1. La pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92. La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el Tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones</p>

<p>Se prohíbe la clasificación en tercer grado:</p> <p>-20 años prisión efectiva (delitos terrorismo) -15 años prisión efectiva en el resto de casos.</p> <p>Los permisos de salida se prohíben hasta el cumplimiento de un mínimo de 12 años de prisión en casos de terrorismo y 8 años en el resto de casos.</p> <p>El párrafo 1 del art.36 pasa a ser el pfo.2. Se mantienen las duraciones mínima y máxima de la pena de prisión, que se distingue así de la PPR, que no tiene duración mínima ni máxima. Se suprime la referencia al principio de legalidad en el cumplimiento de la pena.</p>	<p>1. La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de 20 años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código.</p> <p>2. Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el Juez o Tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena</p>	<p>Penitenciarias, y no podrá efectuarse:</p> <p>a. Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.</p> <p>b. Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos.</p> <p>En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso de previsto en la letra a), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b).</p> <p>2. La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de 20 años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código.</p> <p>Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el Juez o Tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.</p>
---	---	---

	<p>impuesta.</p> <p>En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:</p> <p>a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.</p> <p>b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.</p> <p>c) Delitos del artículo 183 .</p> <p>d) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.</p> <p>El Juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior.</p>	<p>En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:</p> <p>a. Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.</p> <p>b. Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.</p> <p>c. Delitos del artículo 183.</p> <p>d. Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.</p> <p>El Juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior."</p>
--	--	---

<p>VIGÉSIMO NOVENO.- ART.36.3 Motivos de humanidad y dignidad personal de penados muy enfermos con padecimientos incurables pueden justificar la progresión al tercer grado previo informe del F</p>	<p>No existe el art.36.3</p>	<p>art.36 "3. En todo caso, el Tribunal o el Juez de Vigilancia Penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables valorando, especialmente, su dificultad para delinquir y su escasa peligrosidad".</p>
<p>TRIGÉSIMO art.40.4 El proyecto aumenta el límite inferior de la pena de TBC de 1 día a 31 días, conservando el límite máximo de 1 año.</p>	<p>ART.40.4. La pena de trabajos en beneficio de la comunidad tendrá una duración de un día a un año.</p>	<p>ART. 40.4. La pena de trabajos en beneficio de la comunidad tendrá una duración de 31 días a un año."</p>
<p>TRIGÉSIMO PRIMERO .- ART.48.1 Se suprime la mención a las faltas en la definición de la pena de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.</p>	<p>ART.48 1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito o falta, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distinto.</p>	<p>ART.48 1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos."</p>
<p>TRIGÉSIMO SEGUNDO.- ART.53.1 En materia de responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa se introducen 2 novedades: 1) En el caso de delitos leves, al igual que antes con las faltas, la RPS derivada del impago de la multa puede cumplirse mediante localización</p>	<p>ART.53.1 CP 1. Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de faltas, podrá cumplirse mediante localización</p>	<p>ART.53.1 CP 1. Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización</p>

<p>permanente.</p> <p>2) Se suprime la posibilidad de cumplir la RPS mediante trabajos en beneficio de la comunidad.</p>	<p>permanente.</p> <p>En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el artículo 37.1 de este Código.</p> <p>También podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo</p>	<p>permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el artículo 37.1 de este Código."</p>
<p>TRIGÉSIMO TERCERO .- art 57 -En el caso de delitos leves se pueden imponer en sentencia las prohibiciones del art.48 por un tiempo máximo de 1 año</p>	<p>ART. 57. 1. Los jueces o tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave.</p>	<p>ART.57.- "1. Los jueces o tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, de cinco si fuera menos grave, o de un año si fuere leve.</p>

	<p>No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y 10 años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave.</p> <p>En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea.</p> <p>2. En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona 2. En 2.-</p>	<p>No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y 10 años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave.</p> <p>En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea.</p> <p>2. En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o <u>incapaces que con él convivan</u> o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en</p>
--	---	--

<p>- Conforme a la DA 2º la mención a los "incapaces" del art.57.2 ha de entenderse efectuado a las personas con discapacidad, en el sentido que define el art.25 CP</p>	<p>En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.</p>	<p>2. En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores <u>o incapaces</u> que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior."</p>
--	---	--

<p>-Se suprime la posibilidad de imponer estas prohibiciones en las faltas de los arts.617 y 620 CP, que han desaparecido como tales ya que las del art.617 se regulan ahora como delitos leves en el art.147.2 y 3, y las faltas de injurias leves se han despenalizado</p>	<p>3. También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el artículo 48, por un período de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de una infracción calificada como falta contra las personas de los artículos 617 y 620.</p>	
<p>TRIGÉSIMO CUARTO. art. 66.2 Reglas de individualización de la pena al concurrir CMRC</p> <p>El proyecto suprime la modificación que hacía el anteproyecto del art.66.13ª en que se ampliaba el arbitrio judicial en el caso de que concurra la agravante de reincidencia, sola o con otra agravante; pudiendo imponerse la pena en la extensión que se estime adecuada en atención a las circunstancias personales, antecedentes y gravedad del hecho, en lugar de imponerse la pena forzosamente en la mitad superior, como ocurre cuando de otra agravante se trate</p> <p>El proyecto suprime la modificación que hacía el anteproyecto del art.66.1.4 relativa a la agravante de reincidencia</p> <p>El proyecto modifica sólo el art.66 en su</p>	<p>ART.66</p> <p>2. En los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior.</p>	<p>ART.66</p> <p>2. En los delitos leves y en los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior."</p>

<p>apartado 2 para fijar junto a los delitos imprudentes los delitos leves el arbitrio judicial en la aplicación de la pena.</p>		
<p>TRIGÉSIMO QUINTO.- ART.66BIS.2 Reglas de individualización de la pena cuando se impone a una persona jurídica.</p> <p>En los supuestos de comisión del delito por falta de vigilancia y control que no sea grave las penas tendrán una duración máxima de 2 años.</p>	<p>2ª Cuando las penas previstas en las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33 se impongan con una duración limitada, ésta no podrá exceder la duración máxima de la pena privativa de libertad prevista para el caso de que el delito fuera cometido por persona física.</p> <p>Para la imposición de las sanciones previstas en las letras c) a g) por un plazo superior a dos años será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que la persona jurídica sea reincidente. b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales.</p> <p>Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.</p>	<p>“2ª Cuando las penas previstas en las letras c) a g) del apartado 7 del art. 33 se impongan con una duración limitada, ésta no podrá exceder la duración máxima de la pena privativa de libertad prevista para el caso de que el delito fuera cometido por persona física.</p> <p>Para la imposición de las sanciones previstas en las letras c) a g) por un plazo superior a dos años será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que la persona jurídica sea reincidente. b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales.</p> <p>Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.</p> <p>Cuando la responsabilidad de la persona jurídica, en los casos previstos en la letra b) de apartado 1 del artículo 31 bis, derive de un incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control que no tenga carácter</p>

	<p>Para la imposición con carácter permanente de las sanciones previstas en las letras b) y e), y para la imposición por un plazo superior a cinco años de las previstas en las letras e) y f) del apartado 7 del artículo 33, será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que se esté ante el supuesto de hecho previsto en la regla 5ª del primer número del artículo 66.</p> <p>b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales.</p> <p>Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.</p>	<p>grave, estas penas tendrán en todo caso una duración máxima de dos años.</p> <p>Para la imposición con carácter permanente de las sanciones previstas en las letras b) y e), y para la imposición por un plazo superior a cinco años de las previstas en las letras e) y f) del apartado 7 del art. 33, será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que se esté ante el supuesto de hecho previsto en la regla 5ª del primer número del art. 66.</p> <p>b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales.</p> <p>Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal."</p>
<p>TRIGÉSIMO SEXTO.- ART.70.4 El proyecto añade un apartado 4 al art.70 donde se fija como pena inferior en grado a la prisión permanente la de prisión de 20 a 30 años</p>		<p>art.70.4 "La pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años."</p>
<p>TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- art. 71, Reglas de determinación de penas inferiores y superiores en grado: 1) Se suprime la prohibición de que la degradación de la</p>	<p>ART.71 1. En la determinación de la pena inferior en grado, los jueces o tribunales no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas en la Ley a cada clase de pena,</p>	<p>ART. 71 "1. En la determinación de la pena inferior en grado, los jueces o tribunales no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas en la Ley a cada clase de pena,</p>

<p>pena suponga la degradación de la infracción a falta</p>	<p>sino que podrán reducirlas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente, sin que ello suponga la degradación a falta.</p> <p>2. No obstante, cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, ésta será en todo caso sustituida conforme a lo dispuesto en la sección 2ª del capítulo III de este título, sin perjuicio de la suspensión de la ejecución de la pena en los casos en que proceda.</p>	<p>sino que podrán reducirlas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente.</p> <p>2. No obstante, cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, ésta será en todo caso sustituida conforme a lo dispuesto en la sección II del capítulo III de este título, sin perjuicio de la suspensión de la ejecución de la pena en los casos en que proceda."</p>
<p>TRIGÉSIMO OCTAVO. - ART.74 Delito continuado: 1) Para apreciar continuidad delictiva se exige la cercanía temporal de las acciones u omisiones, desapareciendo del proyecto la necesidad de proximidad espacial 2) Desaparece la posibilidad de faltas continuadas 3) Se modifica la punición del delito continuado, pasando a castigarse con una pena superior a la mínima pena en concreto para la infracción más grave y que no exceda de la suma de la que resulte de penar separadamente las infracciones . Se complica así el cálculo de la pena en el delito continuado que antes sólo exigía determinar</p>	<p>ART.74</p> <p>1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones</p> <p>que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.</p>	<p>ART.74</p> <p>1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones cercanas espacial y temporalmente que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito continuado con una pena superior a la pena mínima que habría sido impuesta en el caso concreto para la infracción más grave y que no exceda de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaron separadamente las infracciones</p>

<p>la mitad superior de la infracción más grave, con el límite de la mitad inferior de la pena superior en grado . Ahora hay que determinar: LÍMITE INFERIOR: 1) Pena mínima concreta de la infracción más grave LÍMITE SUPERIOR: 2) penas concretas de cada infracción penada por separado</p> <p>4) El proyecto recupera el delito masa que el anteproyecto suprimió. Sin embargo se prevé como nuevo delito de estafa agravada del art.250.6 que ésta afecte a una generalidad de personas. Esta novedad es criticable en un contexto social de crisis económica grave en que estos delitos son, precisamente, los que mayor reproche social y descrédito institucional producen en la ciudadanía. Sin embargo, parece que ahora pasarán a castigarse como un concurso real, con lo que en ciertos casos la pena puede ser mayor que la que suponía exasperar uno o dos grados la pena correspondiente.</p>	<p>2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.</p>	<p>Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.</p>
--	---	--

<p>5) Los delitos contra la indemnidad o libertad sexual no son susceptibles de continuidad delictiva con independencia de que afecten al mismo o a distintos sujetos pasivos, pasándose así a castigar por las reglas del concurso real del art.73, lo que conlleva un incremento de la punición cuando la víctima es el mismo sujeto pasivo.</p>	<p>3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.</p>	<p>2. Quedan exceptuadas de lo establecido en el apartado anterior las ofensas contra la indemnidad o libertad sexual o contra cualesquiera otros bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor."</p>
<p>TRIGÉSIMO NOVENO.- art. 76.1 E) Límites legales al cumplimiento efectivo de la pena:</p>	<p>ART.76</p> <p>1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:</p> <p>a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de</p>	<p>ART. 76</p> <p>"1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:</p> <p>a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de</p>

<p>1) En los supuestos de condena a algún delito castigado con prisión permanente revisable no se aplica el art. 76 y los límites en él contenidos sino que hay que acudir al art.92, al que el proyecto da nuevo redactado y en que se regula la pena de prisión de duración indeterminada, para cuya suspensión se requiere el cumplimiento efectivo de 25 años de condena.</p> <p>El proyecto añade la remisión al art.78 bis que contempla la progresión al tercer grado y la suspensión de la ejecución en los casos de prisión</p>	<p>ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.</p> <p>b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.</p> <p>c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.</p> <p>d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del capítulo VII del título XXII del libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.</p>	<p>ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.</p> <p>b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.</p> <p>c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años</p> <p>d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.</p> <p>e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en el artículo 92 y 78 bis de este Código.</p>
--	---	---

<p>permanente revisable.</p>		
<p>CUADRAGÉSIMO.- ART.76.2 2) Se restringe el ámbito de la limitación, pues antes se aplicable a hechos que por su conexión o por el momento de su pudieran haberse enjuiciado en un solo proceso; mientras que ahora la aplicación de la limitación a penas impuestas en varios procesos requiere que se trate de hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar."</p>	<p>2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo.</p>	<p>2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar."</p>
<p>CUADRAGÉSIMO PRIMERO.-art. 77 Concurso ideal y medial Se cambia "infracciones" por "delitos", dada la desaparición de las faltas. Se establecen diversas reglas para la punición del concurso ideal y medial que antes recibían el mismo trato punitivo</p> <p>-Concurso ideal: se mantiene la regla anterior. 1/2 superior pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder la correspondiente a la punición separada de las infracciones</p>	<p>ART.77 1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra.</p> <p>2. En estos casos se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones.</p> <p>3. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las</p>	<p>ART.77 "1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra.</p> <p>2. En el primer caso, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se</p>

<p>-Concurso medial: se impone el mismo límite mínimo y máximo que en el delito continuado, es decir, una pena superior a la concreta correspondiente a la infracción más grave, sin que pueda exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada delito. Dentro de tales límites se individualiza conforme al art.66 CP.</p> <p>El proyecto añade como límite infranqueable el previsto en el art.76 (triple de la más grave)</p>	<p>infracciones _____ por separado.</p>	<p>sancionarán _____ las infracciones por separado.</p> <p>3. En el segundo, se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el Juez o Tribunal individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el artículo 66 de este Código."</p> <p>En todo caso, la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior."</p>
<p>CUADRAGÉSIMO SEGUNDO ART.78.2 Y 3</p> <p>El proyecto suprime el apartado 3 del art.78.</p> <p>-Se suprime en el proyecto todo añadido de la regla correspondiente a la prisión permanente revisable,</p> <p>El actual apartado segundo tiene el contenido del antiguo apartado tercero , que se suprime. El apartado 2 del art.78 suprime la preceptividad del acuerdo de cómputo de la totalidad de penas impuestas en los caos de lart.76.1a),b)c)</p>	<p>ART.78</p> <p>2. Dicho acuerdo será preceptivo en los supuestos previstos en los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 76 de este Código, siempre que la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas.</p> <p>3. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar</p>	<p>ART.78</p> <p>"2. En estos casos, el Juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá</p>

<p>yd)</p> <p>-</p>	<p>razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.</p> <p>Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del capítulo VII del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:</p> <p>a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.</p> <p>b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.</p>	<p>acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.</p> <p>Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:</p> <p>a. Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.</p> <p>b. A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena."</p>
<p>CUADRAGÉSIMO TERCERO.- ART.78BIS</p>		<p>ART.78 BIS</p>

<p>El proyecto añade un nuevo art. 78 bis, que contempla los requisitos para la progresión al tercer grado y la suspensión de la pena en los casos de que el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión permanente revisable</p> <p>REQUISITOS TERCER GRADO: cumplidos</p> <p>-18 a. prisión: si condenado por 1 delito con PPR y resto penas no >5 años</p> <p>-20 a. prisión: si condenado por varios delitos castigados con PPR y el resto de penas sumen >15 años</p> <p>-22 a prisión: si condenado por varios delitos y 2 o + castigados con PPR ó 1 castigado con PPR y resto de penas =ó >25 años</p> <p>REQUISITOS SUSPENSIÓN:</p> <p>Haber extinguido:</p> <p>-25a. prisión: si condenado por 1 delito con PPR y resto penas no >5 años</p> <p>-30 a. prisión: si condenado por varios delitos castigados con PPR y el resto de penas sumen >15 años</p>	<p>“1. En los casos en los casos previstos en el apartado e) del artículo 76 de este Código la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:</p> <p>a. de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen total que exceda de cinco años.</p> <p>b. de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.</p> <p>c. de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.</p> <p>2. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido:</p> <p>a. un mínimo de veinticinco años de prisión, en el supuesto al que se refiere la letra a) del apartado anterior</p> <p>b. un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra b) del apartado anterior.</p> <p>3. Si se tratase de delitos referentes a</p>
---	---

<p>DELITOS DE TERRORISMO:</p> <p>REQUISITOS TERCER GRADO: cumplidos -24 a. prisión: si condenado por 1 delito con PPR y resto penas no >5 años</p> <p>-32 a. prisión: si condenado por varios delitos castigados con PPR y el resto de penas sumen >15 años</p> <p>REQUISITOS SUSPENSIÓN: -28a. prisión: si condenado por 1 delito con PPR y resto penas no >5 años</p> <p>-32 a. prisión: si condenado por varios delitos castigados con PPR y el resto de penas sumen >15 años</p>	<p>organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en el supuesto al que se refiere la letra a) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra b) del apartado primero.</p> <p>En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en el supuesto al que se refiere la letra a) del apartado primer, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra b) del apartado primero."</p>	
<p>CUADRAGÉSIMO CUARTO. ART.80 Suspensión de las penas privativas de libertad:</p> <p>- Se mantiene la suspensión como una facultad motivadamente discrecional del Tribunal sentenciador (STS 25/03/02 rec 703/2000), que ha de realizarse siempre que sea posible en sentencia (vid ART.82.1 y E.M IV)</p> <p>-Desaparece la peligrosidad criminal como criterio expreso y general para la concesión de la suspensión En el anteproyecto se preciso el concepto de la peligrosidad al decir</p>	<p>ART.80 CP 1. Los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años mediante resolución motivada.</p> <p>En dicha resolución se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste.</p>	<p>ART. 80 CP 1. Los Jueces o Tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la mera imposición de la pena que se suspende resulte suficiente para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos - la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos</p>

<p>que exige que sea razonable esperar que la simple imposición de la pena suspendida sea suficiente para evitar la comisión de nuevos delitos-</p> <p>El proyecto muta el concepto de peligrosidad y de suspensión suficiente para prevenir se pasa a la ejecución necesaria para evitar.</p> <p>-Como criterios a considerar para la suspensión:</p> <p><u>objetivos:</u> circunstancias del delito cometido, circunstancias familiares y sociales, efectos que quepa esperar de la suspensión de la ejecución del cumplimiento de las medidas.</p> <p><u>subjetivos:</u> personalidad, conducta posterior al hecho, esfuerzo para reparar el daño,</p> <p>-El plazo de suspensión se regula ahora en el art.81, sin que varíe: de 2 a 5 años ppl<2a de 3m a 1año penas leves</p>	<p>2.-El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves y se fijará por los Jueces o Tribunales, previa audiencia de las partes, atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena.</p>	<p>Para adoptar esta resolución el Juez o Tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, la personalidad del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.</p>
--	--	---

<p>- Las condiciones para la suspensión, que se regulaban en el art.81 se regulan ahora en el art. 80.2 , con las siguientes novedades:</p> <p>1) Delincuencia primaria: Al igual que las antiguas faltas, las condenas por los nuevos delitos leves no se tienen en cuenta a efectos del requisito de delincuencia primaria</p> <p>El proyecto añade como antecedentes no computables a efectos de suspensión los relativos a delitos que por su naturaleza o circunstancias sean irrelevantes para valorar la peligrosidad. Es una cláusula excesivamente abierta que puede introducir desigualdades aplicativas notables</p> <p>2) Pena o suma no > 2</p>	<p>(art.81) Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:</p> <p>1º Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 de este Código.</p> <p>2º Que la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.</p> <p>3º Que se hayan</p>	<p>2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:</p> <p>1º) Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 de este Código. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.</p> <p>2º) Que la pena, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.</p> <p>3º) Que se hayan</p>
--	---	--

<p>años: Se mejora el redactado del segundo requisito</p> <p>3) Se exige la efectividad del comiso impuesto en sentencia para la suspensión, además de la satisfacción de la RC</p> <p>3) Se suprime la excepción de imposibilidad de afrontar total o parcialmente la responsabilidad civil, lo que puede suponer una discriminación por razón de la condición económica del penado, constitucionalmente cuestionable.</p> <p>Ahora se exige que asuma el compromiso y que sea razonable esperar que el mismo será cumplido, lo cual no ocurrirá en los casos de indigencia económica o pobreza de solemnidad.</p> <p>- Nuevo supuesto excepcional de suspensión, aplicable a penas que individualmente no exceda de 2 años (aunque la suma de las impuestas sí exceda, ej 3 penas de 2 años), aunque no se trate de delincuentes primarios</p> <p>Criterios:</p>	<p>satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado,</p> <p>salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.</p>	<p>satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el comiso acordado en sentencia conforme al artículo 127 CP.</p> <p>Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el comiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido.</p> <p>3. Excepcionalmente, aunque no concurren las condiciones 1ª y 2ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años, cuando las circunstancias personales del reo, la</p>
--	--	--

<p>-circunstancias personales</p> <p>-naturaleza del hecho</p> <p>-conducta y esfuerzo para reparar el daño</p> <p>Esta suspensión es siempre condicionada al cumplimiento de las prestaciones del art.84.1 (acuerdo alcanzado en mediación) y se imponen las medidas del art.84.2 ó 3 (multa o TBC) o bien, como alternativa que introduce el proyecto a la reparación o indemnización</p> <p>- Desaparece la mención a que la suspensión no se extiende a la RC</p> <p>El proyecto introduce un criterio funcionalista "la confianza general en la vigencia de la norma", como criterio para no suspender. Ello supone dejar al albur de la repercusión mediática del caso la medida de suspensión, convirtiendo al sujeto no o peligroso en instrumento de prevención general y víctima del populismo punitivo</p> <p>- Se mantiene la suspensión humanitaria por enfermedad grave</p>	<p>3. La suspensión de la ejecución de la pena no será extensiva a la responsabilidad civil derivada del delito o falta penados.</p> <p>4. Los Jueces y Tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la</p>	<p>naturaleza del hecho, su conducta y en particular el esfuerzo para reparar el daño causado, así la aconsejen.</p> <p>En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas al cumplimiento de las prestaciones a que se refiere el número 1) del Artículo 84 de este Código. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los números 2) ó 3) del mismo precepto.</p> <p>4. No se suspenderá la ejecución de las penas privativas de libertad superiores a un año cuando aquella resulte necesaria para asegurar la confianza general en la vigencia de la norma infringida por el delito.</p> <p>5. Los Jueces y Tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito</p>
---	--	---

<p>- Suspensión por deshabitación de toxicómanos. El antiguo art.87 se contempla ahora en el art.80.5 CP.</p> <p>Desaparece el preceptivo informe del Médico forense, que se sustituye por las "comprobaciones necesarias"</p> <p>Desaparece la valoración motivada en casos de reincidencia de concesión de la suspensión por deshabitación de toxicómanos</p>	<p>comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.</p> <p>(art.87 CP)</p> <p>1. Aun cuando no concurren las condiciones 1ª y 2ª previstas en el artículo 81, el juez o tribunal, con audiencia de las partes, podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.</p> <p>El juez o tribunal solicitará en todo caso informe del Médico forense sobre los extremos anteriores.</p> <p>2. En el supuesto de que el condenado sea reincidente, el Juez o Tribunal valorará, por resolución motivada, la oportunidad de conceder o no el beneficio de la</p>	<p>tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.</p> <p>6. Aun cuando no concurren las condiciones 1ª y 2ª previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2 del Artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.</p> <p>El Juez o Tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.</p>
---	---	---

<p>desaparecen del art.87 la condición de que el reo no delinca, que se regula ahora en el art.86, junto al resto de supuestos de revocación de la suspensión</p>	<p>suspensión de la ejecución de la pena, atendidas las circunstancias del hecho y del autor. 3. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el período que se señale, que será de tres a cinco años.</p>	
<p>Se mantiene como condición de la suspensión en los casos de sumisión a tratamiento que no abandone éste hasta su finalización.</p>	<p>4. En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabituación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización.</p>	<p>En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabituación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización.</p>
<p>Desaparece la mención a las obligaciones de los centros responsables de tratamiento, que ahora tienen cabida en la genérica facultad de comprobar lo necesario prevista en el art.81.5</p>	<p>Los centros o servicios responsables del tratamiento estarán obligados a facilitar al juez o tribunal sentenciador, en los plazos que señale, y nunca con una periodicidad superior al año, la información precisa para comprobar el comienzo de aquél, así como para conocer periódicamente su evolución, las modificaciones que haya de experimentar así como su finalización.</p>	
<p>Desaparece del art.87.5 la regulación de la revocación, que ahora se contempla en el art.85 CP</p>	<p>5. El Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena si el penado incumpliere cualquiera de las condiciones establecidas. Transcurrido el plazo de</p>	

<p>-El redactado del art 86 pasa al art.81.6 sin variaciones respecto de la audiencia del ofendido o su representante con carácter previo a la suspensión de la ejecución en delitos privados o semiprivados</p>	<p>suspensión sin haber delinquido el sujeto, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena si se ha acreditado la deshabitación o la continuidad del tratamiento del reo. De lo contrario, ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.</p> <p>(art.86 En los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querella del ofendido, los Jueces y Tribunales oirán a éste y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena.)</p>	<p>7.- En los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querella del ofendido, los Jueces y Tribunales oirán a éste y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena."</p>
<p>CUADRAGÉSIMO QUINTO.- art. 81</p> <p>El plazo de suspensión que se contemplaba en el art.80.2 se regula ahora en el art.81, sin que varíe: de 2 a 5 años ppl<2a de 3m a 1año pena leves -La audiencia previa a la suspensión se ciñe al MF, cuando el antiguo art.80.2 contemplaba a las partes. -Los criterios de concesión de la suspensión: circunstancias</p>	<p>(ART. 80.2) 2. El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves y se fijará por los Jueces o Tribunales, previa audiencia de las partes, atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena.</p>	<p>ART. 81 "El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por el Juez o Tribunal, previa audiencia al Ministerio Fiscal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del artículo 80.1</p>

<p>personales del delincuente, características del hecho y duración de la pena, del antiguo art.80. 1, que ya hemos comentado</p> <p>En las suspensiones por toxicomanía se fija un plazo de suspensión especial, en todo caso de 3 a 5 años para cualquier tipo de pena, grave o leve</p>		<p>En el caso de que la suspensión hubiera sido acordada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del Artículo anterior, el plazo de suspensión será de tres a cinco años.</p>
<p>CUADRAGÉSIMO SEXTO.- ART 82, En cuanto a la resolución sobre la suspensión, el antiguo art80 hablaba de resolución motivada, y el nuevo art.82 impone la resolución en sentencia no firme cuando ello sea posible. (Vid STC 224/92 y 209/93) Cuando no sea posible, una vez sea firme la sentencia se ha de pronunciar sobre la concesión o no de la suspensión de la pena.</p> <p>Como novedad, el art.82.2 regula el cómputo del plazo de suspensión, que se efectúa desde la fecha de la resolución y si es sentencia, desde su firmeza. No se comprende muy bien la exigencia de firmeza para el inicio del cómputo sólo en la sentencia y no cuando se trate de auto</p> <p>El proyecto introduce que no se computa como plazo de suspensión el de situación de rebeldía</p>	<p>ART.82</p> <p>Declarada la firmeza de la sentencia y acreditados los requisitos establecidos en el artículo anterior, los jueces o tribunales se pronunciarán con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.</p>	<p>ART.82</p> <p>"1.- El Juez o Tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible.</p> <p>En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.</p> <p>2.- El plazo de suspensión se computará desde la fecha de la resolución que la acuerda. Si la suspensión hubiera sido acordada en sentencia, el plazo de la suspensión computará desde la fecha en que aquélla hubiere devenido firme."</p> <p>No se computará como plazo de suspensión aquél en el que el penado se hubiera mantenido en situación de rebeldía".</p>

<p>CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- art. 83 - Se suprime la mención en el art.83 a que la suspensión está siempre condicionada a que el reo no delinca que, sin embargo se mantiene como condición, pues es la primera causa de revocación de la suspensión que contempla el nuevo art.86.1.</p> <p>- Las deberes y prohibiciones ahora pueden imponerse a toda pena suspendida; sea o no de prisión.</p> <p>- la finalidad de la imposición de los deberes y obligaciones se acota a evitar el peligro de comisión de nuevos delitos y se limita por el criterio de proporcionalidad:</p> <p>- se suprime la genérica prohibición de acudir a determinados lugares, que ahora se sustituye por los lugares de trabajo u otros frecuentados por las personas respecto de los que se prohíbe la aproximación</p> <p>- desaparece la prohibición de comunicarse con la víctima u otras personas (art.83.2), de forma inexplicable</p> <p>- Se impone que la prohibición de aproximación y comunicación se comunique siempre a las personas respecto de las que se acuerda.</p>	<p>ART.83</p> <p>1. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el juez o tribunal, conforme al artículo 80.2 de este Código.</p> <p>En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el juez o tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes que le haya fijado de entre las siguientes:</p> <p>1ª Prohibición de acudir a determinados lugares:</p> <p>2ª Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos.</p>	<p>ART. 83</p> <p>"1.- El Juez o Tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos. No podrán imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados</p> <p>1ª.- Prohibición de aproximarse a la víctima o a otros miembros de su familia que se determine por el Juez o Tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por o de comunicar con los mismos por cualquier medio. ellos. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a los</p>
---	---	---

<p>- Se establece la prohibición de establecer contacto (art.83.2) con determinadas personas o miembros de un grupo, que no serán la víctima, pues ha de sospecharse que pueden facilitar la comisión para cometer nuevos delitos o incitarle a ello.</p> <p>-Desaparece del proyecto la prohibición de establecer relación, facilitar formación o albergar a cualquiera de esas personas.</p> <p>-Se establece como nueva obligación la de mantener el lugar de residencia además de la antigua de no ausentarse sin autorización que ya no ha de ser del tribunal del lugar donde resida</p> <p>- Se establece una prohibición con finalidad en exceso genérica: la de residir o acudir a ciertos lugares cuando en ellos pueda encontrar ocasión o motivo para cometer nuevos delitos. Decimos en exceso genérico pues no se concreta si son delitos iguales al cometido, u otros, y no se establece que sea probable que los cometa, sino sólo que haya ocasión.</p> <p>-En la comparecencia para informar de las</p>	<p>3ª Prohibición de ausentarse sin autorización del juez o tribunal del lugar donde resida.</p> <p>4ª Comparecer personalmente ante el</p>	<p>personas con relación a las cuales sea acordada</p> <p>2ª.- Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando se trate de individuos de los que pueda sospecharse que pueden facilitar la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo. También se le podrá prohibir establecer relación, ofrecer empleo, facilitar formación o albergar a cualquiera de las personas mencionadas.</p> <p>3ª.- Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo sin autorización del Juez o Tribunal.</p> <p>4ª.- Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.</p> <p>5ª.- Comparecer personalmente con la</p>
---	---	---

<p>actividades se impone concretar la periodicidad, y se posibilita que a demás de ante el J o T y la Admón. se comparezca ante la policía.</p> <p>- Permanece sin variación las obligación de participar en programas formativos, de educación vial, etc. El proyecto añade los programas formativos en materia de igualdad de trato y no discriminación</p> <p>-Como novedad, en los casos de pena suspendida por suspensión ordinaria, se puede imponer la obligación de participar en programas de deshabituación al consumo de ddtf o ssee, a lo que el proyecto añade comportamientos adictivos (parece que pensando en ludopatías o cleptomanías)</p> <p>Hay que distinguir este supuesto de la suspensión extraordinaria del art.80.5 (antiguo art.87)., en que ya se prevé que aunque no concurren todos los requisitos para la suspensión ésta se condicione, en caso de ppl no superiores a 5 años a la sumisión a tratamiento de deshabituación</p> <p>El proyecto introduce como novedad la</p>	<p>juzgado o tribunal, o servicio de la Administración que éstos señalen, para informar de sus actividades y justificarlas.</p> <p>5ª Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales y otros similares.</p>	<p>periodicidad que se determine ante el Juez o Tribunal, oficina de policía o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.</p> <p>6ª.- Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales de igualdad de trato y no discriminación y otros similares.</p> <p>7ª.- Participar en programas de deshabituación al consumo de drogas tóxicas o sustancias estupefactivas o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.</p> <p>8ª.- Prohibición de conducir vehículos de</p>
--	---	--

<p>prohibición de conducir vehículos que no dispongan de dispositivos que condicionen su encendido a la comprobación de condiciones físicas del conductor en caso de condenas por delitos contra la seguridad vial.</p> <p>- En el anteproyecto las prohibiciones que antes se imponían por delitos relacionados con la violencia de género se generalizan en el proyecto a delitos cometidos contra la mujer por el cónyuge, excónyuge, pareja o expareja</p>	<p>6ª Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.</p> <p>Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género,</p> <p>el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª, 2ª y 5ª de este apartado.</p>	<p>motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.</p> <p>9ª.- Cumplir los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.</p> <p>2.- Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en reglas 1ª, 4ª y 6ª del número anterior.</p>
--	---	---

<p>- La ley establece un nuevo doble sistema de control, distinguiendo los deberes y prohibiciones del art.83.1.1 a 4 , que se asignan a las FF yCCSE; y la comparecencias y deberes "prestacionales" del art.83.1. 6 a 8. (servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la administración penitenciaria)</p> <p>Como novedad, la imposibilidad de las prohibiciones o deberes de los apartados 1 a 4 de lart.83 ha de comunicarse a las FF yCCSE, para que velen por su cumplimiento. Se establece el deber de las FFy CCSE de comunicar quebrantamientos o circunstancias relevantes para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad (debería decir probabilidad), futura de nuevos delitos</p> <p>- las medidas de comparecencia y deberes prestacionales del art.83.1-6 a 8 se asignan en cuanto a su control a los SGPYMA, que tienen el deber de informar al J o T de la ejecución sobre el cumplimiento con periodicidad trimestral en el caso de programas formativos y deberes de determinación judicial y semestral en el caso de programas de deshabitación. Una vez más aparece el deber de informar de "cualquier circunstancia</p>	<p>2. Los servicios correspondientes de la Administración competente informarán al Juez o Tribunal sentenciador, al menos cada tres meses, sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas.</p>	<p>3- La imposición de cualquiera de las prohibiciones o deberes de las reglas 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª del apartado 1 de este artículo será comunicada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que velarán por su cumplimiento. Cualquier posible quebrantamiento o circunstancia relevante que pudiera ser relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, será inmediatamente comunicada al Ministerio Fiscal y al Juez o Tribunal de ejecución.</p> <p>4- El control del cumplimiento de los deberes a que se refieren las reglas 6ª, 7ª y 8ª del apartado 1 de este artículo corresponderá a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la administración penitenciaria. Estos servicios informarán al Juez o Tribunal de ejecución sobre el cumplimiento con una periodicidad al menos trimestral, en el caso de las reglas 6ª y 8ª, y semestral, en el caso de la 7ª y, en todo caso, a</p>
--	---	--

<p>relevante para valorar peligrosidad y "posibilidad" de comisión de nuevos delitos</p> <p>El proyecto añade la obligación de informar siempre cuando se concluyen las medidas previstas en las reglas 6 a 8 del art.83.</p>		<p>su conclusión.</p> <p>Así mismo informarán inmediatamente de cualquier circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, así como de los incumplimientos de la obligación impuesta o de su cumplimiento efectivo."</p>
<p>CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- ART. 84.</p> <p>En el nuevo art. 84 se da entrada a nuevas condiciones para la suspensión de imposición potestativa judicial:</p> <p>-cumplir acuerdo en mediación</p> <p>-pago de multa de extensión adecuada a las circunstancias del caso no>2cuotas x día de prisión con un máximo de 2/3 de duración de prisión</p> <p>-la imposición de TBC como condición a la suspensión y como "forma de reparación simbólica", puede atentar contra la dignidad del penado y supone viciar el consentimiento para la ejecución del TBC, lo</p>		<p>ART.84</p> <p>El Juez o Tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:</p> <p>1) El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en un proceso de mediación.</p> <p>2) El pago de una multa, cuya extensión determinarán el Juez o Tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.</p> <p>3) La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La</p>

<p>cuál no ocurría en el antiguo art.88</p> <p>El proyecto limita la duración en atención a las circunstancias del caso sin que pueda exceder de 1 día TBC / 1 día de prisión sobre un máximo de 2/3 de la duración de prisión</p> <p>Se introduce así un sistema mixto cumulativo de suspensión -sustitución, que supone condicionar la no ejecución de una pena al cumplimiento de otra, lo cual agrava notablemente la condición del penado y puede revelarse desproporcionada cuando se incumpla alguna de las condiciones del art.83, que supondrá, en caso de revocación, el cumplimiento sucesivo de la medida del art.84 y de la pena suspendida con el abono conforme al art.86.3, de las multas y TBC cumplidos a la pena suspendida pendiente de cumplimiento.</p> <p>El proyecto, en casos de delitos cometidos contra personas del art.173.2 impide la imposición de la multa cuando existan relaciones económicas entre víctima y victimario.</p>		<p>duración de esta prestación de trabajos se determinará por el Juez o Tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.</p> <p>2. Si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o</p>
---	--	--

		<p>incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere el número 2 del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común..</p>
<p>CUADRAGÉSIMO NOVENIO.- ART.85</p> <p>- Se flexibiliza la posibilidad durante la suspensión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - alzar prohibiciones, deberes o prestaciones - modificarlas - sustituirlas. <p>Los criterios para tales modificaciones son "la modificación de las circunstancias valoradas, es decir: la necesidad para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, el carácter excesivo de dichos deberes y su proporcionalidad (art.83.1 CP).</p> <p>El proyecto suprime la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones que se añaden a los ya acordados puede pugnar con el principio de proporcionalidad y con el principio de pena determinada pues dichas "prohibiciones, deberes o</p>		<p>ART.85</p> <p>"Durante el tiempo de suspensión de la pena, y a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, el Juez o Tribunal podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme a los artículos 83 y 84, y acordar el alzamiento de todas o algunas de las prohibiciones, deberes o prestaciones, que hubieran sido acordadas su modificación o sustitución por otras que resulten menos gravosas.</p>

<p>prestaciones", aunque se presentan como medidas, en realidad se trata de privaciones o limitaciones de derechos que 'materialmente' constituyen penas.</p>		
<p>QUINCUAGÉSIMO.- ART.86.</p> <p>Se incrementan los supuestos que dan lugar a la revocación de la suspensión;</p> <ul style="list-style-type: none"> - condena por delito cometido en período de suspensión o con anterioridad al mismo <p>-incumplir grave o reiteradamente las obligaciones o deberes del art.83 o sustraerse al control de los SSGPYMA (recordemos que antes el incumplimiento debía ser reiterado para revocar (art.84.1.c), ahora se puede revocar además por ser grave un único incumplimiento)</p> <p>-Incumplir grave o reiteradamente las condiciones del art.84 CP</p> <ul style="list-style-type: none"> - Facilitar información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos comisado o incumplir el compromiso de pago 	<p>ART.84</p> <p>1. Si el sujeto delinquiera durante el plazo de suspensión fijado, el Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena.</p>	<p>ART. 86</p> <p>El Juez o Tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión o con anterioridad al mismo, y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida. 2) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la administración penitenciaria. 3) Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84. 4) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo comiso hubiera sido acordado.

<p>de RRCC o facilitar información inexacta sobre su patrimonio son nuevas causas de revocación de la suspensión que utilizan la amenaza del cumplimiento de la pena para lograr la exacción de la RC, la cuál puede suponer un supuesto de prisión por deudas, proscrito por el ar.11 PIDCCP</p> <p>El proyecto introduce la salvedad de la carencia de capacidad económica, en los casos de incumplimiento del compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, lo cuál supone que se limita los casos de prisión por deudas a los que tengan capacidad económica y no cumplan con la RC. Algo que mejora el redactado del Anteproyecto pero que sigue siendo inadmisibile.</p> <p>El proyecto introduce la facultad de revocación de suspensión por condena con posterioridad a la finalización del plazo de suspensión por delito cometido durante el período de suspensión o con anterioridad al mismo, siempre que no haya transcurrido más de un año tras la terminación de la suspensión, debiéndose acordar en el plazo de 6 meses desde la firmeza de la sentencia de condena.</p>		<p>no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles o que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello, a través de información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>2. El Juez o Tribunal podrá acordar la revocación de la suspensión y ordenar la ejecución de la pena, cuando el penado hubiera sido condenado con posterioridad a la finalización del plazo de suspensión por un delito cometido durante el período de suspensión o con anterioridad al mismo, y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión</p>
---	--	--

<p>En los casos de un incumplimiento leve (ni grave ni reiterado) de las prohibiciones, deberes o condiciones el J o T puede, (habiéndose suprimido la audiencia a las partes):</p> <ul style="list-style-type: none"> -imponer nuevas prohibiciones, deberes o condiciones -modificar las impuestas -prorrogar el plazo de suspensión siendo ahora el tope no de 5 años sino de 1/2 de la duración inicialmente 	<p>2. Si el sujeto infringiera durante el plazo de suspensión las obligaciones o deberes impuestos, el Juez o Tribunal podrá, previa audiencia de las partes, según los casos:</p> <p>a) Sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta.</p> <p>b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.</p> <p>c) Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera reiterado.</p>	<p>adoptada ya no puede ser mantenida. En este caso, la revocación de la suspensión solamente podrá ser acordada si no hubiera transcurrido más de un año desde la terminación del plazo de suspensión, y deberá acordarse dentro del plazo de seis meses desde la firmeza de la sentencia de condena</p> <p>3. Si el incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones no hubiera tenido carácter grave o reiterado, el Juez o Tribunal, podrá:</p> <p>a) Imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas.</p> <p>b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijada.</p> <p>4- En el caso de revocación de la suspensión, los gastos que hubiera realizado el penado para reparar el daño causado por el delito conforme al apartado 1 del artículo</p>
---	---	---

<p>fijada</p> <p>Los supuestos de revocación de la suspensión por incumplimiento reiterado del art.84.2 c) se regulan ahora en el art. 86.2</p> <p>-Se prevé en no reintegro de los gastos realizados por el penado para reparar el daño causado derivados de la mediación (art.84.1)</p> <p>-Se prevé el abono a la pena a ejecutar de los pagos de multa y prestación de TBC impuestos como condición de la suspensión. Hay que entender que los módulos son de 1TBC= 1 día PPL 2 cuotas-multa= 1día PPL</p> <p>Desaparece el supuesto de revocación por la infracción de obligaciones o deberes impuestos en la suspensión en delitos relacionados con la VIGE, salvo que interpretativamente se entiendan siempre como incumplimientos graves a efectos del art.84.3</p>	<p>3. En el supuesto de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos relacionados con la violencia de género, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª, 2ª y 5ª del apartado 1 del artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.</p>	<p>84 no serán resituidos. Sin embargo, el Juez o Tribunal abonará a la pena los pagos y la prestación de trabajos que hubieran sido realizados o cumplidos conforme a sus apartados 2 y 3</p>
<p>QUINGUAGÉSIMO QUINTO.- ART. 87 La orden de ejecución de la pena revocada la suspensión se contempla ahora en cada supuesto de revocación y no como precepto general</p>	<p>ART.85 1. Revocada la suspensión, se ordenará la ejecución de la pena.</p> <p>2. Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin</p>	<p>ART.87</p> <p>"1.- Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin</p>

<p>Se establecen condiciones adicionales para acordar la remisión de la pena una vez transcurrido el plazo de suspensión sin que se cometa delito que manifieste que la expectativa en que se fundaba la suspensión ya no puede mantenerse y cumplidas las reglas de conducta impuestas:</p> <p>1) Deshabitación o continuidad de tratamiento en supuestos de suspensión extraordinaria por toxicomanía</p> <p>2) No ser condenado dentro del año siguiente a terminar el plazo de suspensión por hechos cometidos durante la misma y que se acuerde la revocación en los 6 meses siguientes a la firmeza de la sentencia de condena.</p> <p>Veamos los 2 supuestos:</p> <p>1) En las suspensiones excepcionales por toxicomanía se exige para la remisión de la pena que se acredite la deshabitación o la continuidad del tratamiento, de lo contrario se ordena el cumplimiento, salvo que se estime necesaria la continuación del tratamiento, en cuyo caso se proroga el plazo de suspensión por tiempo no superior a 2 años, lo cual supone, en función del éxito del tratamiento, que no siempre depende en</p>	<p>haber delinquido el sujeto, y cumplidas, en su caso, las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena.</p>	<p>haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente, las reglas de conducta fijadas por el Juez o Tribunal, acordará la remisión de la pena, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes:</p> <p>2.- En el caso de que la suspensión hubiera sido concedida conforme al artículo 80.5 de este Código, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena cuando hubiere transcurrido el plazo de suspensión de la pena sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, siempre que se haya acreditado su deshabitación o la continuidad del tratamiento. De lo contrario, ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.</p>
---	--	---

<p>exclusiva de la voluntad del sujeto, demorar la remisión y prorrogar el plazo de suspensión hasta 2 años más.</p> <p>2) Se incorpora la doctrina del TS (STS 27/12/04; Rec 1737/03) sobre revocación de la suspensión cuando el penado ha sido condenado después de finalizar la suspensión por un delito cometido con anterioridad a la misma, con un doble límite:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la revocación sólo puede acordarse si no ha transcurrido más de 1 años desde que terminó el plazo de suspensión - la revocación debe acordarse dentro de los 6 meses desde la firmeza de la sentencia de condena 		<p>3- El Juez o Tribunal podrá acordar la revocación de la suspensión y ordenará la ejecución de la pena conforme a lo dispuesto en el apartado 1) del artículo 86.1, cuando el penado hubiera sido condenado con posterioridad a la finalización del plazo suspensión por un delito cometido durante el plazo de suspensión o con anterioridad al mismo, y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida. En este caso, la revocación de la suspensión solamente podrá ser acordada si no hubiera transcurrido más de un año desde la terminación del plazo de suspensión, y deberá acordarse dentro del plazo de seis meses desde la firmeza de la sentencia de condena."</p>
<p>Se suprime la rúbrica Sección 2ª.CaP III, Tit III, Lib I "De la sustitución de las</p>	<p>Se suprime la rúbrica "Sección 2ª. De la sustitución de las penas privativas</p>	

penas privativas de libertad"	de libertad" del Capítulo III del Título III del Libro I del Código Penal.	
<p>QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- ART. 88 Expulsión de extranjeros: Como novedad importante y criticable desaparece la posibilidad de sustituir: -las penas de prisión <1 año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, (en las no >6 meses también por LP) Desaparece también la sustitución excepcional de las penas de prisión que no >2 años a reos no habituales</p>	<p>ART. 88 1. Los jueces o tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, y en los casos de penas de prisión que no excedan de seis meses, también por localización permanente, aunque la Ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente. En estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias obligaciones o deberes previstos en el artículo 83 de este Código, de no haberse establecido como penas en la sentencia, por tiempo que no podrá exceder de la duración de la pena sustituida.</p>	

	<p>Excepcionalmente, podrán los jueces o tribunales sustituir por multa o por multa y trabajos en beneficio de la comunidad, las penas de prisión que no excedan de dos años a los reos no habituales, cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquéllas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social. En estos casos, la sustitución se llevará a cabo con los mismos requisitos y en los mismos términos y módulos de conversión establecidos en el párrafo anterior para la pena de multa.</p> <p>En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente en lugar distinto y separado del domicilio de la víctima. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª y 2ª, del apartado 1 del artículo 83 de este Código.</p> <p>2. En el supuesto de incumplimiento en todo o en parte de la pena</p>	
--	---	--

<p>El art.89 pasa a ser el 88</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se modifica el régimen de expulsión sustitutiva de ciudadanos extranjeros. - Antes eran sustituibles las PP < 6 años ahora solo las de prisión > 1 año - ahora se puede expulsar a los residentes legales o a los ciudadanos de la UE - no procede la expulsión cuando en atención las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada. - La audiencia previa a la expulsión que en el anteproyecto se limitaba al penado, desaparece del proyecto y se omite toda mención al MF, partes personadas, que antes habían de ser oídas en caso de que no se acordara la expulsión. (STS 7 junio 2005 Rec 710/05, STS 39 marzo 2006, Rj 2006/2130) <p>Aparecen criterios</p>	<p>sustitutiva, la pena de prisión inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte de tiempo a que equivalgan las cuotas satisfechas, de acuerdo con la regla de conversión establecida en el apartado precedente.</p> <p>3. En ningún caso se podrán sustituir penas que sean sustitutivas de otras</p> <p>Art. 89</p> <p>1. Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España serán sustituidas en la sentencia por su expulsión del territorio español, salvo que el Juez o Tribunal, previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, de forma motivada, aprecie razones que justifiquen el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España. También podrá acordarse la expulsión en auto motivado posterior, previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las demás partes personadas.</p>	<p>ART.88</p> <p>"1.- Las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas, previa audiencia del penado, por su expulsión del territorio español.</p> <p>Excepcionalmente, cuando resulte</p>
--	---	--

<p>funcionalistas para denegar la sustitución: -defensa orden jurídico -confianza en la norma infringida Igual que ocurre en la suspensión de la pena (vid art.80.4 NCP)</p> <p>-En las penas únicas o conjuntas >5 años de prisión (en el anteproyecto eran 3), se introduce la ejecución de todo o parte de la pena con arreglo al criterio de orden público y confianza de la norma infringida -criterios indeterminados y susceptibles de claro abuso-</p> <p>Si se acuerda la ejecución sólo de parte, el resto se sustituye por expulsión, que se produce con el cumplimiento de la parte de pena, acceso al tercer grado o libertad condicional (como novedad del proyecto)</p>		<p>necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, el Juez o Tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español. En todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando aquél acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional.</p> <p>2- Cuando hubiera sido impuesta una pena de más de tres cinco años de prisión, o varias penas que excedieran de esa duración, el Juez o Tribunal acordará la ejecución de todo o parte de la pena, en la medida en que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito.</p> <p>En estos casos, se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando el penado cumpla la parte de la pena que se hubiera determinado, acceda al tercer grado, o se le conceda</p>
--	--	--

<p>El proyecto impone la resolución sobre la sustitución en sentencia y si no es posible, una vez declarada la firmeza y con la mayor urgencia .</p> <p>- Se establece como límite a la expulsión la proporcionalidad que ha de centrarse en las circunstancias del hecho y del autor, en particular su arraigo, recogiendo el legislador la doctrina del TS, que hacía una lectura constitucional del art.89 interpretando que la expulsión no podía ser automática y había que tener en cuenta tales circunstancias. 901/04 de 8 de julio, 636/05 de 16 mayo; 710/05 de 6 de junio, 10459/06 de 14 de febrero de 2007, entre otras.</p> <p>El proyecto corrige el error del anteproyecto que no distinguía, en orden a la expulsión, entre extranjeros y ciudadanos de la UE. Para su expulsión se exige que sean una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública.</p>		<p>la libertad condicional</p> <p>3. El Juez o Tribunal resolverá en sentencia sobre la sustitución de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la sustitución de la ejecución de la pena.</p> <p>4.- No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada.</p> <p>La expulsión de un ciudadano de la Unión Europea solamente procederá cuando represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias</p>
---	--	---

<p>En el caso de residencia en los 10 años anteriores en España para expulsar al ciudadano de la UE se exige:</p> <ul style="list-style-type: none"> -comisión ciertos delitos castigados con prisión>5años -delitos terrorismo o cometidos en grupo criminal 		<p>personales. Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores procederá la expulsión cuando además:</p> <p>a) Hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de cinco años y se aprecie fundadamente un riesgo grave de que pueda cometer delitos de la misma naturaleza.</p> <p>b) Hubiera sido condenado por uno o más delitos de terrorismo u otros delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.</p> <p>En estos supuestos será en todo caso de aplicación lo dispuesto en el número dos de este artículo.</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Se mantiene sin variaciones el plazo de 5 a 10 años desde la expulsión de prohibición de regreso 	<p>2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.</p>	<p>5.- El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Se mantiene sin variación el archivo de cualquier p. admvo. de autorización de residir o trabajar por la expulsión. 	<p>3. La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.</p>	<p>6.- La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.</p>

<p>Se mantiene, el cumplimiento de la p. sustituida en caso de regreso en el tiempo de expulsión y la posibilidad de expulsar en frontera por la A.gubernativa, con reinicio del cómputo del plazo de expulsión</p> <p>El proyecto permite reducir las penas sustituidas cuando sean innecesarias para defender el orden jurídico y restablecer la confianza en la norma</p> <p>- Se suprimen los supuestos de expulsión de cualquier ppl en casos de acceso al tercer grado y cumplimiento de 3/4 de la condena</p>	<p>4. Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas. No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.</p> <p>5. Los jueces o tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia del penado y de las partes personadas, acordarán en sentencia, o durante su ejecución, la expulsión del territorio nacional del extranjero no residente legalmente en España, que hubiera de cumplir o estuviera cumpliendo cualquier pena privativa de libertad, para el caso de que hubiera accedido al tercer grado penitenciario o cumplido las tres cuartas partes de la condena,</p>	<p>7.- Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas, salvo que, excepcionalmente, el Juez o Tribunal, reduzca su duración cuando su cumplimiento resulte innecesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la norma jurídica infringida por el delito, en atención al tiempo transcurrido desde la expulsión y las circunstancias en las que se haya producido su incumplimiento</p> <p>No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.</p>
--	--	--

<p>- Se mantiene la posibilidad de asegurar la expulsión mediante internamiento en CIE en los términos y con los límites y garantías previstos en la Ley para la expulsión gubernativa.</p> <p>Se suprime la posibilidad de sustitución, que ahora sólo podrá suspenderse, de la pena originariamente impuesta en los casos de que sustituida la PPL por expulsión ésta no pueda llevarse a efecto</p> <p>- Las penas impuestas por delitos de los arts.312,313 y 318bis, a los que el proyecto añade el de trata de personas, no serán sustituidas .Hemos de entender por el</p>	<p>salvo que previa audiencia del Ministerio Fiscal y de forma motivada aprecien razones que justifiquen el cumplimiento en España.</p> <p>6. Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el Juez o Tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la Ley para la expulsión gubernativa.</p> <p>En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma o su sustitución en los términos del artículo 88 de este Código.</p> <p>7. Las disposiciones establecidas en los apartados anteriores no serán de aplicación a los extranjeros que hubieran sido condenados por la comisión de delitos a que se refieren</p>	<p>8.- Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el Juez o Tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la Ley para la expulsión gubernativa.</p> <p>En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma.</p> <p>8.- No serán sustituidas las penas que se hubieran impuesto por la comisión de los delitos a que se refieren los arts. 177bis 312, 313 y 318 bis de este Código."</p>
---	--	---

<p>contexto que por expulsión, pues el nuevo tenor literal podría significar que no son sustituibles en ningún caso, sin embargo como se ha dicho, la reforma ha eliminado los supuestos de sustitución ordinaria y excepcional del antiguo art. 88 , quedando sólo la sustitución por expulsión en caso de ciudadanos extranjeros.</p>	<p>los artículos 312 , 313 y 318 bis de este Código.</p>	
<p>dd. única.- art. 89 derogado Su contenido, modificado, pasa al art. 88 relativo a la expulsión de extranjeros</p>		
<p>QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- ART.90</p> <p>-Se modifica el régimen de la libertad condicional. El proyecto sustrae la competencia al juez o tribunal sentenciador y se la da al de vigilancia penitenciaria.</p> <p>-La concesión de la LC comporta siempre la suspensión de la ejecución del resto de pena de prisión y la aplicación de lo previsto en los arts.81, 82.2,83 a 87 (suspensión y cómputo de plazos; condiciones a la suspensión, prohibiciones, deberes y reglas de conducta, prestaciones y medidas, modificación, revocación y alzamiento) - en caso de revocación de la LC y la suspensión el tiempo en LC no computa</p>		<p>ART. 90 "1.- El Juez o Tribunal El Juez de Vigilancia Penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado que cumpla los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que se encuentre clasificado en tercer grado.</p> <p>b) Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta.</p> <p>c) Que haya observado buena conducta.</p> <p>Para resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria, la</p>

<p>como tiempo de cumplimiento</p> <p>LC COMÚN: (3/4) -En cuanto a los requisitos:</p> <p>-se exige que haya extinguido 3/4 de la pena, no de la condena, sin que haya una explicación lógica para ello</p> <p>- se suprime el pronóstico individualizado y favorable de reinserción social (habría de modificarse el art.67 LOGP)</p> <p>- En lugar del pronóstico individualizado los criterios de valoración judiciales son:</p> <p>-personalidad, antecedentes, circunstancias delito, BJ afectables por una reiteración, circunstancias familiares y sociales, y efectos de la suspensión y medidas impuestas.</p> <p>LC 2/3 PARTES PENA: - Se modifica el redactado de esta LC - Se suprime el carácter "excepcional" de esta LC</p> <p>-sigue siendo inaplicable, conforme al actual art.90.8 a los condenados por terrorismos o delincuencia organizada .</p>		<p>personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.</p> <p>2.- también podrá acordarse la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que hayan extinguido dos terceras parte de su condena.</p> <p>b) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales,</p>
--	--	---

<p>En cuanto a los requisitos:</p> <p>-no varía la extinción de 2/3 de la condena (no de la pena a diferencia ilógica del supuesto general de LC)</p> <p>- al requisito de desarrollar continuadamente actividades laborales u ocupacionales se añade como alternativa que tales actividades, aún no continuadas hayan supuesto un aprovechamiento que haya modificado relevante y favorablemente las circunstancias personales derivadas con el delito.</p> <p>- Se continúa exigiendo tercer grado y buena conducta.</p> <p>- Se mantiene en los mismos términos el adelanto potestativo de la LC una vez cumplida 1/2 de la condena (Antes art.91.2, ahora art.90.2)</p>		<p>culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa.</p> <p>c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado anterior, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena.</p> <p>A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de los párrafos a y c del apartado 1 del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo</p>
--	--	---

<p>-sigue siendo inaplicable, conforme al actual art.90.8 a los condenados por terrorismos o delincuencia organizada</p> <p>- Nueva modalidad de LC excepcional: Requisitos: 1º) 1ª condena de prisión no >3años 2º) extinguido 1/2 condena 3º) cumplimiento requisitos art.90.1: a) Que se encuentre clasificado en tercer grado. b) Que haya observado buena conducta c) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales</p> <p>Régimen inaplicable a condenados por delito contra libertad e indemnidad sexuales.</p>		<p>de condena.</p> <p>Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.</p> <p>3- Excepcionalmente, podrá acordarse la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados en que concurren los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión, y que ésta no supere los tres años de duración;</p> <p>b) Que hayan extinguido la mitad de su condena;</p> <p>c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado 1, salva el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena, así como el regulado en la letra b) del apartado anterior.</p> <p>Este régimen no será aplicable a los penados que lo hayan sido por la</p>
--	--	---

<p>- Se amplían las exigencias de cumplimiento de la RC para la concesión de la LC en los mismos términos que se contemplan para la revocación de la suspensión en el art.86.4</p> <p>La concesión de la LC comporta siempre la suspensión de la ejecución del resto de pena de prisión, en lugar de remitirse a las antiguas medidas anejas a la suspensión y a las MDS no privativas de libertad, ahora resulta la aplicación de lo previsto en los artículos siguientes, 83,86 y 87 : prohibiciones y deberes condicionantes de suspensión; revocación de la suspensión y remisión de la pena</p> <p>Como novedad del</p>		<p>comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales.</p> <p>4.- El Juez o Tribunal podrán denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo comiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>5.- En los casos de suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, resultarán aplicables las normas contenidas en los artículos 83,86 y 87</p> <p>Asimismo, el Juez de Vigilancia Penitenciaria</p>
--	--	---

<p>proyecto se regula la revocación de la suspensión y de la L.condicional por circunstancias que revelen peligrosidad</p> <p>-El plazo de suspensión y de ejecución no podrá ser inferior a la pena pendiente de cumplimiento.</p> <p>El proyecto determina el inicio del cómputo de la suspensión y L.condicionaal.</p> <p>-Como novedad, se agrava el régimen de la LC pues la revocación de la LC y la suspensión supone que el tiempo en LC no se computa como tiempo de cumplimiento, lo que puede suponer una infracción del bis in idem, pues supone un doble castigo por el mismo hecho</p> <p>Se fija el principio</p>		<p>revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.</p> <p>El plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena será de dos a cinco años</p> <p>En todo caso, el plazo de suspensión de la ejecución y de libertad condicional no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento</p> <p>El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado.</p> <p>6.- La revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional dará lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. El tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena</p> <p>7.- El Juez de Vigilancia Penitenciaria resolverá</p>
--	--	---

<p>rogatorio en la concesión de la suspensión y LC y el proyecto atribuye la competencia al JVP</p> <p>-En caso de desestimación se puede fijar un plazo de 6 meses o motivadamente de 1 año hasta que pueda replantearse la concesión</p> <p>- LC especial para delitos cometidos en el seno grupos criminales y delitos de terrorismo:</p> <p>-se suprime la referencia al pronóstico de reinserción social y se mantiene este régimen exorbitantes de LC.</p>		<p>sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional a petición del penado. En el caso de que la petición no fuera estimada, el Juez o Tribunal podrán fijar un plazo de seis meses que motivadamente podrá ser prolongado a un año, hasta que la pretensión pueda ser nuevamente planteada.</p> <p>8.- En el caso de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales o por alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXI del Libro II de este Código, la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional requiere que el penado</p> <p>muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener</p>
--	--	--

<p>- A estos casos no son de aplicación la LC con 2/3 partes de pena extinta y la nueva modalidad de libertad condicional excepcional (prisión no >3años)</p>		<p>pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.</p> <p>Los apartados 2 y 3 no son aplicables a las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código o por delitos cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales."</p>
<p>QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- ART. 91 - LC por edad y enfermedad - En el caso de edad se</p>	<p>(ART. 92) No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los sentenciados que hubieran cumplido la</p>	<p>ART. 91. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los penados que hubieran cumplido la edad de 70 años, o la</p>

<p>mantiene la regulación anterior con la sola novedad que se incluye en las excepciones a los requisitos del art.190 la de extinción de la 1/2 de la condena (Antes art.91.2, ahora art.90.2)</p> <p>- En la LC por enfermedad muy grave con padecimientos incurables se prevé en lugar de un informe los que a criterio del JVP se estimen necesarios, en una aparente desconfianza del legislador en los servicios médicos penitenciarios</p>	<p>edad de 70 años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos establecidos, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla o, en su caso, las dos terceras,</p> <p>podrán obtener la concesión de la libertad condicional.</p> <p>El mismo criterio se aplicará cuando, según informe médico, se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables.</p> <p>2. Constando a la Administración penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.</p>	<p>cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos exigidos en el artículo anterior, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, las dos terceras, o, en su caso, la mitad de la condena, podrán obtener la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional.</p> <p>El mismo criterio se aplicará cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables, y así quede acreditado tras la práctica de los informes médicos que, a criterio del Juez de Vigilancia Penitenciaria, se estimen necesarios.</p> <p>2. Constando a la Administración penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.</p>
---	---	---

<p>- En los casos de evidencia del peligro para la vida del interno para conceder la suspensión de la pena y libertad condicional se suprime el requisito de la progresión de grado, la necesidad de acreditar ningún otro requisito, previa valoración de la falta de peligrosidad relevante una vez efectuado el requerimiento de informe pronóstico final .</p> <p>- Como novedad, se impone al penado facilitar al SM penitenciario, al M^oF o al que determine el J o T, la información necesaria para valorar la evolución de su enfermedad, bajo sanción de revocación de la suspensión y la LC</p>	<p>3. Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios</p> <p>3. Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los médicos del establecimiento penitenciario el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá, previa en su caso la progresión de grado, autorizar la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el párrafo anterior, todo ello sin perjuicio del seguimiento y control previstos por el artículo 75 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.</p>	<p>3. Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por</p> <p>3. Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario, el Juez o Tribunal podrá, sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito y valorada la falta de peligrosidad relevante del penado acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>En este caso, el penado estará obligado a facilitar al Servicio Médico penitenciario, al médico forense, o a aquel otro que se determine por el Juez o Tribunal, la información necesaria para poder valorar sobre la evolución de su enfermedad.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución y de la libertad condicional.</p>
--	---	--

<p>-Desaparece del proyecto que la suspensión y LC es revocable cuando varíen las circunstancias de forma que no permitan mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada, puesto que ello resulta ahora de la remisión al art. 90.5</p> <p>- Como novedad criticable, se impone a los mayores de 70 y enfermos graves lo previsto en el art.90.4.5y6 atinentes a:</p> <p>-denegación de suspensión por no facilitar datos o facilitarlos inexactos relativos a la RC Parece ciertamente inhumano que una persona muera en prisión por no facilitar datos sobre bienes o efectos de comiso o RC.</p> <p>-condicionamiento de la suspensión y LC a las reglas de los ars. 83 a 87</p> <p>- revocación LC y suspensión y no cómputo del tiempo para cumplimiento de pena</p>		<p>4.—El juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.</p> <p>4. Son aplicables las disposiciones contenidas en los apartados 4, 5 y 6 del Artículo anterior.¹</p>
<p>QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- ART. 92 Suspensión de la prisión</p>		<p>ART.92</p> <p>1.- El Tribunal acordará</p>

<p>de duración indeterminada (El art. 92 (suspensión excepcional >70 años), se corresponde con el actual art.91.)</p> <p>Se regula la suspensión de la tan novedosa como criticable pena de prisión de duración indeterminada, para lo que se exigen requisitos ciertamente gravosos que casi equiparan la pena a la cadueta perpétua, nombre del que se parece huir por ser cuestionable desde la óptica de la finalidad reinsertora de las ppl que impone el art.25CE</p> <p>El proyecto reduce de 35 a 25 años el requisito de cumplimiento efectivo, añade los requisitos del art. 78bis, para la progresión al tercer grado y para la suspensión:</p> <p>cumplimiento 25 ó 30 años prisión y plazos más gravosos para terrorismo.</p> <p>El proyecto distingue, a diferencia del anteproyecto, en los dos apartados del art. 90 un primer apartado para los casos de PPR "común" y un segundo apartado para supuestos de terrorismo</p> <p>Por tanto, son requisitos para suspender la pena de prisión de duración indeterminada:</p> <p>SUPUESTO COMÚN</p> <ul style="list-style-type: none"> -25 años + 78 bis -tercer grado -pronóstico favorable de re inserción <p>SUPUESTO DE TERRORISMO:</p> <ul style="list-style-type: none"> - los mismos que en el supuesto común y además: 		<p>la suspensión de la ejecución de la pena de prisión de duración indeterminada cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el penado haya extinguido de forma efectiva TREINTA CINCO VEINTI CINCO años de su condena. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.</p> <p>b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.</p> <p>c) Que el Tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el Centro Penitenciario y por aquellos especialistas que el propio Tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de re inserción social.</p> <p>En el caso de que el penado lo hubiera sido</p>
---	--	---

<p>-abandono actividad terrorista y colaboración con autoridades en los mismos términos que en el art 90.8</p> <p>El proyecto añade que el T resolverá sobre la suspensión de la pena tras una audiencia contradictoria con MF, penado y su abogado.</p>		<p>por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refieren las letras b) y c) del apartado 1 se realizará con relación al conjunto de delitos cometidos valorado en su conjunto.</p> <p>El Tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado</p> <p>b) 2.- Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse</p>
--	--	---

<p>- Plazo de suspensión: 5 a 10 años</p> <p>- Se aplican las normas relativas a la suspensión (arts.81, 82.2,83 a 87) sobre:</p> <p>suspensión y cómputo de plazos; prohibiciones y deberes que condicionan la suspensión, revocación de la suspensión, remisión de penas, suspensión en caso de mayores de 70a o enfermedades graves</p> <p>Se prevé la modificación de la suspensión, la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones o su alzamiento</p>		<p>mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades</p> <p>2- 3.- La suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años. Son aplicables las normas contenidas en el párrafo 2º del artículo 80.1 y en los arts. 82.2 y 83, 86,87, 91 de este Código.</p> <p>El Juez o Tribunal, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya</p>
--	--	--

<p>Se prevé la revocación de la suspensión y la LC por cambio de las circunstancias previstas para la suspensión.</p> <p>-Cumplidos 25 años de condena efectiva o en su caso lo previsto en el art. 78 bis que regula la progresión al tercer grado y la suspensión: cumplimiento 25 ó 30 años prisión y plazos más gravosos para terrorismo;</p> <p>se impone la obligación de verificación bianual del resto de requisitos de la LC, pudiendo hacer peticiones el penado que pueden limitarse a 1/año</p>		<p>hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas.</p> <p>Asimismo, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.</p> <p>3-4.- Extinguido la parte de la condena a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este Artículo, o, en su caso, en el artículo 78 bis, el Tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, sobre el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional. El Tribunal resolverá también las peticiones de concesión de la libertad condicional del penado, pero podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a sus nuevas solicitudes.</p>
<p>QUINCUAGÉSIMO SEXTO.-ART.94BIS</p> <p>Se establece la reincidencia europea</p>		<p>ART. 94BIS</p> <p>A los efectos previstos en este Capítulo, las condenas firmes de jueces o tribunales</p>

<p>como equiparable a la española a efectos de libertad condicional</p>		<p>impuestas en otros Estados de la Unión Europea tendrán el mismo valor que las impuestas por los Jueces o Tribunales españoles salvo que sus antecedentes hubieran sido cancelados, o pudieran serlo con arreglo al Derecho español."</p>
<p>TÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD (ARTS.95-108)</p>		
<p>CUADRAGÉSIMO séptimo.- ART.95</p> <p>Se da nueva regulación a las MDS, introduciéndonos de lleno en un sistema dualista de Derecho Penal de seguridad: -se desarrolla de un modo coherente el principio de que el fundamento de las medidas de seguridad reside en la peligrosidad del autor; -se culmina la evolución hacia un sistema dualista de consecuencias penales.</p> <p>Se abandona definitivamente la idea de que las medidas de seguridad no puedan resultar más graves que las penas aplicables al delito cometido; el límite de la gravedad de la pena viene determinado por la culpabilidad por el hecho; pero el límite de la medida de seguridad, por el contrario, se encuentra en la peligrosidad del</p>	<p>ART. 95</p> <p>1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el capítulo siguiente de este Código, siempre que concurren estas circunstancias:</p> <p>1ª Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.</p> <p>2ª Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.</p> <p>2. Cuando la pena que hubiere pedido imponerse por el delito cometido no fuere privativa de libertad, el juez o tribunal sentenciador sólo podrá acordar alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 96.3.</p>	<p>ART.95</p> <p>1.- Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes,</p> <p>cuando concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>1. Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.</p> <p>2. Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.</p>

autor.

(Vid E.M VI)

Para su imposición se exige que resulte necesaria para compensar, al menos parcialmente la peligrosidad criminal, pero en el art.6.2 se suprime el requisito de que no sean más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al delito cometido.

-Ahora la proporcionalidad de la MDS no se ciñe al delito cometido sino al que "pudiera cometerse". En definitiva se rompe con la homogeneidad que imponía como regla básica de proporcionalidad que no pudiera imponerse MDS más gravosa o de mayor duración que la pena que hubiera podido imponerse, lo que se traduce en la posibilidad de imponer privativa de libertad si el delito cometido no llevaba aparejada ppl

Resulta paradójico y contrario al principio de culpabilidad y del principio de culpabilidad por el hecho que se puedan sufrir consecuencias penales a consecuencia de delitos que se prevean puedan cometerse, que no tienen por qué coincidir con el ya cometido, introduciendo así el criterio de la peligrosidad postdelictual.

3. Que la imposición de una medida de seguridad resulte necesaria para compensar, al menos parcialmente, la peligrosidad del sujeto.

2.- La medida de seguridad que se imponga deberá ser proporcionada a la gravedad del delito cometido y de aquéllos que se prevea que pudiera llegar a cometer, así como a la peligrosidad del sujeto."

<p>QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- ART.96 Se mantiene la distinción entre MDS privativas y no privativas de libertad.</p> <p>PRIVATIVAS DE LIBERTAD - En el anteproyecto desaparecía el internamiento en centro educativo especial y como novedad se establecía la custodia de seguridad, que el proyecto suprime anteponiendo la finalidad educativa por la mera custodia, lo cual evidencia que no se pretende prevenir peligrosidad con medidas educativas, sino sólo neutralizarla. Sin embargo el internamiento en c.e.e. reaparece en el anteproyecto, quizás por lo evidente del error en el anteproyecto, pues el anteproyecto, de forma poco coherente mantenía en el art.98,99 el internamiento en centro educativo especial.</p> <p>NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD: - Se altera la numeración de las medidas del art. 96.3 y como novedades. -se cambia de la inhabilitación profesional a la prohibición de ejercicio de actividad profesional</p>	<p>ART.96</p> <p>1. Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de libertad.</p> <p>2. Son medidas privativas de libertad: 1º El internamiento en centro psiquiátrico. 2º El internamiento en centro de deshabitación. 3º El internamiento en centro educativo especial.</p> <p>3. Son medidas no privativas de libertad: 3º) La libertad vigilada.</p> <p>1º) La inhabilitación profesional.</p> <p>5º) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. 6º) La privación del derecho a la tenencia y</p>	<p>ART.96</p> <p>"1. Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de libertad.</p> <p>2. Son medidas privativas de libertad: 1. El internamiento en centro psiquiátrico. 2.- El internamiento en centro educativo especial 3. El internamiento en centro de deshabitación. 4.- La custodia de seguridad.</p> <p>3. Son medidas no privativas de libertad: 1. La libertad vigilada. 2. La prohibición de ejercicio de actividad profesional. 3.- La privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores. 4.- La privación del</p>

<p>Desaparecen del proyecto las prohibiciones de conducir v.am. y ciclomotores y la privación del dº tenencia y porte de armas</p> <p>- Se suprime la custodia familiar</p> <p>- Como novedad del proyecto se amplía la posibilidad de expulsión a los extranjeros residentes legalmente en España, incluidos los ciudadanos de la UE</p>	<p>porte de armas.</p> <p>4ª) La custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.</p> <p>2ª) La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España.</p>	<p>derecho a la tenencia y porte de armas.</p> <p>5. La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España.</p>
<p>QUNCUAGÉSIMO NOVENO.- ART. 97 Como novedad en las MDS: Se regula el principio de proporcionalidad en la imposición de MDS: - varias adecuadas+1 necesaria= MDS menos grave</p> <p>-varias necesarias= imposición conjunta(potestativo) Se trata de un criterio que puede dar pábulo a arbitrariedades, pues la peligrosidad del sujeto es un criterio difícilmente constatable</p>		<p>ART. 97 "1.- Cuando existan varias medidas igualmente adecuadas para prevenir de modo suficiente la peligrosidad del sujeto y solamente una de ellas resulte necesaria, se impondrá la que resulte menos grave.</p> <p>2.- Si resultan necesarias varias medidas para prevenir de modo suficiente la peligrosidad del sujeto, todas ellas podrán ser impuestas conjuntamente</p>

<p>SEXAGÉSIMO.- Se modifica la Sección 1ª "De las medidas privativas de libertad" del Capítulo II "De la aplicación de las medidas de seguridad", que pasa a incluir los artículos 98 al 103 bis, ambos inclusive.</p>		
<p>SEXAGÉSIMO PRIMERO.- ART.98 MDS para inimputables y semi-imputables por ANOMALÍA Y ALTERACIÓN PSÍQUICA (eximente y eximente incompleta) art.20.1 CP y 21.1 CP</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se añade el internamiento de semiimputables (antiguo art.104) -el centro psiquiátrico o de educación especial no se prevé que sea adecuado al tipo de anomalía o alteración -no se contemplan MDS no privativas de libertad del 96.3 - se exige una evaluación del sujeto y la acción que den lugar a prever la posibilidad de cometer nuevos delitos, que como novedad del proyecto han de ser de "gravedad relevante" (prisión =>3 años) <p>Se suprime el tope de la PPL y ahora se fija un tope de 5 años prorrogable sin límite de prórrogas</p>	<p>ART.101</p> <p>1. Al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1º del artículo 20, se le podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie, o cualquiera otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96.</p> <p>El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si</p>	<p>ART. 98</p> <p>"1.- El Juez o Tribunal podrá acordar el internamiento en un centro psiquiátrico del sujeto que haya sido declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1º del artículo 20, o al que le haya sido apreciado esa eximente con carácter incompleto, si tras efectuarse una evaluación exhaustiva del mismo y de la acción que llevó a cabo, exista base suficiente para concluir que, debido a su trastorno, es posible prever la comisión por aquel de nuevos delitos de gravedad relevante y que, por tanto, supone un peligro para la sociedad.</p> <p>A estos efectos, se consideran delitos de gravedad relevante aquéllos para los que esté prevista la imposición de una pena máxima igual o superior a tres años de prisión</p>

<p>Se prevé, de forma constitucionalmente cuestionable una suerte de medida de seguridad indeterminada de internamiento por prórogas sucesivas de cinco años, sin límite alguno</p> <p>- se suprime la autorización judicial de abandono del establecimiento y se prevé su ejecución en régimen cerrado cuando haya peligro relevante de quebrantamiento o comisión de nuevo delito</p> <p>- La duración máxima del internamiento es 5 años salvo prórogas sucesivas de 5 años, sin límites y con la simple petición del Ministerio Fiscal a propuesta de la Junta de tratamiento, tras un procedimiento contradictorio y siempre que sea necesario para evitar la comisión de nuevos delitos. Ello supone una ampliación desproporcionada del internamiento que sitúa el cuidado de la salud mental en el ámbito punitivo, estigmatizando la enfermedad y al enfermo, con independencia de la pena que abstractamente hubiera podido imponerse al hecho cometido.</p> <p>No se fija tope a las prórogas sucesivas, por</p>	<p>hubiera sido declarado responsable el sujeto, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.</p> <p>2.- El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código.</p>	<p>2.- El internamiento se ejecutará en régimen cerrado cuando exista un peligro relevante de quebrantamiento de la medida o de comisión de nuevos delitos.</p> <p>3.- El internamiento en centro psiquiátrico o en centro de educación especial no podrá tener una duración superior a cinco años, salvo que se acordare su prómoga.</p> <p>Si, transcurido dicho plazo, no concurren las condiciones adecuadas para acordar la suspensión de la medida y, por el contrario, el internamiento continúa siendo necesario para evitar que el sujeto que sufre la anomalía o alteración psíquica cometa nuevos delitos a causa del mismo, el Juez o Tribunal podrá, a petición del Ministerio Fiscal, previa propuesta de la Junta de Tratamiento de la Junta de Tratamiento podrá acordar tras un procedimiento contradictorio en el que</p>
---	--	---

<p>lo que en la práctica puede ser un encierro vitalicio, en contra del principio de pena determinada y partiendo de que la enfermedad en sí supone peligrosidad. Lo cuál sitúa la medida fuera de la CE</p> <p>-Extinguida la MDS se impone libertad vigilada, (no se dice por cuanto tiempo) salvo que sea innecesaria.</p>		<p>intervendrán el Ministerio Fiscal y el sometido a la medida, asistido por su abogado, la prolongación de la misma por períodos sucesivos de una duración máxima, cada uno de ellos, de cinco años.</p> <p>En otro caso, extinguida la medida de internamiento impuesta, se impondrá al sujeto una medida de libertad vigilada, salvo que la misma no resultara necesaria."</p>
<p>SEXAGÉSIMO SEGUNDO.-ART. 99 MDS inimputables art.20.3 CP (alternaciones en la percepción)</p> <p>- se corrige el error del anteproyecto y se asigna el internamiento en centro educativo especial no a los del art.20.2 sino a los del art.20.3</p> <p>Se añade a los semiimputables (eximente incompleta -se suprime la posibilidad de imponer MDS no privativas de libertad</p> <p>Se suprime el tope de la PPL y ahora se fija un tope de 5 años prorrogable sin límite de prórrogas</p> <p>- se suprime la</p>	<p>ART.102</p> <p>1. A los exentos de responsabilidad penal conforme al número 2º del artículo 20 se les aplicará, si fuere necesaria, la medida de internamiento en centro de deshabituación pública, o privado debidamente acreditado u homologado, o cualquiera otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96.</p> <p>El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiere sido declarado responsable, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará ese límite máximo en la sentencia.</p>	<p>ART. 99</p> <p>"1.- El Juez o Tribunal podrá acordar el internamiento en un centro educativo especial del sujeto que haya sido declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 3º del artículo 20, o al que le haya sido apreciada esa eximente con carácter incompleto cuando, tras efectuarse una evaluación exhaustiva del mismo y de la acción que llevó a cabo, exista base suficiente para concluir que, debido a su trastorno, es posible prever la comisión por aquél de nuevos delitos de gravedad relevante</p>

<p>autorización judicial de abandono del establecimiento y se prevé su ejecución en régimen cerrado cuando haya peligro relevante de quebrantamiento o comisión de nuevo delito</p> <p>- La duración máxima del internamiento es 5 años salva prórrogas sucesivas de 5 años, sin límites y con la simple propuesta de la Junta de tratamiento y siempre que sea necesario para evitar la comisión de nuevos delitos.</p> <p>Ello supone una ampliación desproporcionada del internamiento que sitúa el cuidado de la salud mental en el ámbito punitivo, estigmatizando la enfermedad y al enfermo.</p>	<p>2.- El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código.</p>	<p>2.- En estos casos será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo anterior.</p>
<p>SEXAGÉSIMO TERCERO.- ART.100 Se contempla una nueva MDS de internamiento en centro de deshabituación aplicable en los supuestos de atenuante del art.21.2, por tanto, en supuestos de imputabilidad con pena atenuada. El TS había admitido la aplicación de MDS en casos de grave adicción a las drogas como una atenuante analógica en relación a la eximente incompleta del art.21.1 o la completa del art.20.2</p>		<p>ART.100 "1.- El Juez o Tribunal podrá acordar el internamiento en un centro de deshabituación del sujeto que haya cometido un delito a causa de su grave adicción al alcohol, a las drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, y se prevea que se pueda evitar así que cometa nuevos delitos.</p>

<p>(SSTS núm. 579/2005 de 5 mayo RJ 2005\4397)(STS núm. 2037/2001, de 26 de octubre [RJ 2001, 9346] ; STS núm. 1332/2002, de 15 de julio [RJ 2002, 8427]), lo cual ya había establecido la jurisprudencia anterior al Código de 1995 en relación con la atenuante analógica del antiguo artículo 9.10 en relación con los artículos 9.1 y 8.1 del Código de 1973, (STS de 13 de junio de 1990 [RJ 1990, 5283] y STS núm. 1755/1993, de 15 de septiembre [RJ 1993, 8132]) (RJ 2002, 7993)</p> <p>- Se introduce la necesidad de que el sujeto consienta el tratamiento cuando no haya sido declarado exento conforme al art.20.3, respetando así su dignidad y derecho a la integridad física.</p> <p>Por otro lado, rompe así con la regla de que las MDS se imponían sólo a supuestos de exención completa o incompleta. Se articula con el sistema vicarial: primero MDS que se abona a la pena, aunque no se prevé el cumplimiento posterior d la ppl impuesta.</p> <p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -previsión de evitar nuevos delitos. -expectativa razonable de superación de adicción o no recaerá en consumo y no delinquirá con tal motivo 		<p>Esta medida solamente se impondrá cuando existan indicios que permitan fundar la expectativa razonable de que el sujeto superará su adicción mediante el tratamiento o, al menos, de que durante un período de tiempo relevante no recaerá en el consumo de aquellas sustancias y no cometerá nuevos delitos motivados por el mismo.</p> <p>Si el sujeto no hubiera sido declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 3º del artículo 20, y tampoco le hubiera sido apreciada esa eximente con carácter incompleto, esta medida solamente podrá ser impuesta con su consentimiento.</p>
--	--	---

<p>- Se prevé el tratamiento en establecimiento especializado o en hospital psiquiátrico con adecuación a las circunstancias del sujeto y evolución.</p> <p>- El anteproyecto preveía que el internamiento no podrá ser >2años prorrogable hasta el límite de la duración de la ppl a la que se abonará la ejecución de la MDS, sin embargo el proyecto amplía desorbitadamente el límite:</p> <p>-la duración de la pena de prisión que hubiera sido un impuesta</p> <p>-un máximo de 5 años si no se hubiera impuesto ninguna pena.</p>		<p>2.- El tratamiento se llevará a cabo en un establecimiento especializado o, si resulta necesario, en un hospital psiquiátrico. En cualquier caso, su régimen y contenido se ajustará a las circunstancias concretas del sujeto y a su evolución</p> <p>3.- El internamiento en centro de deshabitación no podrá, por regla general, tener una duración superior a dos años. Este período comenzará a computarse desde el inicio del internamiento y podrá prorrogarse hasta el límite constituido por la duración de la pena de prisión que hubiera sido impuesta o un máximo de cinco años, cuando no se hubiera impuesto ninguna pena."</p> <p>hasta el límite constituido por la duración de la privación de libertad teniendo en cuenta el abono en éste del tiempo de ejecución de la medida.</p>
<p>SEXAGÉSIMO CUARTO.- ART.101 Se continúa con el sistema vicarial en el caso de concurrencia de pena de prisión y MDS de los arts.98,99,100 (internamientos en centro psiquiátrico, educativo especial y de deshabitación) - Se limita el abono de la MDS a las 3/4 partes del cumplimiento de pena</p>	<p>(ART.99) En el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, el juez o tribunal ordenará el cumplimiento de la medida, que se abonará para el de la pena. Una vez alzada la medida de seguridad, el juez o tribunal podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de</p>	<p>ART.101 1.- Cuando se impongan al tiempo una pena de prisión y una medida de internamiento de las reguladas en los arts. 98, 99 ó 100 del Código Penal, la medida de seguridad se ejecutará antes que la pena. El tiempo de cumplimiento de aquella se abonará como tiempo de cumplimiento de la pena hasta el límite de las tres cuartas partes</p>

<p>-Alzada la MDS se puede suspender el resto de la pena. si se pone en peligro el resultado logrado con la mds.</p> <p>Hay que valorar conforme al art.90.1 sobre LC: la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.</p> <p>Se aplica lo previsto en el art.90.4.5y6 atinentes a:</p> <ul style="list-style-type: none"> -denegación de suspensión por no facilitar datos o facilitarlos inexactos relativos a la RC -condicionamiento de la suspensión y LC a las reglas de los arts. 83 a 87 - revocación LC y suspensión y no cómputo del tiempo para cumplimiento de pena <p>Sistema vicarial inverso: 1º se cumple pena y después MDS</p> <p>Requisitos: -pena>5años prisión + internamiento en centro deshabitación</p>	<p>aquella, suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a la duración de la misma, o aplicar alguna de las medidas previstas en el artículo 96.3.</p>	<p>de duración de la misma</p> <p>En estos casos, una vez alzada la medida, el Juez o Tribunal podrá suspender la ejecución del resto de la pena, si con ella se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de la ejecución de la medida, y resultara procedente conforme a una valoración ajustada a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 90.1 del Código Penal. En este caso será de aplicación lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 90.</p> <p>2.- Si se hubieran impuesto al tiempo una pena de más de cinco años de prisión y una medida de internamiento del artículo 100 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrán acordar que se cumpla en primer lugar una parte de la pena, y seguidamente la medida de seguridad. En este caso, la parte de la pena que debe ser</p>
--	--	--

<p>-la pena a cumplir antes que la MDS (P1)=> $P1+MDS=2/3 P_{Total}$ (P1+P2)</p> <p>Alzada la medida P2 se puede suspender y conceder la LC</p> <p><u>Reglas sobre Custodia de seguridad:</u> -Se ejecuta tras prisión -Antes de ejecución se verifica su necesidad y si es innecesaria se suspende y se impone libertad vigilada.</p> <p><u>Concurrencia de prisión y libertad vigilada:</u> -Se ejecuta prisión en primer lugar.</p> <p>Si han transcurrido >2años desde firmeza de resolución que impone internamiento en centro de</p>		<p>cumplida en primer lugar se fijará de modo tal que, sumado el tiempo de duración de la medida de seguridad, se hayan extinguido dos terceros partes de la pena total impuesta.</p> <p>Una vez alzada la medida, el Juez o Tribunal, podrán acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.</p> <p>3.- La custodia de seguridad se ejecutará después de la extinción de la pena de prisión impuesta. Antes de dar inicio a la ejecución de la custodia de seguridad, el Tribunal verificará si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su imposición. Si el Tribunal resuelve que la ejecución de la custodia de seguridad no es necesaria, acordará su suspensión e impondrá una medida de libertad vigilada.</p> <p>4.- Si se hubieran impuesto conjuntamente una pena de prisión y una medida de libertad vigilada, aquélla se ejecutará en primer lugar.</p> <p>5.- Si se hubieran transcurrido más de dos años desde la firmeza de la resolución en la que se hubiera impuesto una</p>
--	--	--

<p>deshabitación o educativo especial sin iniciar la ejecución, ésta se condiciona a verificar necesidad de MDS.</p>		<p>medida de internamiento de los arts. 98 ó 99 del Código Penal sin que se hubiera dado inicio a su ejecución, éste se condicionará a la verificación por el Juez o Tribunal de la concurrencia de los presupuestos que hacen necesaria la medida."</p>
<p>SEXAGÉSIMO QUINTO.- ART.102 Modificabilidad de la MDS:</p> <p>-Durante su ejecución se puede verificar necesidad y:</p> <ul style="list-style-type: none"> -mantener -cesar -suspender ejecución con imposición de libertad vigilada por un máximo de 5 años <p>Periodicidad revisión MDS: (JVP)</p> <p>-6 MESES: into. c. deshab</p> <p>-1 año: into. c.psiq. o</p>	<p>ART.102 Contenia las MDS privativas de libertad para inimputables del art.20.2 CP, que ahora se contienen en el art100 NCP</p>	<p>ART.102</p> <p>1.- El Juez o Tribunal podrá, en cualquier momento durante la ejecución de la medida, verificar si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su imposición y adoptar alguna de las siguientes resoluciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta. b) Decretar el cese de la medida cuando su finalidad haya sido conseguida y su ejecución ya no resulte necesaria. c) Suspender la ejecución de la medida. En este caso, se impondrá al sujeto una medida de libertad vigilada con una duración máxima de cinco años. <p>2.- El Juez de Vigilancia Penitenciaria deberán resolver conforme al apartado anterior con una</p>

<p>ed.esp Desaparece del proyecto los 2 años en caso de custodia seguridad</p> <p>Puede fijarse por el J o T en la resolución plazo revisión inferior o determinar plazo dentro del máximo en el cuál no podrá cursarse solicitud de revisión</p>		<p>periodicidad máxima semestral, en el caso de internamiento en centro de deshabitación y un año, en el caso de internamiento en centro psiquiátrico o de educación especial y dos años, en el caso de la custodia de seguridad.</p> <p>3.- El Juez o Tribunal podrán fijar, en su resolución, un plazo de revisión inferior; o podrán determinar un plazo, dentro del plazo máximo fijado en el apartado anterior, dentro del cual no se dará curso a las peticiones de revisión presentadas por la persona sujeta a la medida.</p>
<p>SEXAGÉSIMO SEXTO.- ART.103 -Revocación de la suspensión de la MDS privativa de libertad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - comisión nuevo delito. -incumplimiento grave obligaciones y condiciones impuestas en la libertad vigilada. -incumplimiento reiterado deber comparecer y facilitar información 		<p>ART.103.</p> <p>1.- El Juez o Tribunal podrá revocar la suspensión de la ejecución de la medida privativa de libertad cuando ello resulte necesario para asegurar los fines de la medida a la vista de la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El sometido a la medida cometa un nuevo delito. b) Incumplimiento grave de las obligaciones y condiciones que hubieran sido impuestas en la libertad vigilada. c) La persona sometida a la medida incumpla reiteradamente su deber

<p>-Revocación suspensión por circunstancias ocultas al decidir sobre la suspensión.</p> <p>El proyecto añade como causa de revocación la evidencia de circunstancias que no permitan mantener el pronóstico de falta de peligrosidad</p> <p>El JVP acuerda la revocación de la suspensión a petición del MF previa audiencia del sujeto y comprobaciones precisas.</p> <p>Por razones de urgencias y a petición del MF, parece que inaudita parte, se puede revocar la suspensión, y ratificarlo después de procedimiento contradictorio</p>		<p>de comparecer y facilitar información al funcionario encargado del seguimiento de la medida</p> <p>2.- También podrá acordarse la revocación de la suspensión cuando se pongan de manifiesto circunstancias que habrían llevado a denegar la suspensión de la medida de haber sido conocidas en el momento en que ésta fue acordada, o cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.</p> <p>El Juez de Vigilancia Penitenciaria acordará la revocación de la suspensión a petición del Ministerio Fiscal, previa audiencia al sujeto a la medida, realizadas las comprobaciones y recabados los informes que resulten necesarios. En todo caso, cuando existan razones de urgencia podrá ordenar, a petición del Ministerio Fiscal, la revocación inmediata de la suspensión. En estos casos, ratificará o reformará su decisión después de haber procedido conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior</p>
---	--	---

<p>-Se suprime por el proyecto, en el caso de Internamiento en centro psiq, que sea revocable si durante libertad vigilada se evidencia riesgo comisión nuevos delitos.</p> <p>- duración internamiento: límite legal máximo de la MDS sin perjuicio de prórroga</p> <p>-Extinción medida internamiento: extinción libertad vigilada + no revocación suspensión</p>		<p>3.- En el caso de la medida de internamiento en centro psiquiátrico, podrá acordarse también la revocación de la suspensión cuando durante el cumplimiento de la medida de libertad vigilada se pongan de manifiesto circunstancias que evidencien el riesgo de que la persona sujeta a la medida pueda cometer nuevos delitos.</p> <p>4.- La duración del internamiento en su conjunto no podrá exceder del límite legal de duración máxima de la medida, sin perjuicio de que el mismo pudiera haber sido prorrogado conforme al artículo 98.3 de este Código.</p> <p>5.- Ejecutada la medida de libertad vigilada sin que hubiera sido acordada la revocación de la suspensión, quedará extinguida la medida de internamiento inicialmente impuesta."</p>
<p>SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. ART.103 BIS <u>Internamiento sin revocación de la suspensión:</u></p>		<p>art.103.BIS "1.- Si durante el cumplimiento de una medida de libertad vigilada que hubiera sido</p>

<p>-Se prevé durante el cumplimiento de la libertad vigilada impuesta al suspenderse la ejecución de una medida de internamiento un internamiento por plazo máximo de 3 meses prorrogable por 3 más</p> <p>El precepto, de forma criticable, no anuda el internamiento al peligro de comisión de nuevos delitos, sino sólo al mero empeoramiento de la enfermedad, lo cuál revela que se está tratando el problema de la salud mental desde el recurso a la criminalización del enfermo, que merece ser internado por el mero hecho de que su enfermedad se agrave.</p> <p>- La duración del internamiento tiene así 2 límites: 1) 3 meses prorrogables por 3 2)límite legal de duración máxima de la medida, Sin perjuicio de que el internamiento pueda prorrogarse de forma indefinida en períodos de 5 años conforme al art.98.3</p>		<p>impuesta al suspenderse la ejecución de una medida de internamiento en centro psiquiátrico se pusiera de manifiesto un empeoramiento grave en la salud mental de la persona sujeta a la medida, el Juez o Tribunal podrán acordar, con la finalidad de evitar una revocación de la medida, su internamiento en un centro psiquiátrico por un plazo máximo de tres meses que podrá ser prorrogado por tres meses más.</p> <p>2.- En este caso, la duración del internamiento en su conjunto tampoco podrá exceder del límite legal de duración máxima de la medida, sin perjuicio de que el mismo pudiera haber sido prorrogado conforme al artículo 98.3 de este Código."</p>
<p>SEXAGÉSIMO OCTAVO.- Se modifica la Sección 2ª "De las medidas no privativas de libertad", del Capítulo II "De la aplicación de las medidas de seguridad", que pasa a incluir los artículos 104 a 108, ambos inclusive.</p>		
<p>SEXAGÉSIMO NOVENO. ART.104</p>		<p>ART. 104 "1.- El Juez o Tribunal impondrán una medida</p>

<p><u>Libertad vigilada común; requisitos:</u> 1) Prevista en la ley 2) Prisión > 1 año 3) Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos. 4) Que la imposición de una medida de seguridad resulte necesaria para compensar, al menos parcialmente, la peligrosidad del sujeto.</p> <p><u>Libertad vigilada para inimputables y adictos; requisitos:</u> 1) absolución por eximente 20.1.2.3 o atenuante 21.1 2) Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito. 3) Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos. 4). Que la imposición de una medida de seguridad resulte necesaria para compensar, al menos parcialmente, la peligrosidad del sujeto.</p> <p><u>-Libertad vigilada para MDS privativas libertad en suspens</u></p> <p><u>- Libertad vigilada cumplido el plazo</u></p>		<p>de libertad vigilada cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) La imposición de la medida de libertad vigilada esté prevista en la Ley penal para el delito cometido.</p> <p>b) Se haya impuesto al sujeto una pena prisión de más de un año de prisión.</p> <p>c) Se cumplan los requisitos de los números 2 y 3 del artículo 95.1 del Código Penal.</p> <p>2.- Asimismo, se impondrá una medida de libertad vigilada:</p> <p>a) Cuando haya sido absuelto por haber sido apreciada la concurrencia de alguna de las eximentes de los números 1º, 2º ó 3º del artículo 20 de este Código, o haya sido apreciada la atenuante 1º del artículo 21 con relación a alguna de las anteriores, y se cumplan los demás requisitos del artículo 95.1 del mismo.</p> <p>b) Cuando se suspenda la ejecución de una medida de seguridad privativa de libertad.</p> <p>c) Cuando se cumpla el plazo máximo de duración de la medida de seguridad privativa de libertad que se hubiera impuesto, y resulte necesario para compensar el riesgo de comisión de nuevos delitos.</p>
--	--	--

<p><u>máximo de duración de la MDS privativa de libertad</u></p> <p>El proyecto añade que el JVP resuelve previa audiencia contradictoria</p>		<p>El Juez de Vigilancia Penitenciaria resolverá previos los informes y comprobaciones que estime necesarios y después de haber oído al penado y al Ministerio Fiscal</p>
<p>SEPTUAGÉSIMO.- ART.104 bis. Obligaciones y condiciones (antes medidas) que se pueden imponer por tiempo determinado al sometido a libertad vigilada:</p> <p>-Prohibición de aproximarse: se excluye a "otras personas" y se incluyen los domicilios, lugares de trabajo Se impone la obligación de comunicar la medida a las personas respecto de la que se acuerde.</p> <p>- Desaparece la obligación de comunicarse con la víctima.</p> <p>- Se establece la prohibición de contactar con determinadas personas o miembros de un</p>	<p>ART. 106 1.- La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:</p> <p>e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.</p> <p>f) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.</p>	<p>ART.104BIS "1.- El Juez o Tribunal podrá imponer al sujeto sometido a la medida de libertad vigilada, durante todo el tiempo de duración de la misma o durante un periodo de tiempo determinado, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y condiciones:</p> <p>1ª.- Prohibición de aproximarse a la víctima o a otros miembros de su familia que se determine por el Juez o Tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.</p> <p>2ª.- Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando se trate de individuos de los que pueda sospecharse que pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos</p>

<p>grupo que se sospeche que pueden facilitarse la ocasión de cometer nuevos delitos o incitarle a ello. También, como novedad se puede prohibir ofrecer empleo, facilitar formación...</p> <p>-La prohibición de ausentarse se transforma en la obligación de mantener la residencia en cierto lugar, con prohibición de abandonarlo. Se requiere autorización del SS. Penitenciario, en lugar del J o T., que el proyecto sustituye por el SGPMA</p> <p>- Se elimina la prohibición de acudir a territorios o establecimientos y se sustituye por la más genérica de residir o acudir a un lugar determinado, condicionándose a que pueda encontrar ocasión para cometer</p>	<p>d) La prohibición de ausentarse del lugar donde reside o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.</p> <p>g) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.</p> <p>h) La prohibición de residir en determinados lugares.</p> <p>c) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.</p> <p>b) La obligación de</p>	<p>delitos o incitarle a hacerlo. También se le podrá prohibir establecer relación, ofrecer empleo, facilitar formación o albergar a cualquiera de las personas mencionadas</p> <p>3º.- Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo sin autorización de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas</p> <p>4º.- Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.</p> <p>5º.- Informar sin demora a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de sus cambios de residencia y de sus datos de localización.</p> <p>3º.- Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo sin autorización del Servicio Social Penitenciario, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas</p> <p>4º.- Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o</p>
--	--	---

<p>nuevos delitos</p> <p>- a la obligación de informar el cambio de residencia se añaden los datos de localización y se suprime el lugar de trabajo, debiéndose informar a los S.S penitenciarios. que el proyecto sustituye por el SGPMA</p> <p>Se modifica la obligación de comparecen ante el J o T por la de hacerlo ante el SS. penitenciario y se añade la obligación de informar y justificar sus actividades.</p> <p>- Desaparece la prohibición de desempeñar determinadas actividades que faciliten ocasión para cometer hecho delictivos similares</p> <p>- se añade la defensa del medio ambiente y la protección de animales en el contenido de los programas formativos y el proyecto los de igualdad de trato y no discriminación</p>	<p>presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.</p> <p>i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.</p> <p>j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.</p>	<p>motivo para cometer nuevos delitos</p> <p>5º.- Informar sin demora (SGPMA) de sus cambios de residencia y de sus datos de localización.</p> <p>6º.- Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el [redacted] servicio social penitenciario o el servicio de la administración que se [redacted] determine, para informar de sus actividades y justificarlos.</p> <p>7º.- Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación [redacted] viol. sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales de [redacted] igualdad de trato y no discriminación y otros similares.</p>
---	--	--

<p>-como novedades en las medidas de la libertad vigilada:</p> <p>-programas de deshabituación, no sólo drogas sino adicciones sociales patológicas.</p> <p>.privación d° conducir</p> <p>-privación d° porte o tenencia armas.</p> <p>-prohibición de consumo alcohol y drogas, con el deber de someterse al control periódico de consumo de sustancias. Obligación difícilmente compatible en su cumplimiento con un estado de adicción.</p> <p>-inscribirse en oficina de empleo</p> <p>- Obligación de someterse a tratamiento ambulatorio, determinando fechas o periodicidad de presentación ante</p>	<p>k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico</p> <p>i</p>	<p>8°.- Participar en programas de deshabituación al consumo de drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o programas de tratamiento de adicciones sociales patológicas.</p> <p>9°.- Privación de derecho a conducir vehículos de motor o ciclomotores.</p> <p>10°.- Privación del derecho al porte o tenencia de armas.</p> <p>11°.- Prohibición de consumir alcohol, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, cuando existan razones que permitan suponer que aquél pueda incrementar el riesgo de comisión de nuevos delitos. En estos casos, se impondrá también el deber de someterse al control de consumo de esas sustancias con la periodicidad que se determine o cuando se considere oportuno por el servicio social penitenciario servicios de gestión de penas y medidas alternativas.</p> <p>12°.- Inscribirse en las oficinas de empleo.</p> <p>13°.- Someterse a tratamiento ambulatorio. En este caso se determinarán las fechas o la periodicidad con que el sometido a la medida debe presentarse</p>
---	--	--

<p>médico, psiquiatra o psicólogo</p> <p>-la custodia familiar o residencial.</p> <p>- Se impone el deber de conservación del dispositivo como novedad en la localización electrónicas. Debe llevarse el dispositivo en los supuestos previstos en los art104 bis 1 a 4 (prohibiciones o obligaciones relativas a aproximación, contacto, residencia). Sólo es aplicable en casos de condena por Delitos contra la vida, la integridad física, la libertad, la libertad o indemnidad sexual o Delitos de terrorismo.</p>	<p>a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.</p>	<p>ante un médico, psiquiatra o psicólogo.</p> <p>14.- Someterse a custodia familiar o residencial. En este caso, el sujeto a la medida será puesto bajo el cuidado y vigilancia de una persona o institución que a tal fin se designe y que acepte el encargo de custodia. El ejercicio de la custodia comprenderá la obligación de informar al servicio competente de la administración penitenciaria sobre la situación del custodiado, con una periodicidad al menos mensual.</p> <p>La información será inmediata de sustraerse a la vigilancia o control.</p> <p>15.- Llevar consigo y mantener en adecuado estado de conservación los dispositivos electrónicos que hubieran sido dispuestos para controlar los horarios en que acude a su lugar de residencia o, cuando resulte necesario, a los lugares en que se encuentra en determinados momentos o el cumplimiento de alguna de las medidas a que se refieren los reglos 1º a 4º. Esta regla solamente podrá ser impuesta cuando el sujeto hubiera sido condenado por alguno de los delitos e</p>
--	--	--

<p>- El proyecto añade la prohibición de conducir v.a.m y ciclom.</p> <p>- Se establece como cláusula de cierre unos deberes a discreción judicial con el límite de la dignidad y previa conformidad del penado</p> <p>- Posibilidad de imponer otras obligaciones y condiciones de contenido indeterminado relacionadas a cualquier aspecto de la vida (formación, trabajo, ocio o desarrollo de la actividad habitual), lo que resulta quizás limitado y abre un portillo a arbitrariedades contrarias a la dignidad</p> <p>- Como límite de tales</p>	<p>2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105, el Juez o Tribunal deberá imponer en la sentencia la medida de libertad vigilada para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta siempre que así lo disponga de manera expresa este Código.</p> <p>En estos casos, al menos dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, de modo que la medida de libertad vigilada pueda iniciarse en ese mismo</p>	<p>que se refieren las letras e) y f) del número 1 del artículo 101.1 de este Código del art.57.</p> <p>16º.- Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.</p> <p>17º.- Cumplir los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste siempre que no atenten contra su dignidad como persona.</p> <p>2.- El Juez o Tribunal podrán también imponer durante todo el tiempo de duración de la medida o durante un periodo de tiempo determinado, el cumplimiento de otras obligaciones y condiciones, especialmente, aquellas que se refieren a la formación, trabajo, ocio, o desarrollo de su actividad habitual.</p> <p>3.- No podrán imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados en</p>
--	---	--

<p>deberes y obligaciones se establece la proporcionalidad a las circunstancias del caso.</p>	<p>momento, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por el procedimiento previsto en el artículo 98, elevará la oportuna propuesta al Juez o Tribunal sentenciador, que, con arreglo a dicho procedimiento, concretará, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97, el contenido de la medida fijando las obligaciones o prohibiciones enumeradas en el apartado 1 de este artículo que habrá de observar el condenado.</p>	<p>las circunstancias de caso</p>
<p>Desaparece la referencia al deber de imponer en sentencia la libertad vigilada para su cumplimiento posterior a la ppl y la antelación de 2 meses de la propuesta del JVP antes de la extinción de la pena</p>	<p>Si éste lo hubiera sido a varias penas privativas de libertad que deba cumplir sucesivamente, lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá referido al momento en que concluya el cumplimiento de todas ellas.</p> <p>Asimismo, el penado a quien se hubiere impuesto por diversos delitos otras tantas medidas de libertad vigilada que, dado el contenido de las obligaciones o prohibiciones establecidas, no pudieran ser ejecutadas simultáneamente, las cumplirá de manera sucesiva, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal pueda ejercer las facultades que le atribuye el apartado siguiente. (... el apartado 3 de art.106 se corresponde con el actual art. 105).</p> <p>4. En caso de</p>	

<p>- Se prevé que si el sujeto se somete a una segunda libertad vigilada, en esta segunda se le imponga las mismas obligaciones y condiciones adoptadas en la primera</p> <p>Desaparece la referencia al incumplimiento y a la modificación de medidas del art. 106.4, pues ahora se regulan en el art.104 ter que prevé la prórroga de la medida</p> <p>Se atribuye al JVP la determinación del contenido de la LV cuando deba cumplirse después de una pena de prisión</p>	<p>incumplimiento de una o varias obligaciones el Juez o Tribunal, a la vista de las circunstancias concurrentes y por el mismo procedimiento indicado en los números anteriores, podrá modificar las obligaciones o prohibiciones impuestas. Si el incumplimiento fuera reiterado o grave, revelador de la voluntad de no someterse a las obligaciones o prohibiciones impuestas, el Juez deducirá, además, testimonio por un presunto delito del artículo 468 de este Código.</p>	<p>4.- Cuando la medida de libertad vigilada fuera impuesta a un sujeto que ya estuviera sometido a otra medida de la misma naturaleza, el Juez o Tribunal podrán incluir también la imposición de las obligaciones y condiciones que ya se hubieran adoptado en el marco de aquella libertad vigilada previa</p> <p>5. Corresponderá en todo caso al Juez de Vigilancia Penitenciaria determinar el contenido de la libertad vigilada:</p> <p>a) Cuando la medida de libertad vigilada deba cumplirse después de una pena de prisión. En este caso, al menos dos meses antes de la extinción de la pena de prisión, el Juez de Vigilancia Penitenciaria resolverá previos los informes y comprobaciones que estime necesarios y después de haber oído al penado y al Ministerio Fiscal.</p>
--	--	--

		b) En los supuestos del número 2º del apartado 2 y del apartado 3 del artículo 104.
<p>SEPTUAGÉSIMO PRIMERO.- ART. 104 TER <u>Régimen de la Libertad vigilada:</u></p> <p>-duración: 3-5 años -prórroga: pzos máx 5 años x incumplimientos de las obligaciones y condiciones del art.104 bis, si hay indicios de riesgo de comisión de nuevos delitos y, además:</p> <p>-libertad vigilada impuesta por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, o -cuando se imponga la libertad vigilada al suspender una medidas de seguridad.</p> <p>NO SE ESTABLECE UN MÁXIMO DE PRÓRROGAS</p> <p><u>Cómputo de la libertad vigilada:</u> -inicia con firmeza scia en los 2 casos</p>		<p>ART.104 TER "1.- La libertad vigilada tendrá una duración mínima de tres años y una duración máxima de cinco</p> <p>2.- El plazo máximo de duración podrá ser prorrogado por plazos sucesivos de una duración máxima de cinco años cada uno de ellos, cuando se hubieran producido anteriormente incumplimientos relevantes de las obligaciones y condiciones impuestas conforme al artículo 104 bis de los que puedan derivarse indicios que evidencien un riesgo relevante de comisión futura de nuevos delitos, y además:</p> <p>a) La medida de libertad vigilada hubiera sido impuesta en los supuestos del artículo 192.1 de este Código, o b) de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 102.1 de este Código.</p> <p>3.- La libertad vigilada comienza con la firmeza de la sentencia que la impone, en el caso del artículo 104.1 y de la letra a) del artículo</p>

<p>siguientes:</p> <p>Primero:</p> <p>a) La imposición de la medida de libertad vigilada esté prevista en la Ley penal para el delito cometido.</p> <p>b) Se haya impuesto al sujeto una pena prisión de más de un año de prisión.</p> <p>c) Se cumplan los requisitos de los números 2 y 3 del artículo 95.1 del Código Penal.</p> <p>Segundo:</p> <p>a) Cuando haya sido absuelto por haber sido apreciada la concurrencia de alguna de las eximentes de los números 1º, 2º ó 3º del artículo 20 de este Código, o haya sido apreciada la atenuante 1ª del artículo 21 con relación a alguna de las anteriores, y se cumplan los demás requisitos del artículo 95.1 del mismo.</p> <p>b) Inicia con la resolución en que se acuerda la suspensión de la MDS en el resto de supuestos.</p> <p>El tiempo en rebeldía no computa como de cumplimiento.</p>		<p>104.2 de este Código, o con la resolución en que se acuerda la suspensión de otra medida de seguridad privativa de libertad, en los demás casos.</p> <p>No se computará como plazo de cumplimiento aquél en el que el sujeto a la medida se hubiera mantenido en situación de rebeldía.</p>
<p>SEXAGÉSIMO PRIMERO.- ART. 105 <u>Modificación de la libertad vigilada</u> - de oficio o a instancia del SS penitenciario o</p>	<p>ART.106.3 3. Por el mismo procedimiento del artículo 98, el Juez o Tribunal podrá:</p>	<p>ART. 105</p> <p>"1.- El Juez o Tribunal podrá, en cualquier momento durante la ejecución de la</p>

<p>de la persona sujeta</p> <p>Opciones:</p> <p>a) Mantiene la MDS impuesta modificando las obligaciones o condiciones</p> <p>b) Decreta el cese cuando la finalidad haya sido conseguida (Desaparece posibilidad de reducir la duración).</p> <p>- Obligación de revisar máximo anualmente sobre medidas de tratamiento ambulatorio o custodia familiar .</p> <p>- en las revisiones a instancia de parte se puede fijar plazo durante el que no se da curso a nuevas solicitudes de revisión,</p>	<p>a) Modificar en lo sucesivo las obligaciones y prohibiciones impuestas.</p> <p>b) Reducir la duración de la libertad vigilada o incluso poner fin a la misma en vista del pronóstico positivo de reinserción que considere innecesaria o contraproducente la continuidad de las obligaciones o prohibiciones impuestas.</p> <p>c) Dejar sin efecto la medida cuando la circunstancia descrita en la letra anterior se dé en el momento de concreción de las medidas que se regula en el número 2 del presente artículo.</p>	<p>medida, de oficio o instancias del Servicio Social Penitenciario (SGPMA) a de la persona sujeta a la medida, verificar si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su imposición y adoptar alguna de las siguientes resoluciones:</p> <p>a) Mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta, alterando o modificando las obligaciones y condiciones impuestas cuando resulte necesario o conveniente para facilitar el cumplimiento de los fines de la medida.</p> <p>b) Decretar el cese de la medida cuando su finalidad haya sido conseguida y su ejecución ya no resulte necesaria.</p> <p>2.- El Juez o Tribunal deberán resolver conforme al apartado anterior con una periodicidad máxima anual sobre el mantenimiento de las medidas a que se refieren los números 13º ó 14º 14º ó 15º del apartado 1 del artículo 104 bis</p> <p>3- Cuando el Juez o Tribunal hubieran resuelto conforme al apartado 1 de este</p>
---	--	--

<p>que no puede ser > 1año.</p>		<p>artículo a instancias de la persona sujeta a la medida, podrán fijar un plazo dentro del [redacted] cual no se dará curso a las peticiones de revisión presentadas por la persona sujeta a [redacted] la medida. Este plazo no podrá ser superior a un año. [redacted]</p>
<p>SEPTUAGÉSIMO TERCERO.- ART.106 Terminación de la libertad vigilada - expiración plazo salvo prórroga</p> <p>- <u>Suspensión del cómputo de la libertad vigilada:</u> si durante libertad vigilada se ejecuta prisión o MDS privativa libertad se suspende la libertad vigilada</p> <p>-Concurrencia de libertades vigiladas: se cumpla una sola y plazo máximo: la suma de las impuestas, sin que pueda ser > 7 años - existe la posibilidad de prórrogas por incumplimientos (art.104ter2)</p>		<p>ART.106</p> <p>"1.- La libertad vigilada termina cuando se cumple el plazo máximo de duración [redacted] establecido en el número 1 del artículo 104 ter, salvo que hubiera sido acordada su [redacted] prórroga conforme a lo dispuesto en el número 2 del mismo precepto.</p> <p>2.- Cuando durante la ejecución de una medida de libertad vigilada fuera acordada la [redacted] ejecución de una pena de prisión o de una medida de seguridad privativa de libertad, [redacted] la ejecución de la libertad vigilada se mantendrá en suspenso durante el tiempo de [redacted] cumplimiento de aquéllas, y se reanudará una vez que se queden [redacted] extinguidas.</p> <p>3.- Cuando durante la ejecución de una medida de libertad vigilada fuera acordada la [redacted] ejecución de otra medida de seguridad de la misma naturaleza, el Juez o Tribunal de [redacted] ejecución ordenará el cumplimiento de una sola medida de libertad</p>

<p>- Concurrencia suspensión o libertad condicional y libertad vigilada: se conjugan las obligaciones de la suspensión o la LC y las de la libertad vigilada.</p> <p>en tales casos la libertad vigilada no puede ser <al tiempo fijado para la suspensión (art.81)</p> <p>-El incumplimiento grave de la libertad vigilada comporta revocación de suspensión o de libertad condicional.</p>		<p>vigilada cuyo contenido será ajustado conforme a lo dispuesto para cada una de las medidas que se hubieran impuesto, y establecerá un plazo máximo de duración que no podrá exceder del límite de la suma de la duración de las medidas impuestas, ni ser superior a siete años. En estos casos, resulta igualmente aplicable lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 104 ter de este Código.</p> <p>4.- Cuando se acordara la suspensión de la ejecución de una pena de prisión o se concediere al penado la libertad condicional y estuviese pendiente de ser cumplida una medida de libertad vigilada, su contenido se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 104 bis, y se incluirán en su caso en la misma las obligaciones y condiciones de que se hubiera hecho depender la suspensión o la libertad condicional.</p> <p>En este caso, el plazo de duración de la libertad vigilada no podrá ser inferior al tiempo fijado para la suspensión conforme al artículo 81 de este Código.</p> <p>En estos casos, el incumplimiento grave de la libertad vigilada determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena o de la libertad</p>
--	--	--

		condiciona [redacted] cuando se hubiera producido dentro del tiempo de la suspensión." [redacted]
<p>SEPTUAGÉSIMO CUARTO.-ART.107</p> <p>Se mantiene la inhabilitación para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo para los supuestos de exención de responsabilidad penal de los arts. 20.1,2 y 3</p> <p>- el contenido de la medida coincide con el de la pena, que se describe en los arts. 42,44 o 45 CP.</p> <p>- Cómputo de la medida: se inicia desde firmeza de la resolución</p>	<p>ART.107</p> <p>El Juez o Tribunal podrá decretar razonadamente la medida de inhabilitación para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo, por un tiempo de uno a cinco años, cuando el sujeto haya cometido con abuso de dicho ejercicio, o en relación con él, un hecho delictivo, y cuando de la valoración de las circunstancias concurrentes pueda deducirse el peligro de que vuelva a cometer el mismo delito u otros semejantes, siempre que no sea posible imponerle la pena correspondiente por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en los números 1º, 2º y 3º del artículo 20.</p>	<p>ART-107</p> <p>1.- El Juez o Tribunal podrán imponer la medida de inhabilitación para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo, por un tiempo de uno a cinco años, cuando el sujeto haya cometido con abuso de dicho ejercicio, o en relación con él, un hecho delictivo, y de la valoración de las circunstancias concurrentes pueda deducirse el peligro de que vuelva a cometer el mismo delito u otros semejantes, siempre que no sea posible imponerle una pena con este contenido por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en los números 1º, 2º y 3º del artículo 20.</p> <p>2.- La medida tendrá el contenido expresado en los arts. 42, 44 ó 45 del Código Penal.</p> <p>3.- La inhabilitación será efectiva desde el momento en que fuera firme la resolución en que se impusiera, sin perjuicio de que la misma sea comunicada a las autoridades, colegios o cámaras profesionales que corresponda.</p>

<p>-la medida se puede mantener, modificar o cesar mientras dure, conforme al art.105 cp</p>		<p>4.- Resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 105 del Código Penal.</p>
<p>SEPTUAGÉSIMO QUINTO.- ART.108 -Al igual que en el art.89 se amplía la expulsión, en este caso como MDS, a los extranjeros con residencia legal. -se puede imponer expulsión en sentencia u otra resolución posterior. -se obvia la referencia a la audiencia del MF para acordar cumplimiento en España y se añade la posibilidad del cumplimiento en España por resultar desproporcionada la expulsión</p> <p>El proyecto añade los requisitos para</p>	<p>ART.108 1. Si el sujeto fuera extranjero no residente legalmente en España, el juez o tribunal acordará en la sentencia, previa audiencia de aquél, la expulsión del territorio nacional como sustitutiva de las medidas de seguridad que le sean aplicables, salvo que el juez o tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal, excepcionalmente y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento en España.</p> <p>La expulsión así acordada llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.</p> <p>En el supuesto de que, acordada la sustitución de la medida de seguridad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá al cumplimiento de la medida de seguridad originariamente impuesta.</p>	<p>ART-108.- 1. Las medidas de seguridad privativas de libertad que fueran impuestas a un ciudadano extranjero podrán ser sustituidas por el Juez o Tribunal, en la sentencia o resolución que las imponga, o en otra posterior, por la expulsión del territorio nacional, salvo que excepcionalmente y de forma motivada se aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento en España o que la expulsión resulte desproporcionada.</p> <p>La expulsión así acordada llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.</p> <p>En el supuesto de que, acordada la sustitución de la medida de seguridad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá al cumplimiento de la medida de seguridad originariamente impuesta.</p> <p>La expulsión de un ciudadano de la Unión Europea solamente procederá cuando:</p> <p>a) Hubiera sido</p>

<p>expulsara a ciudadanos de la UE, que coinciden, en lo sustancial con la sustitución por expulsión prevista en el art.89CP.</p>	<p>2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de 10 años, contados desde la fecha de su expulsión.</p> <p>3. El extranjero que intentara quebrantar una decisión judicial de expulsión y prohibición de entrada a la que se refieren los apartados anteriores será devuelto por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.</p>	<p>condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de tres años, b) exista un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de delitos de la misma naturaleza y de gravedad relevante, y c) represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública.</p> <p>2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de 10 años, contados desde la fecha de su expulsión.</p> <p>3. El extranjero que intentara quebrantar una decisión judicial de expulsión y prohibición de entrada a la que se refieren los apartados anteriores será devuelto por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad."</p>
<p>TÍTULO V DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DELITOS Y DE LAS COSTAS PROCESALES (ARTS.109-126)</p>		
<p>SEPTUAGÉSIMO SEXTO.- Se modifica la rúbricas del título V del libro I del Código Penal, del que</p>	<p>TITULO V. De la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas y de las costas</p>	<p>"Título V. De la responsabilidad civil derivada de los delitos y</p>

<p>se suprime la mención a las faltas.</p>	<p>procesales</p> <p>CAPITULO I. De la responsabilidad civil y su extensión</p>	<p>de las costas procesales.</p> <p>Capítulo I. De la responsabilidad civil y su extensión."</p>
<p>SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO.- ART.109 .1</p> <p>Supresión de toda mención a las faltas del redactado</p>	<p>ART.109</p> <p>1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.</p> <p>2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil.</p>	<p>ART109</p> <p>"1. La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados</p> <p>2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil."</p>
<p>SEPTUAGÉSIMO OCTAVO.- ART.111.1</p> <p>Supresión de toda mención a las faltas del redactado</p>	<p>art.111.1</p> <p>1. Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el Juez o Tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito o falta.</p> <p>.</p>	<p>ART.111</p> <p>"1. Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el Juez o Tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito."</p>
<p>SEPTUAGÉSIMO NOVENO.- ART.116</p> <p>Supresión de toda mención a las faltas del redactado</p>	<p>ART.116</p> <p>1. Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho</p>	<p>ART 116".</p> <p>1. Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si</p>

	se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito o falta los Jueces o Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.	del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los Jueces o Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno."
OCTOGÉSIMO- ART.120 Supresión de toda mención a las faltas del redactado	<p>ART.120 Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente:</p> <p>1º Los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos e faltas cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia.</p> <p>2º Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos e faltas cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 212 de este Código.</p> <p>3º Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos e faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía</p>	<p>ART.120 Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente:</p> <p>1. Los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia.</p> <p>2. Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 212 de este Código.</p> <p>3. Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las</p>

	<p>o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción.</p> <p>4° Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.</p> <p>5° Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos o faltas cometidos en la utilización de aquéllos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas.</p>	<p>disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción.</p> <p>4. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.</p> <p>5. Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas."</p>
<p>OCTOGÉSIMO PRIMERO.- ART.122 Supresión de toda mención a las faltas del redactado</p>	<p>ART.122 El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta, está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación.</p>	<p>ART.122 "El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito, está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación."</p>
<p>OCTOGÉSIMO SEGUNDO.- ART.123 Supresión de toda mención a las faltas del redactado</p>	<p>ART.123 Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.</p>	<p>ART.123 Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito."</p>
TÍTULO VI DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS (ARTS.ARTS.127-129)		
<p>OCTOGÉSIMO TERCERO.- .- ART. 127.1 Supresión de toda mención a las faltas del</p>	<p>ART. 127.1 1. Toda pena que se imponga por un delito o falta—dolosos llevará</p>	<p>ART.127.1 1. Toda pena que se imponga por un delito dolosos llevará consigo</p>

<p>redactado</p> <p>El proyecto suprime la salvedad de la titularidad de buena fe del tercer irresponsable</p> <p>Se suprime el deber de ampliar el decomiso de bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas enmarcadas en organización o grupo criminal o terrorismo o delito de terrorismo.</p>	<p>consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito o falta, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. Los unos y las otras serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito que los haya adquirido legalmente.</p> <p>El Juez o Tribunal deberá ampliar el decomiso a los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización o grupo criminal o terrorista, o de un delito de terrorismo. A estos efectos se entenderá que proviene de la actividad delictiva el patrimonio de todas y cada una de las personas condenadas por delitos cometidos en el seno de la organización o grupo criminal o terrorista o por un delito de terrorismo cuyo valor sea desproporcionado con respecto a los ingresos obtenidos legalmente por cada una de dichas personas.</p> <p>2. En los casos en que la ley prevea la imposición de una pena privativa de libertad superior a un año por la comisión de un delito imprudente, el Juez o Tribunal podrá</p>	<p>la pérdida de los efectos que de ellos provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.</p> <p>Los unos y las otras serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito que los haya adquirido legalmente.</p> <p>2. En los casos en que la Ley prevea la imposición de una pena privativa de libertad superior a un año por la comisión de un delito imprudente, el</p>
--	--	---

<p>- En caso de imposibilidad de comiso de los bienes relacionados con el delito se acuerda el de otros por valor económico equivalente.</p> <p>En el proyecto se suprimen los apartados 4 y 5 del art.127 y se introducen los arts.127bis a 127 sexies. En general, se aproxima el régimen común del comiso al anteriormente excepcional de comiso en los supuestos de tráfico de drogas (art.374 CP)</p>	<p>acordar la pérdida de los efectos que provengan del mismo y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito, cualquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.</p> <p>3. Si por cualquier circunstancia no fuera posible el comiso de los bienes señalados en los apartados anteriores de este artículo, se acordará el comiso por un valor equivalente de otros bienes que pertenezcan a los criminalmente responsables del hecho.</p> <p>4. El Juez o Tribunal podrá acordar el comiso previsto en los apartados anteriores de este artículo cuando no se imponga pena a alguna persona por estar exenta de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido, en este último caso, siempre que quede demostrada la situación patrimonial ilícita.</p> <p>5. Los que se decomisan se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su</p>	<p>Juez o Tribunal podrá acordar la pérdida de los efectos que provengan del mismo y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito, cualquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.</p> <p>3. Si por cualquier circunstancia no fuera posible el comiso de los bienes señalados en los apartados anteriores de este artículo, se acordará el comiso de otros bienes por una cantidad que corresponda al valor económico de los mismos, y al de las ganancias que se hubieran obtenido de ellos. De igual modo se procederá, cuando se acuerde el comiso de bienes, efectos o ganancias determinados, pero su valor sea inferior al que tenían en el momento de su adquisición."</p>
--	--	---

	<p>producto a cubrir las responsabilidades civiles del penado si la Ley no previera otra cosa, y, si no lo son, se les dará el destino que se disponga reglamentariamente y, en su defecto, se inutilizarán.</p>	
<p>OCTOGÉSIMO CUARTO.- ART.127BIS.- Se introduce el comiso en un listado concreto de delitos y se establece un catálogo de indicios de que los bienes o efectos proceden de la actividad delictiva.</p>		<p>ART.127BIS 1. El Juez o Tribunal ordenará también el comiso de los bienes, efectos y ganancias pertenecientes a una persona condenada por alguno de los siguientes delitos cuando resuelva, a partir de indicios objetivos fundados, que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, y no se acredite su origen lícito:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Delitos de trata de seres humanos. b) Delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores y delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de quince años. c) Delitos informáticos de los artículos 197.2 y 3 ó 264. d) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico en los que hubiera sido apreciada la circunstancia de profesionalidad. e) Delitos contra la propiedad intelectual o industrial. f) Delitos de corrupción en los negocios. g) Delitos de receptación del artículo 298.2. h) Delitos de blanqueo

		<p>de capitales.</p> <p>i) Delitos contra los derechos de los trabajadores de los artículos 311 a 313.</p> <p>j) Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.</p> <p>k) Delitos contra la salud pública de los artículos 368 a 373.</p> <p>l) Delitos de falsificación de moneda.</p> <p>m) Delitos de cohecho.</p> <p>n) Delitos de malversación.</p> <p>o) Delitos de terrorismo.</p> <p>p) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.</p> <p>2. A los efectos de lo previsto en el número 1 de este artículo, se valorarán, especialmente, entre otros, los siguientes indicios:</p> <p>1º. La desproporción entre el valor de los bienes y efectos de que se trate y los ingresos de origen lícito de la persona condenada.</p> <p>2º. La ocultación de la titularidad o de cualquier poder de disposición sobre los bienes o efectos mediante la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, o paraísos fiscales o territorios de nula tributación que oculten o dificulten la determinación de la verdadera titularidad de los bienes.</p> <p>3º. La transferencia de los bienes o efectos mediante operaciones que dificulten o impidan su localización o destino y que carezcan de una justificación legal</p>
--	--	--

		<p>o económica válida.</p> <p>3. En estos supuestos será también aplicable lo dispuesto en el número 3 del artículo anterior.</p> <p>4. Si posteriormente el condenado lo fuera por hechos delictivos similares cometidos con anterioridad, el Juez o Tribunal valorará el alcance del comiso anterior acordado al resolver sobre el comiso en el nuevo procedimiento.</p> <p>5. El comiso a que se refiere este artículo no será acordado cuando las actividades delictivas de las que provengan los bienes o efectos hubieran prescrito o hubieran sido ya objeto de un proceso penal resuelto por sentencia absolutoria o resolución de sobreseimiento con efectos de cosa juzgada."</p>
<p>OCTOGÉSIMO QUINTO.- art.127 ter Se prevé el comiso sin sentencia de condena acreditada en proceso contradictorio la situación patrimonial ilícita en casos de: -fallecimiento o enfermedad crónica que impida enjuiciamiento con riesgo de prescripción rebeldía con riesgo de prescripción</p>		<p>art.127 ter"El Juez o Tribunal podrá acordar el comiso previsto en los artículos anteriores aunque no medie sentencia de condena, cuando la situación patrimonial ilícita quede acreditada en un proceso contradictorio y se trate de alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Que el sujeto haya fallecido o sufra una enfermedad crónica que impida su enjuiciamiento y exista el riesgo de que puedan prescribir los hechos.</p> <p>b) Que el sospechoso o acusado se encuentre</p>

<p>Se prevé de forma absolutamente rechazable la posibilidad de comiso en supuestos de exención de responsabilidad o extinción de la misma. Es decir, una consecuencia jurídica del delito sin existir responsabilidad criminal.</p>		<p>en rebeldía y ello impida que los hechos puedan ser enjuiciados dentro de un plazo razonable, o c) no se le imponga pena por estar exento de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido. El comiso al que se refiere este artículo solamente podrá dirigirse contra quien haya sido formalmente acusado o contra el imputado con relación al que existan indicios racionales de criminalidad cuando las situaciones a que se refiere el párrafo anterior hubieran impedido la continuación del procedimiento penal."</p>
<p>OCTOGÉSIMO SEXTO.- art.127 quáter El anteproyecto preveía el comiso de bienes y efectos transferidos a terceros cuando: - no sea posible el decomiso sobre los bienes del responsable -los bienes o efectos hayan sido transferidos a título total o parcialmente gratuito. El proyecto modifica el redactado y contempla el comiso de bienes, efectos y ganancias transferidos a terceros o de valor equivalente: a) cuando el adquirente conozca o deba sospechar de su origen ilícito b) cuando el adquirente conozca o sospeche que su adquisición dificulta el comiso</p>		<p>art.127 quáter" "Los Jueces y Tribunales podrán acordar también el comiso de los bienes, efectos y ganancias a que se refieren los artículos anteriores que hayan sido transferidos a terceras personas, o de un valor equivalente a los mismos, en los siguientes casos: a) En el caso de los efectos y ganancias, cuando los hubieran adquirido con conocimiento de que proceden de una actividad ilícita o cuando una persona diligente habría tenido motivos para sospechar, en las circunstancias del caso, de su origen ilícito. b) En el caso de otros bienes, cuando los hubieran adquirido con conocimiento de que de este modo se dificultaba su decomiso o cuando una persona diligente habría tenido</p>

		<p>motivos para sospechar, en las circunstancias del caso, que de ese modo se dificultaba su decomiso. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el tercero ha conocido o ha tenido motivos para sospechar que se trataba de bienes procedentes de una actividad ilícita o que eran transferidos para evitar su decomiso, cuando los bienes o efectos le hubieran sido transferidos a título gratuito o por un precio inferior al real de mercado.”</p>
<p>OCTOGÉSIMO SÉPTIMO.- Art.127 quinquies Se prevé el comiso de otros bienes de origen lícito por valor equivalente al de la parte no ejecutado del comiso inicialmente acordado, precisando el proyecto que la imposibilidad ha de ser por la naturaleza o situación de los bienes, efectos o ganancia o por cualquier otra circunstancia. O bien se justifica por la disminución del valor de los bienes inicialmente decomisados.</p>		<p>art. 127 quinquies “Si la ejecución del comiso no hubiera podido llevarse a cabo, en todo o en parte, a causa de la naturaleza o situación de los bienes, efectos o ganancias de que se trate, o por cualquier otra circunstancia, el Juez o Tribunal podrá, mediante auto, acordar el comiso de otros bienes, incluso de origen lícito, que pertenezcan a los criminalmente responsables del hecho por un valor equivalente al de la parte no ejecutada del comiso inicialmente acordado.”</p> <p>De igual modo se procederá, cuando se acuerde el comiso de bienes, efectos o ganancias determinados, pero su valor sea inferior al que tenían en el momento de su adquisición.”</p>

<p>OCTOGÉSIMO OCTAVO.- art.127 seis Se prevén medidas cautelares de embargo y depósito para asegurar la efectividad del comiso.</p> <p>Se suprime el apartado segundo del anteproyecto que contemplaba el uso provisional de los bienes decomisados por las FFy CCSE, policía autonómica o SVA y se sustituye por una habilitación al Juez conforme a la Lecirim para autorizar la realización anticipada o utilización provisional.</p> <p>- Los bienes decomisados se destinan a pago de indemnizaciones de víctimas o al estado, con destino que reglamentariamente se establezca.</p>		<p>art. 127 sexies¹.- A fin de garantizar la efectividad del decomiso, los bienes, medios, instrumentos y ganancias podrán ser aprehendidos o embargados y puestos en depósito por la autoridad judicial desde el momento de las primeras diligencias.</p> <p>2.- Corresponderá al Juez o Tribunal resolver, conforme a lo dispuesto en la Ley de enjuiciamiento criminal, sobre la realización anticipada o utilización provisional de los bienes y efectos intervenidos.</p> <p>3.- Los bienes, instrumentos y ganancias decomisados por resolución firme, salva que deban ser destinados al pago de indemnizaciones a las víctimas, serán adjudicados al Estado, que les dará el destino que se disponga legal o reglamentariamente."</p>
<p>OCTOGÉSIMO NOVENO.- ART.129.1 y 2 Consecuencias accesorias sobre empresas, locales, etc. Supresión de toda mención a las faltas del</p>	<p>art.129.1 y2</p> <p>1. En caso de delitos o faltas cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas,</p>	<p>art.129.1 y 2</p> <p>"1. En caso de delitos cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas,</p>

<p>redactado</p>	<p>organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis de este Código, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en los apartados c) a g) del artículo 33.7 .</p> <p>Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita.</p> <p>2. Las consecuencias accesorias a las que se refiere en el apartado anterior sólo podrán aplicarse a las empresas, organizaciones, grupos o entidades o agrupaciones en él mencionados cuando este Código lo prevea expresamente, o cuando se trate de alguno de los delitos e faltas por los que el mismo permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas.</p>	<p>organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis , el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en los apartados c) a g) del artículo 33.7.</p> <p>Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita.</p> <p>2. Las consecuencias accesorias a las que se refiere en el apartado anterior sólo podrán aplicarse a las empresas, organizaciones, grupos o entidades o agrupaciones en él mencionados cuando este Código lo prevea expresamente, o cuando se trate de alguno de los delitos por los que el mismo permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas."</p>
<p>TÍTULO VII DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y SUS EFECTOS (ARTS.130-137)</p>		
<p>NONAGÉSIMO.-</p>		

<p>ART.130.1.3 y 5</p> <p>En la extinción por la remisión definitiva, se varía el artículo de remisión: del 85.2 al 87.1 y 2, sin perjuicio de la posibilidad de revocación de la suspensión, conforme al art.87.3</p> <p>Perdón del ofendido: Supresión de toda mención a las faltas del redactado El proyecto añade como extinguidos por perdón los delitos leves perseguibles a instancia del agraviado.</p>	<p>3° Por la remisión definitiva de la pena, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.2 de este Código.</p> <p>ART.130.1.5</p> <p>5° Por el perdón del ofendido, cuando la Ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla.</p> <p>En los delitos e faltas contra menores o incapacitados, los jueces o tribunales, oído el ministerio fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena.</p> <p>Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o incapaz.</p>	<p>“3. Por la remisión definitiva de la pena, conforme a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 87, sin perjuicio de lo previsto en su número 3.</p> <p>ART.130.1.5</p> <p>“5. Por el perdón del ofendido, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias del agraviado o la Ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla.</p> <p>En los delitos contra menores o personas discapacitadas necesitadas de especial protección, los jueces o tribunales, oído el ministerio fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena.</p> <p>Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o</p>
---	--	---

		tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o incapaz.”
<p>NONAGÉSIMO PRIMERO.- ART.131. Prescripción.</p> <p>Se suprime la prescripción de las faltas y el plazo de 6 meses que ahora en los delitos levesa pasa a ser el de 1 año. En definitiva, el plazo de prescripción de las antiguas faltas, sin justificación alguna, aumenta 6 meses. En los delitos leves castigados con prisión el proyecto señala como plazo 1 año</p>	<p>art.131</p> <p>1. Los delitos prescriben:</p> <p>A los 20 años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de 15 o más años.</p> <p>A los 15, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea inhabilitación por más de 10 años, o prisión por más de 10 y menos de 15 años.</p> <p>A los 10, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de 10.</p> <p>A los cinco, los demás delitos, excepto los de injuria y calumnia, que prescriben al año.</p> <p>2. Las faltas prescriben a los seis meses.</p> <p>3. Cuando la pena señalada por la Ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este</p>	<p>art.131</p> <p>“1. Los delitos prescriben:</p> <p>A los 20 años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de 15 o más años.</p> <p>A los 15, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de 10 años, o prisión por más de 10 y menos de 15 años.</p> <p>A los 10, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de 10.</p> <p>A los cinco, los demás delitos, excepto:</p> <p>a) los delitos leves para los que esté prevista la posibilidad de imponer una pena de prisión, que prescriben a los tres años, y</p> <p>b) los demás delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año</p> <p>2. Cuando la pena señalada por la Ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este</p>

	<p>artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.</p> <p>4. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.</p> <p>Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona.</p> <p>5. En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave.</p>	<p>artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.</p> <p>3. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el Artículo 614, no prescribirán en ningún caso.</p> <p>Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona.</p> <p>4. En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave.”</p>
<p>NONAGÉSIMO SEGUNDO.- ART.132</p> <p>Cómputo de la prescripción:</p>	<p>ART.132</p> <p>1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.</p>	<p>ART.132</p> <p>“1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.</p>

<p>Se suprime toda referencia a las faltas en la interrupción de la prescripción</p>	<p>En la tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, cuando la víctima fuere menor de edad, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.</p> <p>2. La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito e falta, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <p>1ª Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito e falta.</p>	<p>En la tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones, trata de seres humanos, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, cuando la víctima fuere menor de edad, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.</p> <p>2. La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <p>1) Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito.</p>
---	---	--

<p>Se suprime el plazo de 2 meses de suspensión del cómputo de la prescripción para las faltas y en la reanudación del cómputo tras sus suspensión</p>	<p>2ª No obstante lo anterior, la presentación de querella o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses para el caso de delito y de dos meses para el caso de falta, a contar desde la misma fecha de presentación de la querella o de formulación de la denuncia.</p> <p>Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querellado o denunciado, o contra cualquier otra persona implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en el apartado anterior, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querella o denuncia.</p> <p>Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querella o denuncia si, dentro del plazo de seis o dos meses, en los respectivos supuestos de delito o falta, recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite</p>	<p>No obstante lo anterior, la presentación de querella o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses,</p> <p>a contar desde la misma fecha de presentación de la querella o de formulación de la denuncia.</p> <p>Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querellado o denunciado, o contra cualquier otra persona implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en el apartado anterior, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querella o denuncia.</p> <p>Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querella o denuncia si, dentro del plazo de seis meses,</p> <p>recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la querella o</p>
---	--	---

	<p>de la querrela o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querellada o denunciada.</p> <p>La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de dichos plazos, el Juez de Instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo.</p> <p>3º A los efectos de este artículo, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho.</p>	<p>denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querellada o denunciada.</p> <p>La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de dichos plazos, el Juez de Instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo.</p> <p>3.- A los efectos de este artículo, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho."</p>
<p>NONAGÉSIMO TERCERO.- ART.134.2 El proyecto añade como importantes supuestos de suspensión de la prescripción de la pena la suspensión de su ejecución y los supuestos de cumplimiento sucesivo en casos de imposibilidad de su cumplimiento simultáneo</p>		<p>ART.134.2 "El plazo de prescripción de la pena quedará en suspenso: a) Durante el período de suspensión de la ejecución de la pena. b) Durante el cumplimiento de otras penas, cuando resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 75."</p>
<p>NONAGÉSIMO CUARTO.- ART.136 En el proyecto se modifica la cancelación de los antecedentes penales</p>	<p>ART.136 1. Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de</p>	<p>ART.136 "1. Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de</p>

<p>en los siguientes puntos:</p> <p>-supresión del informe del juez o tribunal sentenciador</p> <p>-supresión del requisito de satisfacción de la RC para la cancelación de antecedentes</p> <p>-se establecen como condición para la cancelación el transcurso de plazos que coinciden con el redactado anterior , menos las penas menos graves que antes se cancelaban a los tres años y ahora se cancelan en tal plazo las menos graves inferiores a 3 años y en 5 años el resto de menos graves</p> <p> aumenta de 5 a 10 años el plazo de cancelación para las graves.</p>	<p>Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, previo informe del juez o tribunal sentenciador.</p> <p>2. Para el reconocimiento de este derecho serán requisitos indispensables:</p> <p>1º Tener satisfechas las responsabilidades civiles provenientes de la infracción, excepto en los supuestos de insolvencia declarada por el juez o tribunal sentenciador, salvo que hubiera mejorado la situación económica del reo.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso previsto en el artículo 125 será suficiente que el reo se halle al corriente de los pagos fraccionados que le hubieran sido señalados por el juez o tribunal y preste, a juicio de éste, garantía suficiente con respecto a la cantidad aplazada.</p> <p>2º Haber transcurrido, sin delinquir de nuevo el culpable, los siguientes plazos:</p> <p>seis meses para las penas leves;</p> <p>dos años para las penas que no excedan de 12 meses y las impuestas por delitos imprudentes;</p> <p>tres años para las restantes penas menos graves;</p> <p>y cinco para las penas graves.</p>	<p>Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales,</p> <p>cuando hayan transcurrido sin haber vuelto a delinquir los siguientes plazos, salvo las excepciones previstas en el apartado siguiente:</p> <p>a. 6 meses para las penas leves.</p> <p>b. 2 años para las penas que no excedan de 12 meses y las impuestas por delitos imprudentes.</p> <p>c. 3 años para las restantes penas menos graves inferiores a 3 años.</p> <p>d. 5 años para las restantes penas <u>menos graves</u> iguales o superiores a 3 años.</p> <p>e. 10 años para las</p>
---	--	--

<p>Se establecen plazos populistas de cancelación de antecedentes para determinados delitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -terrorismo -homicidio doloso, asesinato -contra la libertad e indemnidad sexual -contra la salud pública -tenencia, tráfico y depósito de armas. -organización criminal <p>COMPUTO PLAZO CANCELACIÓN:</p>	<p>3. Estos —plazos se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena, pero si ello ocurriese mediante la remisión condicional, el plazo, una vez obtenida</p>	<p>penas graves.</p> <p>2. Para la cancelación de las condenas impuestas por los delitos previstos en este apartado, salvo que por la pena impuesta corresponda un plazo superior conforme al apartado 1 de este artículo, el plazo necesario para la cancelación sin que el penado haya vuelto a delinquir será el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. 25 años para las penas impuestas por delitos de terrorismo, las penas de prisión permanente revisable y las impuestas por la comisión de delitos imprescriptibles. b. 20 años para las penas impuestas por los delitos de homicidio doloso y asesinato. c. 15 años para las penas impuestas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual. d. 15 años para las penas impuestas por delitos contra la salud pública, cuando la pena impuesta sea igual o superior a 5 años. e. 15 años para las penas impuestas por delitos de tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones y explosivos. f. 15 años para las penas impuestas por delitos cometidos por una organización criminal.
---	---	---

<p>-Se añaden reglas para la cancelación de las anotaciones de penas impuestas a personas jurídicas y de consecuencias accesorias del art.129 CP.</p> <p>Se elimina inexplicablemente la posibilidad de que el</p>	<p>la remisión definitiva, se computará retrotrayéndolo al día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficio. En este caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena, el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión.</p> <p>4. Las inscripciones de antecedentes penales en las distintas Secciones del Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas. Durante su vigencia sólo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos por la ley. En todo caso, se librarán las que soliciten los Jueces o Tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente,</p>	<p>3. Los plazos del apartado anterior se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena, pero si ello ocurriese mediante la remisión condicional, el plazo, una vez obtenida la remisión definitiva, se computará retrotrayéndolo al día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficio. En este caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena, el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión.</p> <p>4. Las penas impuestas a las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del artículo 129 se cancelarán en el plazo que corresponda, de acuerdo con la regla prevista en el apartado primero de este artículo, salvo que se hubiese acordado la disolución o la prohibición definitiva de actividades. En estos casos, se cancelarán las anotaciones transcurridos 50 años computados desde el día siguiente a la firmeza de la sentencia.</p> <p>5. Las inscripciones de antecedentes penales en las distintas Secciones del Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas. Durante su vigencia solo se emitirán certificaciones</p>
--	--	---

<p>Juez ordene la cancelación que debió producirse, sino que ha de limitarse a no tener en cuenta dichos antecedentes. Al contrario se automatizan las cancelaciones de oficio en el nuevo art.136bis por el propio RCPyRR</p>	<p>si se da, esta última circunstancia. 5. En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación, bien por solicitud del interesado, bien de oficio por el Ministerio de Justicia, ésta no se haya producido, el juez o tribunal, acreditadas tales circunstancias, ordenará la cancelación y no tendrá en cuenta dichos antecedentes.</p>	<p>con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos por la Ley. En todo caso, se librarán las que soliciten los Jueces o Tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente esta última circunstancia.</p> <p>En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación,</p> <p>ésta no se haya producido, el juez o tribunal, acreditadas tales circunstancias, no tendrá en cuenta dichos antecedentes.”</p>
<p>NONAGÉSIMO QUINTO.- art.136bis El proyecto regula los supuestos de baja de oficio de las inscripciones cuando: -transcurran 15 años desde la cancelación de los antecedentes y - en todo caso 70 años desde días siguiente sentencia firme -personas fallecidas</p> <p>-se regula la cancelación de antecedentes en el caso de personas jurídicas, transcurridos 100 años</p>		<p>art.136bis “1. El Registro Central de Penados procederá a dar de baja las inscripciones practicadas, cuando hayan transcurrido 15 años desde la cancelación de los antecedentes penales y en todo caso cuando transcurran 70 años desde el día siguiente a la fecha de la sentencia firme. 2. El Registro Central de Penados procederá además a dar de baja las anotaciones correspondientes a las personas fallecidas. 3. Las penas impuestas a las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del artículo 129 se darán de</p>

		<p>baja por el Registro Central de Penados cuando hayan transcurrido 100 años desde el día siguiente a la fecha de la sentencia firme, siempre que no se haya anotado ningún nuevo procedimiento sobre la misma entidad. En este último caso, el plazo comenzará a computarse de nuevo desde el día siguiente a la fecha de la sentencia firme correspondiente a la última anotación."</p>
--	--	--

LIBRO II DELITOS Y SUS PENAS (ARTS.138-616 QUÁTER)

TÍTULO I DEL HOMICIDIO Y SUS FORMAS(ARTS.138-143)

<p>NONAGÉSIMO SEXTO.- ART.138 En el proyecto se introducen cinco supuestos de homicidio agravado</p> <p>1ª. Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad, o discapacidad física o mental.</p> <p>2ª. Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.</p> <p>3ª. Que del delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.</p> <p>Cuando el hecho sea además constitutivo de atentado (habría que plantearse si en este caso no existe un bis in idem, pues el atentado se aprecia en concurso real con el homicidio)</p>		<p>ART. 138.- 1. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.</p> <p>2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos:</p> <p>a) cuando concurra en su comisión alguna de las circunstancias del apartado 1 del artículo 140, o</p> <p>b) cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550.</p>
---	--	---

<p>NONAGÉSIMO SÉPTIMO.-art.139</p> <p>Se añade como modalidad de asesinato el asesinato mediático o de encubrimiento en una clara concesión mediática al caso Ruth y José Bretón</p> <p>el art.140 se contempla literal en el art.139.2 con un claro error pues se remite al artículo, en lugar de al apartado anterior. Se modifica la pena del asesinato con más de una de las circunstancias</p>	<p>art.139</p> <p>Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1ª Con alevosía. 2ª Por precio, recompensa o promesa. 3ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido</p> <p>(art.140) Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el artículo anterior, se impondrá la pena de prisión de veinte a veinticinco años.</p>	<p>art.139</p> <p>1. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1ª. Con alevosía. 2ª. Por precio, recompensa o promesa. 3ª. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido. 4ª. Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra."</p> <p>2. Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el artículo anterior, se impondrá la pena en su mitad superior."</p>
<p>NONAGÉSIMO OCTAVO.- art.140</p> <p>Nuevo tipo de asesinato agravado, castigado con PPR:</p> <p>a) víctima < 16a b) subsiguiente a delito c. libertad sexual c) organización o grupo criminal</p>	<p>ART.140 Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el artículo anterior, se impondrá la pena de prisión de veinte a veinticinco años.</p>	<p>ART.140"1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>1ª. Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad, o discapacidad física o mental. 2ª. Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima. 3ª. Que del delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización</p>

<p>Asesinato de más de 2 personas: en estos casos la progresión a tercer grado exige 20 años de cumplimiento efectivo y 30 años la suspensión de la ejecución.</p>		<p>criminal. 2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 78bis.1.b y 78bis.2.b."</p>
<p>NONAGÉSIMO NOVENO.-ART.140 BIS Se prevé la posibilidad de imposición de libertad vigilada a los condenados por uno o más delitos de homicidio y sus formas. No distingue si doloso o imprudente, lo cuál posibilidad conforme art.104 CP la imposición de libertad vigilada por un homicidio por imprudencia, lo cuál es desproporcionado si tenemos en cuenta que ha desaparecido la falta de muerte por imprudencia leve y no se contempla ahora como delito leve. Por otro lado, la libertad vigilada carece de sentido en los delitos de cooperación e inducción al suicidio del art.143.</p>		<p>ART.140BIS "A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada."</p>
<p>CENTÉSIMO.- ART.142 Se modifica el homicidio imprudente.</p>	<p>art. 142 1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.</p>	<p>art. 142 1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.</p>

<p>Se introducen parámetros legales para valorar la imprudencia, que antes eran jurisprudenciales: - gravedad del riesgo creado (infracción grave/no grave conforme a la LTCVMYSV)</p> <p>-la relevancia del riesgo creado.</p> <p>Se impone la norma concursal del art.382 cuando el delito de homicidio imprudente sea cometido junto a otro contra la seguridad del tráfico.</p> <p>Se reforma el apartado 2º del art.142, que pasa a ser el 3 y se castigan con penas de privación del dº a conducir o al dº a tenencia y porte de armas en función de si el uno o las otras se han utilizado. En el caso de la privación del dº a conducir se aplica el art.385 bis</p>	<p>2. Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de uno a seis años.</p>	<p>2. En el caso de utilización de vehículo de motor o ciclomotor, para la valoración de la gravedad de la imprudencia se valorará en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La gravedad del riesgo no permitido creado y, en particular, si el mismo constituye una infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. - La relevancia del riesgo creado en el contexto concreto en el que se lleva a cabo la conducta peligrosa. <p>En estos casos, cuando los hechos cometidos sean además constitutivos de alguno o algunos de los delitos castigados en el Capítulo IV del Título XVII, será aplicable lo dispuesto en el artículo 382.</p> <p>3. Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años, y será aplicable lo dispuesto en el artículo 385 bis.</p> <p>Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años.</p>
--	--	--

	<p>3. Cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.</p>	<p>4. Cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años."</p>
TÍTULO III DE LAS LESIONES (ARTS.147-156BIS)		
<p>CENTÉSIMO PRIMERO ART. 147 -Desaparece la distinción entre delito o falta de lesiones, consistente en la necesidad objetiva de tratamiento médico o quirúrgico. Ahora toda lesión es delito, siempre que haya menoscabo de integridad corporal o de salud física o mental, atendiendo el medio empleado y el resultado producido. Ello, sin más, supone una exasperación del castigo de las faltas de lesiones que aunque formalmente desaparezcan, en realidad pasan a ser castigadas como delito . Las faltas de lesiones del art.617.1 se castigan ahora en el art.147.2 y las de maltrato de obra en el art.147.3</p> <p>- Desaparece el castigo de las faltas reiteradas de lesiones (4/año)</p> <p>- Se mantiene el castigo atenuado de las lesiones menos graves, dentro de las que ahora, podrían incluirse las antiguas faltas (art.617.1) y seguir siendo para ello criterio</p>	<p>ART.147 1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico. Con la misma pena será castigado el que, en el plazo de un año, haya realizado cuatro veces la acción descrita en el artículo 617 de este Código.</p> <p>2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, cuando sea de menor gravedad,</p>	<p>ART.147 "1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, atendiendo el medio empleado o el resultado producido, será castigado atendiendo al medio empleado y al resultado producido, con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de tres meses y un día a doce meses</p> <p>2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de multa de uno a tres meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el</p>

<p>objetivo el del tratamiento médico</p> <p>- Se castiga ahora como delito el mero maltrato de obra sin causar lesión (antiguo art.617.2) , lo cuál supone una criminalización excesiva de conductas de escasa gravedad.</p> <p>-Los delitos de lesiones menos graves y maltrato de obra son delitos (art.147.2 y 3) semipúblicos, exigiéndose denuncia del agraviado o de su representante legal.</p>	<p>atendidos el medio empleado o el resultado producido.</p>	<p>resultado producido.</p> <p>3. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.</p> <p>4. Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal."</p>
<p>CENTÉSIMO SEGUNDO.- ART.152 Lesiones por imprudencia</p> <p>Se introducen parámetros legales para valorar la gravedad de la imprudencia, que antes eran jurisprudenciales: gravedad del riesgo creado (infracción grave/no grave conforme a la LTCVMYSV)</p> <p>-la relevancia del riesgo</p>	<p>art.152</p> <p>1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado:</p> <p>1º Con la pena de prisión de tres a seis meses, si se tratare de las lesiones del artículo 147.1.</p> <p>2º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.</p> <p>3º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.</p>	<p>art.152</p> <p>1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado:</p> <p>1º) Con la pena de prisión de tres a seis meses, si se tratare de las lesiones del artículo 147.1.</p> <p>2º) Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.</p> <p>3º) Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.</p> <p>2. En el caso de utilización de vehículo de motor o ciclomotor, para la valoración de la gravedad de la imprudencia se valorará en particular:</p> <p>- La gravedad del riesgo no permitido creado y, en particular, si el mismo constituye una infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto</p>

<p>creado.</p> <p>Se impone la norma concursal del art.382 cuando el delito de homicidio imprudente sea cometido junto a otro contra la seguridad del tráfico.</p> <p>Se reforma el apartado 2º del art.142, que pasa a ser el 3 y se castigan con penas de privación del dº a conducir o al dº a tenencia y porte de armas en función de si el uno o las otras se han utilizado. En el caso de la privación del dº a conducir se aplica el art.385 bis</p> <p>Se evidencia el "copia y pega" del art.142.2 en el art.152.2</p>	<p>2. Cuando los hechos referidos en este artículo se hayan cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o del derecho a la tenencia y porte de armas por término de uno a cuatro años.</p> <p>3. Cuando las lesiones fueren cometidas por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a cuatro años</p>	<p>en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.</p> <p>- La relevancia del riesgo creado en el contexto concreto en el que se lleva a cabo la conducta peligrosa.</p> <p>En estos casos, cuando los hechos cometidos sean además constitutivos de alguno o algunos de los delitos castigados en el Capítulo IV del Título XVII, será aplicable lo dispuesto en el artículo 382.</p> <p>3. Cuando los hechos referidos en este artículo se hayan cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años y será aplicable lo dispuesto en el artículo 385 bis.</p> <p>Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a cuatro años.</p> <p>4. Cuando las lesiones fueren cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a cuatro años."</p>
---	--	--

<p>CENTÉSIMO TERCERO art.153.1 y 5 Violencia física en el ámbito familiar: -Se suprime la referencia a "lesiones definidas como delito" (pues ahora todas son delito) y se remite a las lesiones menos graves del art.147.2</p> <p>- Se posibilita la imposición de libertad vigilada en los delitos del art.153 (aunque en el proyecto no aparece se habla del añadido del apartado 5)</p>	<p>art.153.1 y 5 1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidas como delito en este Código,</p> <p>o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.</p>	<p>art.153.1 y 5 "1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147 de este Código.</p> <p>o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años."</p> <p>"5. En estos casos podrá además imponerse una medida de libertad vigilada."</p>
---	--	--

<p>CENTÉSIMO CUARTO.- ART.156 Se suprime la referencia al incapaz (vid nuevo art.25) y se sustituye por persona que carezca absolutamente de aptitud para prestar consentimiento.</p> <p>La esterilización no punible de persona que no pueda prestar su consentimiento (antes incapaz) ya no contiene como criterio de prevalencia de la ponderación de intereses el mayor interés del incapaz sino que se remite a una cláusula general del interés prevalente con arreglo a la legislación civil</p> <p>Se suprime la esterilización tramitada por la jurisdicción voluntaria y conforme a la DA segunda, introducida por el proyecto se somete a un procedimiento contradictorio de incapacidad o modificación de la capacidad (vid arts. 756-763 LEC)</p>	<p>ART.156 No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o incapaz; en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales.</p> <p>Sin embargo, no será punible la esterilización de persona incapacitada</p> <p>que adolezca de grave deficiencia psíquica cuando aquélla, tomándose como criterio rector el del mayor interés del incapaz, haya sido autorizada por el Juez, bien en el mismo procedimiento de incapacitación, bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, tramitado con posterioridad al mismo, a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de dos especialistas, el Ministerio Fiscal y previa</p>	<p>ART.156 No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la Ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o carezca absolutamente de aptitud para prestarlo, en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales.</p> <p>No será punible la esterilización acordada por órgano judicial en el caso de personas que no puedan prestar en modo alguno el consentimiento al que se refiere el párrafo anterior, siempre que se trate de supuestos excepcionales en los que se produzca grave conflicto de bienes jurídicos protegidos, a fin de salvaguardar el mayor interés del afectado, todo ello con arreglo a lo establecido en la legislación civil."</p>
---	--	--

	exploración del incapaz.	
<p>CENTÉSIMO QUINTO.- ART.156.TER - Se prevé la imposición de libertad vigilada a los delitos del "capítulo", lo que constituye una errata, pues el art.153ter no se halla en ningún capítulo, sino en el Título III (parece que se refiere sólo a la trata de personas, pues la libertad vigilada ya se prevé en el art.153, p.ej)</p>		<p>ART.156ter. A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada."</p>
TÍTULO VI DELITOS CONTRA LA LIBERTAD (ARTS.163-172)		
<p>CENTÉSIMO SEXTO.- ART.166</p> <p>Se incrementan las penas de la detención ilegal o secuestro que no dé razón de paradero, imponiendo ahora penas iguales a las del homicidio (detención ilegal) o asesinato (secuestro) lo que no deja de ser desproporcionado, sobre todo cuando se haya dejado en libertad a la persona detenida, salvedad ésta que también se suprime por la reforma. Por lo que la detención ilegal sin dar razón de paradero de una persona puesta en libertad tiene un castigo mínimo de 10 años, que se antoja desproporcionada.</p> <p>Se imponen penas parejas al asesinato en caso de : -menores de edad o discapacitados -detención ilegal con intención -anterior o sobrevenida- de</p>	<p>ART.166</p> <p>El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado, según los casos, con las penas superiores en grado a las señaladas en los artículos anteriores de este Capítulo, salvo que la haya dejado en libertad.</p>	<p>ART.166</p> <p>"1.-El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado con una pena de prisión de diez a quince años, en el caso de detención ilegal y de quince a veinte en el caso de secuestro.</p> <p>El hecho será castigado con una pena de quince a veinte años de prisión, en el caso de detención ilegal, y de veinte a veinticinco años de prisión, en el de secuestro, cuando</p>

<p>atentar contra la libertad o indemnidad sexual de la víctima.</p> <p>Parece que se ha legislado a golpe de Caso "Bretón" y de forma populista.</p>		<p>concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que la víctima fuera menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección</p> <p>b) Que el autor hubiera llevado a cabo la detención ilegal con la intención de atentar contra la libertad o la indemnidad sexual de la víctima, o hubiera actuado posteriormente con esa finalidad."</p>
<p>CENTÉSIMO SÉPTIMO.- ART.168BIS</p> <p>Se prevé la posibilidad de imponer la libertad vigilada a los condenados por detenciones ilegales y secuestros.</p>		<p>ART.168BIS</p> <p>"A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.</p>
<p>CENTÉSIMO OCTAVO.- ART.171.7</p> <p>Se pasa a delito de falta de amenazas leves del antiguo art.620.2 y se mantiene el carácter semi -público de las mismas.</p> <p>Se suprime la referencia a la amenaza leve, (que ahora es delito leve) que se sustituye por el hecho, que se declara perseguible a instancia de agraviado o RL</p> <p>El proyecto añade en los casos de amenazas leves a personas del art.173.2 no es precisa la denuncia de la persona agraviada, que la LP será en domicilio</p>		<p>ART.171.7</p> <p>"7. Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.</p> <p>Las amenazas leves Este hecho sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal."</p> <p>Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio</p>

<p>diferente y alejado del de la víctima</p>		<p>diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo."</p>
<p>CENTÉSIMO NOVENO.- ART.172.3 Se pasa a delito de falta de coacciones leves del antiguo art.620.2 y se mantiene el carácter semi -público de las mismas. Se suprime la referencia a la coacción leve (que ahora es delito leve)-, que se sustituye por el hecho, que se declara perseguible a instancia de El proyecto añade en los casos de amenazas leves a personas del art.173.2 no es precisa la denuncia de la persona agraviada, que la LP será en domicilio diferente y alejado del de la víctima agraviado o RL</p>		<p>ART.172.3 "3. Fuera de los casos anteriores, el que cause o otro una coacción de carácter leve será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Las coacciones leves Este hecho sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal." Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos</p>

		no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo."
<p>CENTÉSIMO DÉCIMO.- art172bis Se contempla un nuevo tipo de coacción específica a compeler matrimonio o a abandonar o no regresar a territorio español</p>		<p>Art.172bis "1. El que con intimidación grave o violencia compellere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados. 2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el número anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo</p>
<p>CENTÉSIMO UNDÉCIMO.-art.172ter Se establecen como conductas de coacciones específicas lo que antes se calificaba como falta de coacciones, que define como acoso de forma insistente y reiterada mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> -acecho o búsqueda de cercanía física -contrato por otros medios - uso indebido de datos personales para adquirir prodots, mercancías o servicios o que terceros contacten con ella -atentado contra libertad, patrimonio propios de de personas próximas. 		<p>art.172.ter 1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que, sin estar legitimamente autorizado, acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana: 1º La vigile, la persiga o busque su cercanía física. 2º Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por</p>

<p>Se añaden, de forma criticable "conductas análogas"</p> <p>Se trata de un delito semiprivado</p>		<p>medio de terceras personas.</p> <p>3º Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.</p> <p>4º Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.</p> <p>5º Realice cualquier otra conducta análoga a las anteriores.</p> <p>Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.</p> <p>2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días</p> <p>3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.</p> <p>4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.</p> <p>5. En estos casos podrá además imponerse una medida de libertad</p>
---	--	--

		vigilada."
TÍTULO VII DE LAS TORTURAS Y DE OTROS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL (ARTS.173-177)		
<p>CENTÉSIMO DECIMOTERCERO.- ART.173.2</p> <p>En el delito de violencia habitual en el ámbito familiar se suprime toda referencia a las faltas que estuvieran en concurso real con el mismo.</p>	<p>ART.173.2</p> <p>2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o</p>	<p>ART.173.2</p> <p>2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela,</p>

<p>El proyecto añade la libertad vigilada como pena</p>	<p>acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos e faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.</p> <p>Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.</p>	<p>curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica."</p> <p>Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.</p> <p>En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada."</p>
<p>CENTÉSIMO DECIMOCUARTO.- ART.177 En la norma concursal del art.177 se suprime toda referencia a las faltas .</p>	<p>ART.177 Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad</p>	<p>ART.177 "Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad</p>

	<p>física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos e faltas cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la ley.</p>	<p>física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la Ley."</p>
--	--	---

TÍTULO VII BIS DE LA TRATA DE SERES HUMANOS (ART.177BIS)

<p>CENTÉSIMO DECIMOQUINTO.- ART.177BIS.1 Y 4</p> <p>El proyecto añade como nuevo modo de captar a la víctima en la trata de seres humanos la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima -Se suprime la modalidad de alojamiento</p>	<p>ART.177BIS 1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera,</p> <p>la capture, transportare, trasladare, acogiere, recibiere e la alojare con cualquiera de las finalidades siguientes:</p> <p>a) La imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o</p>	<p>ART.177BIS "1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la capture, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes.: a) La imposición de la esclavitud, servidumbre</p>
---	--	--

<p>-Se añade la explotación para realizar actividades delictivas</p> <p>-Se define la situación de necesidad como la falta de alternativa real o aceptable de sumisión al abuso</p> <p>El proyecto añade supuestos agravados por peligro de vida integridad física, o psíquica o por la condición de la víctima.</p>	<p>prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad.</p> <p>b) La explotación sexual, incluida la pornografía.</p> <p>c) La extracción de sus órganos corporales.</p>	<p>servicios forzados, u otras prácticas similares a las anteriores incluida la mendicidad.</p> <p>b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.</p> <p>c) La explotación para realizar actividades delictivas.</p> <p>d) La extracción de sus órganos corporales.</p> <p>Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso."</p> <p>"4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:</p> <p>a) se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto de la infracción.</p> <p>b) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad;</p> <p>Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior."</p>
<p>CENTÉSIMO DECIMOSEXTO.- ART.177BIS 12</p> <p>En el delito de trata de seres humanos se prevé la medida de libertad vigilada.</p>		<p>art.177bis.12</p> <p>12.- En estos casos podrá además imponerse una medida de libertad vigilada."</p>

TÍTULO VIII DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES (ART.178 A 194)		
<p>CENTÉSIMO DECIMOSÉPTIMO.- ART.182.1 En el abuso sexual pasa a ser sobre mayores de 16 y menores de 18 (antes mayores de 13 y menores de 16) se añade como modalidad de comisión el abuso de posición reconocida de confianza, autoridad o influencia.</p>	<p>1. El que, interviniendo engaño, realice actos de carácter sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, o multa de doce a veinticuatro meses.</p>	<p>ART. 182. 1. El que, interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, realice actos de carácter sexual con persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años”</p>
<p>CENTÉSIMO DECIMOCTAVO .- Se añade un nuevo “Capítulo II bis. De los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años</p>		<p>Capítulo II bis. De los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años</p>
<p>CENTÉSIMO DECIMONOVENO.- art.183.1 -Se amplía el ámbito del tipo objetivo del art.183.1, pasando de actos contra la indemnidad sexual a actos de carácter sexual y de menores de 13 a menores de 16 años</p> <p>-Se deja de hablar de ataque para hablar de hechos</p> <p>-Se castiga el compeler con violencia o intimidación a la participación del menor de 13 años en actos sexuales con un tercero</p>	<p>art.183.1 1. El que realizare actos que atenten contra la indemnidad sexual de un menor de trece años será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años. 2. Cuando el ataque se produzca con violencia o intimidación el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión.</p> <p>3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u</p>	<p>ART. 183“1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de trece 16 años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.</p> <p>2. Cuando los hechos se cometan empleando violencia o intimidación el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión. Las mismas penas se impondrán cuando mediante violencia o intimidación compelliere a un menor de dieciséis años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o realizados sobre sí mismo</p> <p>3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal,</p>

<p>- Se castiga la puesta en peligro de la vida o salud por dolo o imprudencia grave, excluyéndose, por tanto, la imprudencia leve.</p>	<p>objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1 y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.</p> <p>4. Las conductas previstas en los tres números anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima la hubiera colocado en una situación de total indefensión y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.</p> <p>b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.</p> <p>c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.</p> <p>d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.</p> <p>e) Cuando el autor haya puesto en peligro la vida del menor.</p> <p>f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminales que se</p>	<p>anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1 y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.</p> <p>4. Las conductas previstas en los tres números anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a. Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima la hubiera colocado en una situación de total indefensión y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.</p> <p>b. Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.</p> <p>c. Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.</p> <p>d. Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.</p> <p>e. Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por</p>
---	--	---

	<p>dedicaren a la realización de tales actividades.</p> <p>5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.</p>	<p>imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.</p> <p>f. Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminales que se dedicaren a la realización de tales actividades.</p> <p>5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años."</p>
<p>CENTÉSIMO VIGÉSIMO art.183bis Se introduce un nuevo tipo de hacer presenciar a menores de 16 años actos de carácter sexual con fines sexuales.</p>	<p>El antiguo art.183bis se corresponde con el actual art.183 ter</p>	<p>ART. 183BIS.- El que, con fines sexuales, haga presenciar a un menor de trece dieciséis años actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años. Si le hubiera hecho presenciar abusos sexuales, aunque al autor no hubiera participado en ellos, se impondrá una pena de prisión de uno a tres años."</p>
<p>CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO.- ART.183TER</p>	<p>ART-.183 BIS El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece</p>	<p>ART.183 TER"1. El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga</p>

	<p>años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189 , siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.</p>	<p>concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.</p> <p>2.- El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca dicho menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años."</p>
<p>CENTÉSIMO VIGESIMOSEGUNDO.- ART.184QUÁTER Se establece un supuesto de atipicidad cuando el autor sea una persona próxima a la menor por edad y grado</p>		<p>El consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo, cuando el autor sea una persona</p>

de desarrollo o madurez.		próxima a la menor por edad y grado de desarrollo o madurez
CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO.- CAP V TÍT VIII, LIB II	CAPÍTULO V. DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROSTITUCIÓN, Y A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL Y CORRUPCIÓN DE MENORES."	
<p>CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO- art.187</p> <p>En el lucro por explotación de la prostitución ajena se añade la obtención de consentimiento en situaciones de dependencia personal y económica que no dejen otra alternativa real o aceptable, o se impongan para su ejercicio condiciones gravosas o desproporcionadas...</p> <p>- Se suprimen los antiguos apartados 2 y 3</p>	<p>ART.188 1. El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de 12 a 24 meses.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma.</p> <p>2. Si las mencionadas conductas se realizaran sobre persona menor de edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se</p>	<p>ART. 187. 1. El que empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima determine, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de 12 a 24 meses.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien se lucre de la prostitución ejercida por una persona, aun con el consentimiento de la misma, cuando:</p> <p>a) se encuentre en una situación de dependencia personal y económica que no le deje otra alternativa, real o aceptable, que el ejercicio de la prostitución, o,</p> <p>b) se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas".</p>

<p>del art.183 en el delito de determinación a la prostitución, consistentes en realizar las conductas sobre menor o incapaz o meno de 13 años</p>	<p>impondrá al responsable la pena de prisión de cuatro a seis años.</p> <p>3. El que lleve a cabo la conducta prevista en el apartado anterior, siendo la víctima menor de trece años será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años.</p> <p>4. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.</p> <p>b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminales que se dedicaren a la realización de tales actividades.</p> <p>c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.</p> <p>5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos</p>	<p>2. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a. Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.</p> <p>b. Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminales que se dedicaren a la realización de tales actividades.</p> <p>c. Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.</p> <p>3. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos</p>
--	---	---

	sexuales cometidos sobre la persona prostituida.	sexuales cometidos sobre la persona prostituida.”
<p>CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO.- ART.188 Se modifica el redactado del art. 187 que pasa a ser el art.188, que castiga el favorecimiento de la prostitución de menor o persona discapacitada, añadiendo como sujetos activos a los que se lucren con ello o exploten para tales fines</p> <p>se suprime de este artículo la aceptación a cambio de remuneración de rel. sexual con menor o incapaz</p> <p>En caso de víctimas menores de 13 años se aumenta la pena d 6 a 8 años en su límite superior</p> <p>- Se añade una agravación por comisión de los hechos con violencia o intimidación o sobre menores de 13 años.</p>	<p>ART.187 1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz</p> <p>será castigado con las penas de uno a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>La misma pena se impondrá al que solicite, acepte u obtenga a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con persona menor de edad o incapaz.</p> <p>2. El que realice las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo siendo la víctima menor de trece años será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.</p> <p>3. Incurrirán en la pena de prisión indicada, en su mitad superior, y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.(vid art.188.4)</p>	<p>ART.188 “1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona discapacitada necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona discapacitada para estos fines, será castigado con las penas de uno a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>Si la víctima fuera menor de DIECISÉIS AÑOS, se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>2. Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometieran con violencia o intimidación, además de las penas de multa previstas, se impondrá la pena de prisión de cinco a diez años si la víctima es menor de 16 años, y la pena de prisión de cuatro a seis años en los</p>

<p>-El apartado 3 del art.188 contempla supuestos agravados como víctima vulnerable, prevalimiento de relación de superioridad o parentesco, puesta en peligro de la víctima, actuación conjunta de dos o más personas, etc</p> <p>La pertenencia a organización o asociación se contempla ahora en el art.188.3f) en lugar del antiguo art.187.4</p> <p>-La agravante de autoridad del art.187.3 se contempla ahora en el apartado 4 del art.188</p>	<p>4. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.</p>	<p>demás casos.</p> <p>3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación.</p> <p>b. Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.</p> <p>c. Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se impondrá, además, una pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.</p> <p>d. Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.</p> <p>e. Cuando los hechos se hubieren cometido por la actuación conjunta de dos o más personas.</p> <p>f. Cuando el culpable perteneciere a una organización o</p>
---	--	---

<p>- Se tipifica la solicitud, aceptación u obtención a cambio de remuneración o promesa de relación sexual con menor o discapacitado.</p> <p>- El apartado 6 del art.188 contiene la misma regla concursal que el antiguo art.187.5 y modifica la denominación de incapaz por la de discapacitado necesitado de especial protección.</p>	<p>5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores e incapaces</p>	<p>asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.</p> <p>5f El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona discapacitada necesitada de especial protección, será castigado con una pena de uno a cuatro años de prisión. Si el menor no hubiera cumplido 16 años de edad, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión.</p> <p>6. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores y personas discapacitadas necesitadas de especial protección.”</p>
<p>CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO.- ART.189</p>	<p>ART.189 1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:</p> <p>a) El que capture o utilizare a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico,</p>	<p>ART. 189.- 1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:</p> <p>a. El que capture o utilizare a menores de edad o a a personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar</p>

<p>- se modifica el redactado de la facilitación de pornografía infantil que define ahora lo que antes consistía en material en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces.</p> <p>El precepto introduce una interpretación auténtica y exhaustiva de pornografía infantil</p>	<p>cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.</p> <p>b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad e incapaces, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.</p>	<p>cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.</p> <p>b. El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizados personas con discapacidad necesitadas de especial protección , o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.</p> <p>A los efectos de este título se considera pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizados incapaces:</p> <p>a. Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona discapacitada necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada,</p> <p>b. toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona discapacitada necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales,</p> <p>c. Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta</p>
--	---	---

<p>- Se añade como agravante la puesta en peligro de la vida o salud de la víctima La minoría de 13 pasa a minoría de 16 años como agravante</p> <p>- se cambia "incapaz" por persona</p>	<p>(art.189.2, vid infra) 3. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) Cuando se utilicen a niños menores de 13 años. b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.</p> <p>c) Cuando los hechos revistan especial gravedad atendiendo al valor económico del material pornográfico.</p>	<p>sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes. d. Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.</p> <p>2. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: a. Cuando se utilice a menores de dieciséis años. b. Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio. c. Cuando el material pornográfico represente a menores o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección que sean víctimas de violencia física o sexual. d. Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia</p>
---	--	---

<p>discapacitada.</p>	<p>d) Cuando el material pornográfico represente a niños o a incapaces que son víctimas de violencia física o sexual.</p> <p>e) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.</p> <p>f) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho o de derecho, del menor o incapaz.</p> <p>4. El que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.</p> <p>5. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o incapaz y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o incapaz, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.</p> <p>6. El ministerio fiscal</p>	<p>grave, la vida o salud de la víctima.</p> <p>e. Cuando el material pornográfico fuera de notoria importancia.</p> <p>f. Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.</p> <p>g. Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de cualquier otro miembro de su familia que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.</p> <p>h. Cuando concorra la agravante de reincidencia.</p> <p>3. Si los hechos a que se refiere la letra a) del apartado 1 se hubieran cometido con violencia o intimidación se impondrá la pena superior en grado a las previstas en los apartados anteriores.</p> <p>4. El que asistiere a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o incapaces, será castigado con la</p>
-----------------------	--	---

	<p>promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.</p> <p>(art.189.2) El que para su propio uso posea material pornográfico en cuya elaboración se hubieran utilizado menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.</p> <p>7. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis meses a dos años el que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare por cualquier medio material pornográfico en el que no habiendo sido utilizados directamente menores o incapaces, se emplee su voz o imagen alterada o modificada</p> <p>art.189. 5. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o incapaz y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo</p>	<p>pena de seis meses a dos años de prisión.</p> <p>5. El que para su propio uso adquiriera o posea pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado incapaces, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años. La misma pena se impondrá a quien acceda a sabiendas a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado incapaces, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>6. La producción y posesión de pornografía infantil no serán punibles cuando se trate del material pornográfico a que se refiere la letra c) del párrafo segundo del apartado 1 de este artículo, siempre que el material esté en posesión de su productor únicamente para su uso privado, y en su producción no se haya utilizado el material pornográfico a que se refieren las letras a) y b) del mismo.</p> <p>7. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o una persona discapacitada necesitada de especial protección y que, con</p>
--	---	--

	<p>posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o incapaz, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.</p>	<p>conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o persona discapacitada necesitada de especial protección, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.</p> <p>8. El ministerio fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.</p> <p>9. Los Jueces y Tribunales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de las páginas Web de Internet que contengan o difundan pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado incapaces o, en su caso, para bloquear el acceso a las mismas a los usuarios de Internet que se encuentren en su territorio. Estas medidas podrán ser acordadas con carácter cautelar a petición del Ministerio Fiscal."</p>
--	--	--

<p>CENTÉSIMO VIGESIMOSÉPTIMO.- ART.192.1 En los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales la libertad vigilada pasa de ser pena necesaria a potestativa y se suprime toda referencia a su ejecución , duración y graduación</p>	<p>ART.192.1 1. A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años, si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.</p>	<p>ART.192.1 "1. A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada."</p>
<p>CENTÉSIMO VIGESIMOCTAVO .- art.194bis Se añade un nuevo art194bis que establece los requisitos de perseguibilidad de los delitos contra la libertad sexual cometidos sobre menores de edad en España</p>		<p>art.194bis "Los delitos contra la libertad sexual cometidos sobre víctimas menores de edad serán perseguibles en España cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que la infracción se haya cometido, total o parcialmente, en territorio español. Cuando el delito se haya cometido por medio de tecnologías de la información y la comunicación, se entenderá cometido en España cuando se acceda a dichas tecnologías desde el territorio español, con independencia de que</p>

		<p>tengan o no su base en dicho territorio.</p> <p>b) Que el autor del hecho tenga nacionalidad española, aunque los hechos no constituyan una infracción penal en el lugar donde se cometan.</p> <p>c) Que la infracción se haya cometido contra una persona de nacionalidad española o que tenga su residencia habitual en el territorio español;</p> <p>d) Que la infracción se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en el territorio español;</p> <p>e) Que el autor de la infracción tenga su residencia habitual en el territorio español.”</p>
TÍTULO X DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD , EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y LA INVOLABILIDAD DE DOMICILIO (ARTS.197-204)		
<p>CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO.- ART.197.4bis Se tipifica la difusión, revelación o cesión a terceros de imágenes de una persona obtenidas con su anuencia en lugar apartado de la mirada de terceros cuando se menoscabe su intimidad</p> <p>El proyecto añade una agravación por la</p>		<p>ART.197 4 bis. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.” La pena se impondrá en su mitad superior</p>

<p>condición del sujeto activo: cónyuge, pareja...</p>		<p>cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.”</p>
<p>CENTÉSIMO TRIGÉSIMO.- ART.197.7 Se extiende la agravación de fines lucrativos al nuevo tipo del art.1974bis: la difusión, revelación o cesión a terceros de imágenes de una persona obtenidas con su anuencia</p>	<p>7. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.</p>	<p>ART.197.7 “Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 bis de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años</p>
<p>CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO.- ART.203</p> <p>Se convierte en delito la falta del art.635 y se modifican las penas que eran de LP de 2 a 1 días (que desaparece) o multa de 1 a 2 meses, que se aumenta y pasa a ser de multa de 1 a 3 meses. Se penalizan así los encierros por motivos reivindicativos</p>	<p>ART.203 1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a diez meses el que entrare contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura.</p>	<p>ART.203 “1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a diez meses el que entrare contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura.</p> <p>2. Será castigado con la pena de multa de uno a tres meses el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto</p>

	<p>2. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, el que con violencia o intimidación entrare o se mantuviere contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.</p>	<p>al público.</p> <p>3. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, el que con violencia o intimidación entrare o se mantuviere contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público."</p>
TÍTULO XI DELITOS CONTRA EL HONOR (ARTS.205-216)		
<p>CENTÉSIMO TRIGESIMO SEGUNDO.- ART.208.2 Se establecen como injurias específicas las leves causadas a las personas del art.173.2, que se contemplan ahora en el art.173.4</p>	<p>Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves.</p>	<p>ART.208 Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173."</p>
<p>CENTÉSIMO TRIGESIMOTERCERO.- .- ART.210 En la exención penal por exceptio veritatis de las injurias contra FFPP se suprime toda mención a las faltas.</p>	<p>ART. 210 El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando éstas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de faltas penales o de infracciones administrativas.</p>	<p>ART.210 "El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando estas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas."</p>

<p>CENTÉSIMO TRIGESIMO CUARTO.- Se modifica la rúbrica de la Sección tercera del Capítulo tercero del Título XII del Libro II, que pasa a decir “Del abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección”.</p>		
<p>TÍTULO XIII DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y EL ORDEN SOCIOECONÓMICO (ARTS.234-304)</p>		
<p>centésimo décimo segundo.- ART.234</p> <p>-Se ultra protege la propiedad pasando a considerar delito la sustracción de la cosa con independencia de su valor. Desaparece la falta de hurto del art.623 y con ella la distinción dello-falta en la barrera de 400.</p> <p>Ahora es delito sustraer un paquete de chicles, siguiendo la mejor tradición conservadora y decimonónica.</p> <p>Se suprime el delito de realización 3 veces de la falta de hurto, que en la práctica era inaplicable.</p> <p>- El hurto de escasa gravedad se pena con multa de 1 a 3 meses.</p>	<p>ART.234</p> <p>El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excede de 400 euros.</p> <p>Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice tres veces la acción descrita en el apartado 1 del artículo 623 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito.</p>	<p>ART.234</p> <p>“1.- El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses.</p> <p>2.- Si el hecho, por el escaso valor de los bienes sustraídos y la situación económica de la víctima, resultara de escasa gravedad, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses. Esta norma no será aplicable en los casos en los que concurriese alguna de las</p>

<p>No hay escasa gravedad si: -concurren circunstancias de hurto agravado arts.235 o 235 bis -bien sustraído >1000 euros El proyecto sintetiza el redactado del precepto, manteniendo su contenido. Se suprime el "en ningún caso", aunque los términos imperativos del precepto no permiten valoración alguna sobre supuestos de valor superior a 1000 euros que puedan considerarse de escasa gravedad.</p>		<p>circunstancias de los arts. 235 ó 235 bis.</p> <p>en ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de los bienes sustraídos fuera superior a 1.000 euros."</p> <p>No se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de los bienes sustraídos fuera superior a 1.000 euros, o los casos en los que concurriese alguna de las circunstancias de los artículos 235 ó 235 bis de este Código."</p>
<p>CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO.- ART.235 Hurtos agravados:</p> <p>La agravación por el hecho de estar las cosas destinadas a un servicio público se regula en un nuevo apartado.</p> <p>-Se añade como supuesto de hurto cualificado el de conducciones de suministro eléctrico o de svicios. telecos. u otras cosas destinadas al servicio público y se cause quebranto grave.</p>	<p>art.235 El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:</p> <p>1º Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.</p> <p>2º Cuando se trate de cosas de primera necesidad o destinadas a un servicio público, siempre que la sustracción ocasionare un grave quebranto a éste o una situación de desabastecimiento.</p>	<p>ART.235 El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:</p> <p>1º Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.</p> <p>2º Cuando se trate de cosas de primera necesidad y se cause una situación de desabastecimiento.</p> <p>3º Cuando se trate de conducciones de suministro eléctrico o de los servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas al servicio público, y se cause un quebranto grave a los</p>

<p>El proyecto añade como supuesto agravado los productos agrarios o ganaderos, volviendo así al clásico "ladrón de gallinas". (El Lute)</p> <p>- Como supuestos cualificados de hurto por razón de la víctima se añaden: -situación de desamparo - Una especie de alevosía en delito de hurto: aprovechamiento de accidente o riesgo para la comunidad que debilite la defensa del ofendido o facilite la impunidad del delito.</p> <p>- Se añade la nueva circunstancia cualificadora de la "profesionalidad", es decir cuando la fuente de ingresos no es</p>	<p>3º Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeren perjuicios de especial consideración.</p> <p>4º Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de las circunstancias personales de la víctima.</p> <p>5º Cuando se utilice a menores de catorce</p>	<p>mismos</p> <p>4º. Cuando se trate de productos agrarios o ganaderos, o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención, siempre que el delito se cometa en explotaciones agrícolas o ganaderas y se cause un perjuicio grave a las mismas.</p> <p>4º Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeren perjuicios de especial consideración.</p> <p>5º Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de sus circunstancias personales o de su situación de desamparo, o aprovechando la producción de un accidente o la existencia de un riesgo o peligro general para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión impune del delito.</p> <p>6º Cuando el autor actúe con profesionalidad. Existe profesionalidad cuando el autor actúa con el ánimo de proveerse una fuente de ingresos no meramente ocasional</p>
--	--	---

<p>meramente ocasional.</p>	<p>años para la comisión del delito.</p>	<p>7º Cuando se utilice a menores de catorce años para la comisión del delito.”</p>
<p>CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- ART. 235 BIS</p> <p>Hurtos superagravados: -Se añaden dos nuevas circunstancias que se castigan de 2 a 4 años: - uso de armas , que no tiene mucho sentido en el delito de hurto, en que, por definición no se utilizan violencia o intimidación, por lo que castiga el mero hecho de portar un arma sin exhibirla</p> <p>-participación de otro integrante que junto con el autor integre una organización o grupo criminal para delinquir contra la propiedad</p> <p>- Se impone 1/2 superior de pena si:</p> <p>-armas +grupo criminal; o -grupo +cualquiera del art.235</p>		<p>ART.235BIS 1.- Será castigado con una pena de dos a cuatro años de prisión quien cometa un delito de hurto:</p> <p>1º cuando el mismo, u otro de los partícipes en el delito, porte un arma u otro instrumento peligroso, o</p> <p>2º cuando se trate de un miembro de una organización o grupo criminal constituido para la comisión continuada de delitos contra la propiedad, y otro de sus integrantes participe en la comisión del delito.</p> <p>2.- La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concurrieran las circunstancias expresadas en los apartados 1º y 2º del mismo, o cuando la expresada en el apartado 2º concuriera con alguna de las reguladas en el artículo 235.1”</p>

<p>CENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO.- ART.236 Hurto de cosa propia: Se castiga con independencia de la cuantía desapareciendo la falta del art.623.2 y la distinción delito-falta por la cuantía de 400 euros</p> <p>- El hurto de cosa propia de escasa gravedad se pena con multa de 1 a 3 meses. No hay escasa gravedad si: -bien sustraído >1000 euros</p>	<p>art.236 Será castigado con multa de tres a 12 meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, siempre que el valor de aquélla excediere de 400 euros.</p>	<p>ART.236 "1. Será castigado con multa de tres a 12 meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero.</p> <p>2. Si el hecho, por el escaso valor de los bienes sustraídos y el perjuicio causado, resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de los bienes sustraídos fuera superior a 1.000 euros."</p>
<p>CENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO.- ART.236 BIS - Se prevé la posibilidad de imponer libertad vigilada a los condenados por hurtos de los arts. 234-236</p>		<p>ART.236BIS "A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada."</p>

<p>CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO.- ART.237</p> <p>- Se redefine el robo con fuerza y ahora se incluye la fuerza para el abandono del lugar</p> <p>-El robo con violencia se entiende cometido si la violencia se usa al cometerlo, para proteger la huida o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o perseguidores (mismas circunstancias que el art.242.3, que se refiere al empleo de armas u otros medios peligrosos como supuesto agravado.)</p> <p>Se amplía el ámbito del delito de robo con violencia. Ahora el que hurta un mechero si empuja a quien le persigue es autor de robo con violencia</p>	<p>art.237</p> <p>Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder al lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas.</p>	<p>art.237</p> <p>Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren.”</p>
<p>CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- art. 240</p> <p>Se añade un nuevo apartado con los robos agravados por las circunstancias del art. 235 ó 235 bis, que antes se contenía en el art. 241.</p>	<p>art. 240</p> <p>El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.</p>	<p>art.240</p> <p>“1. El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.</p> <p>2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235 ó 235 bis.”</p>
<p>CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- art.241</p>	<p>ART.241</p> <p>1. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando</p>	<p>ART.241</p>

<p>-Se suprimen del precepto los robos agravados (art.235) que pasan ahora a regularse en el art.240.2 Ahora el art.241 se dedica en exclusiva al robo en casa habitada, edificio o local abierto al público o cualquiera de sus dependencias.</p> <p>- Nuevos supuestos de robo en casa habitada agravados: Se castiga con pena de 2 a 6 años de prisión: -especial gravedad (forma de comisión, perjuicios - en todo caso, si concurren circunstancias art.235 o 235 bis</p>	<p>concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235, o el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias.</p> <p>2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.</p> <p>3. Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.</p>	<p>1. El robo cometido en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias, se castigará con una pena de prisión de dos a cinco años.</p> <p>2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.</p> <p>3. Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.</p> <p>4. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión cuando el hecho revista especial gravedad, atendiendo a la forma de comisión del delito o a los perjuicios ocasionados y, en todo caso, cuando concurra alguna de las circunstancias expresadas en los arts. 235 o 235 bis.</p>
--	---	---

<p>CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- ART.242 <u>Robo con violencia o intimidación:</u></p> <p>- Se amplía el robo con violencia de casa habitada a los edificios o locales abiertos al público o cualquiera de sus dependencias.</p> <p>- A los supuestos de robo con violencia agravado se añade : -concurrancia circunstancias art.235 bis Se castiga que cualquier interviniente hiciera uso de armas, cuando antes se castigaba sólo al "delincuente". El principio de culpabilidad impone que deba tenerse conocimiento y aceptación de dicho uso por aquél a quien se impute la agravación</p>	<p>ART.242</p> <p>1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase.</p> <p>2. Cuando el robo se cometa en casa habitada o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años.</p> <p>3. Las penas señaladas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando el delincuente hiciera uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.</p> <p>4. En atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas y valorando además las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en los apartados anteriores.</p>	<p>ART.242</p> <p>"1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase.</p> <p>2.- Cuando el robo con violencia o intimidación se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a seis años.</p> <p>3. Las penas señaladas en los dos apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando concurren alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 235 bis o cualquiera de los intervinientes en los hechos hiciera uso de armas o instrumentos peligrosos.</p> <p>4. En atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas y valorando además las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en los apartados anteriores."</p>
<p>CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO</p>		<p>ART.242BIS</p> <p>"A los condenados por la</p>

<p>CUARTO.- ART. 242 BIS Se prevé la posibilidad de imponer medida de libertad vigilada a los condenados por robo</p>		<p>comisión de uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.</p>
<p>CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- ART.243 Extorsión: se prevé la posibilidad de imponer medida de libertad vigilada</p>	<p>ART.243 El que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física realizados.</p>	<p>ART.243 "El que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física realizados.</p> <p>En estos casos podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.</p>
<p>CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO.-ART.244.1 Y -5 Hurto y robo de uso de vehículos: -se suprime la referencia al valor superior a 400 eros del vehículo, pues la falta del art.623.3 ha sido suprimida -se rebaja el limite inferior de la pena de multa de 6 a 2 meses, en el caso de restitución en 48 horas</p>	<p>ART.244.1 1. El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, cuyo valor excediere de 400 euros, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días o multa de seis a 12 meses si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a 48 horas, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo. Con la misma pena se</p>	<p>ART.244.1 Y 5 "1. El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días o multa de dos a doce meses, si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a 48 horas, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo."</p>

<p>- Se suprime el delito por reiteración de 4/año de la falta del art.623.3, que ha sido suprimida</p> <p>- Se prevé la posibilidad de imposición de la medida de libertad vigilada</p>	<p>castigará al que en el plazo de un año realice cuatro veces la acción descrita en el artículo 623.3 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito.</p>	<p>3. En estos casos podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.</p>
<p>CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- ART.246 <u>Alteración de términos o lindes:</u> -se suprime la referencia al valor superior a 400 euros de la utilidad reportada o pretendida, pues la falta del art.624.1 ha sido suprimida</p> <p>- Se prevé pena de multa de 1 a 3 meses si el hecho es de escasa gravedad (escasa utilidad reportada o pretendida)</p> <p>-No se considera en ningún caso escasa gravedad si valor utilidad reportada o pretendida >1000 euros</p>	<p>ART.246 El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de dominio público como privado, será castigado con la pena de multa de tres a 18 meses, si la utilidad reportada o pretendida excede de 400 euros.</p>	<p>ART.246 "1. El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de dominio público como privado, será castigado con la pena de multa de tres a 18 meses.</p> <p>2. Si el hecho, por la escasa utilidad reportada o pretendida, resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de la utilidad reportada o pretendida fuere superior a 1.000 euros.</p>
<p>CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- ART.247 -Se suprime la referencia al valor superior a 400 euros</p>	<p>ART. 247 El que, sin hallarse autorizado, distrajere las aguas de uso público o privativo de su curso, o de su embalse natural o artificial, será castigado</p>	<p>ART.247 "1. El que, sin hallarse autorizado, distrajere las aguas de uso público o privativo de su curso, o de su embalse natural o artificial, será castigado</p>

<p>,pues la falta del art.624.2 ha sido suprimida.</p> <p>- Se prevé pena de multa de 1 a 3 meses si el hecho es de escasa gravedad</p> <p>-No se considera en ningún caso escasa gravedad si valor utilidad reportada o pretendida >1000 euros</p>	<p>con la pena de multa de tres a seis meses si la utilidad reportada excediera de 400 euros.</p>	<p>con la pena de multa de tres a seis meses.</p> <p>2. Si el hecho, por la escasa utilidad reportada, resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de la utilidad reportada fuera superior a 1.000 euros."</p>
<p>CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- ART.249 Estafa: -Se suprime la referencia al valor superior a 400 euros de lo defraudado, pues la falta del art.623.4 ha sido suprimida.</p> <p>Se prevé pena de multa de 1 a 3 meses si el hecho es de escasa gravedad</p> <p>-No se considera en ningún caso escasa gravedad si valor utilidad reportada o pretendida >1000 euros</p>	<p>ART.249</p> <p>Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años, si la cuantía de lo defraudado excediere de 400 euros. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.</p>	<p>ART.249</p> <p>"Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años.</p> <p>Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.</p> <p>Si, en atención a estas circunstancias, el hecho fuera de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de la cantidad defraudada fuera superior a 1.000 euros."</p>

<p>CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO.- ART.250 <u>Estafas agravadas:</u></p> <p>- Se añade como supuesto de estafa agravada la membresía de organización o grupo criminal para la comisión continuada de delitos de falsedad o estafa o se actúe con profesionalidad: (ánimo de proveer fuente ingresos no meramente ocasional)</p> <p>- Se prevé como nuevo supuesto de estafa agravada ("Estafa</p>	<p>ART.250</p> <p>1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de un año a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:</p> <p>1º Recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.</p> <p>2º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.</p> <p>3º Recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.</p> <p>4º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.</p>	<p>ART.250-</p> <p>1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de un uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:</p> <p>1º Recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.</p> <p>2º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.</p> <p>3º Recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.</p> <p>4º Cuando se cometa por un miembro de una organización o grupo criminal constituidas para la comisión continuada de delitos de falsedad o estafa, o el autor actúe con profesionalidad. Existe profesionalidad cuando el autor actúe con el ánimo de proveerse una fuente de ingresos no meramente ocasional.</p> <p>5º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.</p>
---	---	---

<p>masa") que afecte a un nº elevado de personas (téngase en cuenta la desaparición del delito masa del art.74)</p> <p>- Estafas superagravadas: se añaden: - membresía en grupo u organización criminal y profesionalidad. - "Estafa masa" - Valor de lo defraudado >250.000€</p>	<p>5º Cuando el valor de la defraudación supere los 50.000 euros.</p> <p>6º Se cometa abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.</p> <p>7º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipulen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el Juez o Tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.</p> <p>2. Si concurrieran las circunstancias 4ª, 5ª o 6ª con la 1ª del número anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro mese</p>	<p>6º Cuando el valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas</p> <p>7º Se cometa abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.</p> <p>8º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipulen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el Juez o Tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.</p> <p>2. Si concurrieran las circunstancias 4ª, 5ª, 6ª o 7ª con la 1ª del número anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá cuando el valor de la defraudación supere los 250.000 €."</p>
<p>CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO PRIMERO.- ART.252BIS El artículo 251 bis actual</p>		<p>ART.251 BIS A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en</p>

<p>pasa a numerarse como artículo 251 ter y se introduce un nuevo artículo 252 bis Se prevé la posibilidad de imponer la medida de libertad vigilada a los autores de defraudaciones</p>		<p>este Capítulo se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.</p>
<p><u>Personas jurídicas responsables de estafa:</u> Sin variaciones.</p>	<p>(ART.251 BIS) Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en esta Sección, se le impondrán las siguientes penas:</p> <p>a) Multa del triple al quíntuple de la cantidad defraudada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.</p> <p>b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada, en el resto de los casos.</p> <p>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33 .</p>	<p>ART.251 TER Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en esta Sección, se le impondrán las siguientes penas:</p> <p>a) Multa del triple al quíntuple de la cantidad defraudada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.</p> <p>b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada, en el resto de los casos.</p> <p>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33 .</p>
<p>CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO . Se añade una Sección 1 bis al Capítulo VII del Título XIII del Libro II, con la</p>		<p>DE LA ADMINISTRACIÓN DESLEAL</p>

<p>siguiente rúbrica: "DE LA ADMINISTRACIÓN DESLEAL</p>		
<p>CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- art. 252 Se modifica el artículo 252, que se incluye en la Sección 1 bis del Capítulo VII del Título XIII del Libro II, que regula la administración desleal y el quebrantamiento del deber de velar por los intereses patrimoniales ajenos</p> <p>- Se suprime en el proyecto que el ánimo de lucro agrava la conducta</p> <p>-Se contempla un tipo atenuado en caso de escasa gravedad, que no se considera como tal cuando el valor de los bienes sustraídos sea superior a 1000</p>	<p>art.252 { Serán castigados con las penas del artículo 249 ó 250, en su caso, los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que hayan recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido, cuando la cuantía de lo apropiado exceda de cuatrocientos euros. Dicha pena se impondrá en su mitad superior en el caso de depósito necesario o miserable. (la apropiación indebida se regula ahora en el art.253)</p>	<p>art.252</p> <p>1. Serán punibles con las penas del artículo 249 ó, en su caso, con las del artículo 250, los que teniendo facultades para disponer sobre un patrimonio ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico, las infrinjan excediéndose en el ejercicio de las mismas y, de esa manera, causen un perjuicio al patrimonio administrado.</p> <p>2. Las mismas penas se impondrán a quien quebrante el deber de velar por los intereses patrimoniales ajenos emanado de la ley, encomendado por la autoridad, asumido mediante un negocio jurídico, o derivado de una especial relación de confianza, y con ello cause un perjuicio a aquél cuyos intereses patrimoniales tenía el deber de salvaguardar.</p> <p>3. Se impondrá la pena en su mitad superior si el autor hubiera actuado con ánimo de lucro.</p> <p>3.- Si el hecho, por el escaso valor del perjuicio patrimonial causado y la situación económica de la víctima, resultara de escasa gravedad, se impondrá una pena de multa de uno a seis</p>

<p>euros</p> <p>a</p>		<p>meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de los bienes sustraídos fuera superior a 1.000 euros."</p>
<p>CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- ART. 253 El proyecto regula en este precepto la apropiación indebida, mientras que el anteproyecto regulaba Apropiación de cosa perdida o de dueño desconocido;</p> <p>- Se establece el carácter subsidiario del tipo de apropiación indebida (vid. art.8.2 CP). Se limita la apropiación a la modalidad de apropiación y se extrae del precepto las modalidades de distracción Se extraen del precepto los bienes fungibles, pues los mismos no son objeto de apropiación indebida, sino de distracción o administración desleal.</p> <p>Se suprime la referencia al valor superior a 400 euros de lo distraído pues la falta del art.623.4 ha sido suprimida.</p>	<p>(Se corresponde con el art.252 apropiación indebida)</p> <p>Serán castigados con las penas del artículo 249 ó 250, en su caso,</p> <p>los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren</p> <p>dinero, efectos, valores e cualquier otra cosa mueble o active patrimonial que hayan recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido, cuando la cuantía de lo apropiado exceda de cuatrocientos euros.</p> <p>Dicha pena se impondrá en su mitad superior en el caso de depósito necesario o miserable.</p> <p>Serán castigados con la pena de multa de tres a seis meses los que, con ánimo de lucro, se apropiaren de cosa perdida o de dueño desconocido, siempre que en ambos casos el valor de lo apropiado exceda de 400 euros. Si se tratara de cosas de valor artístico, histórico,</p>	<p>ART.253</p> <p>"1. Serán castigados con las penas del artículo 249 ó, en su caso, del artículo 250, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de un cosa mueble que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubiera sido confiada en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido.</p> <p>2.- Si el hecho, por el escaso valor de los bienes apropiados y la situación económica de la víctima, resultara de escasa gravedad, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de los bienes apropiados fuera superior a 1.000 euros."</p> <p>"1. Serán castigados con la pena de multa de tres a seis meses los que, con</p>

<p>Se prevé pena de multa de 1 a 3 meses si el hecho es de escasa gravedad</p> <p>-No se considera en ningún caso escasa gravedad si valor utilidad reportada o pretendida >1000 euros</p>	<p>cultural o científico, la pena será de prisión de seis meses a dos años.</p>	<p>ánimo de lucro, se apropiaren de cosa perdida o de dueño desconocido.</p> <p>Si se tratara de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, la pena será de prisión de seis meses a dos años.</p> <p>2.- Si el hecho, por el escaso valor de los bienes sustraídos resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de los bienes sustraídos fuere superior a 1.000 euros.</p>
<p>CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO QUINTO.-ART.254 El anteproyecto regulaba la Apropiación de cosa recibida indebidamente. El proyecto regula un nuevo tipo genérico y subsidiario de apropiación indebida, q Se suprime la referencia al valor superior a 400 euros de lo defraudado, pues la falta del art.623.4 ha sido suprimida.</p> <p>Se prevé pena de multa de 1 a 2 meses si el hecho es de escasa gravedad</p>	<p>ART.254 Será castigado con la pena de multa de tres a seis meses el que, habiendo recibido indebidamente, por error del transmitente, dinero o alguna otra cosa mueble, niegue haberla recibido o, comprobado el error, no proceda a su devolución, siempre que la cuantía de lo recibido exceda de 400 euros.</p>	<p>ART.254 "1.- Quien, fuera de los supuestos del artículo anterior, se apropiare de una cosa mueble ajena, será castigado con una pena de multa de tres a seis meses. Si se tratara de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, la pena será de prisión de seis meses a dos años. 2.- Si el hecho, por el escaso valor de los bienes apropiados y la situación económica de la víctima, resultara de escasa gravedad, se impondrá una pena de multa de uno a dos meses. En ningún</p>

<p>-No se considera en ningún caso escasa gravedad si valor utilidad reportada o pretendida >1000 euros</p>		<p>caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de los bienes apropiados fuera superior a 1.000 euros. “</p> <p>“1. Será castigado con la pena de multa de tres a seis meses el que, habiendo recibido indebidamente, por error del transmitente, dinero o alguna otra cosa mueble, niegue haberla recibido o, comprobado el error, no proceda a su devolución.</p> <p>2. Si el hecho, por el escaso valor de los bienes sustraídos, resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de una a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de los bienes sustraídos fuera superior a 1.000 euros.</p>
<p>CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SEXTO- ART.255 <u>Defraudaciones de fluido eléctrico y análogas.</u> Se suprime la referencia al valor superior a 400 euros de lo defraudado, pues la falta del art.623.4 ha sido suprimida.</p>	<p>ART.255 Será castigado con la pena de multa de tres a 12 meses el que cometiere defraudación por valor superior a 400 euros, utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los medios siguientes:</p> <p>1º Valiéndose de mecanismos instalados</p>	<p>ART.255 1. Será castigado con la pena de multa de tres a 12 meses el que cometiere defraudación utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los medios siguientes:</p> <p>1. Valiéndose de</p>

<p>Se prevé pena de multa de 1 a 3 meses si el hecho es de escasa gravedad</p> <p>-No se considera en ningún caso escasa gravedad si valor utilidad reportada o pretendida >1000 euros</p>	<p>para realizar la defraudación.</p> <p>2º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.</p> <p>3º Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.</p>	<p>mecanismos instalados para realizar la defraudación.</p> <p>2. Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.</p> <p>3. Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.</p> <p>2. Si el hecho, por el escaso valor de cuantía defraudada, resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de la cuantía defraudada fuera superior a 1.000 euros.</p>
<p>CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO.- ART.256</p> <p><u>Uso de equipo terminal de telecomunicación</u></p> <p>Se suprime la referencia al valor superior a 400 euros de lo defraudado, pues la falta del art.623.4 ha sido suprimida.</p> <p>Se prevé pena de multa de 1 a 3 meses si el hecho es de escasa gravedad</p> <p>-No se considera en ningún caso escasa gravedad si valor</p>	<p>ART.256</p> <p>El que hiciere uso de cualquier equipo terminal de telecomunicación, sin consentimiento de su titular, ocasionando a éste un perjuicio superior a 400 euros, será castigado con la pena de multa de tres a 12 meses.</p>	<p>ART.256</p> <p>"1. El que hiciere uso de cualquier equipo terminal de telecomunicación, sin consentimiento de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a 12 meses.</p> <p>2. Si el hecho, por la escasa entidad del perjuicio causado, resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor del perjuicio fuera superior a 1.000 euros.</p>

utilidad reportada o pretendida >1000 euros		
<p>CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. - Se modifica la rúbrica del Capítulo VII del Título XIII del Libro II, que tendrá la siguiente redacción: "FRUSTRACIÓN DE LA EJECUCIÓN"</p>	<p>"FRUSTRACIÓN DE LA EJECUCIÓN"</p>	
<p>CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.-ART.257 El art 257 recoge el nuevo tipo del alzamiento de bienes, bajo una nueva rúbrica (frustración de la ejecución) e incluye como nuevas conductas punibles la ocultación de bienes o la dificultación o impedimento de medida cautelar</p> <p>- el apartado 2 del art.257 castiga el alzamiento con la finalidad de eludir responsabilidades ex delicto.</p>	<p>1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses: 1º El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores. 2º Quien con el mismo fin,</p> <p>realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo</p> <p>o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.</p>	<p>ART. 257 "1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses: 1. El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores. 2. Quien con el mismo fin: a) ocultare sus bienes, b) o realizare cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo, de una medida cautelar o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.</p> <p>2. Con la misma pena será castigado quien realizare actos de disposición, contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio, u oculte por cualquier medio elementos de su patrimonio sobre los que la ejecución podría hacerse efectiva, con la</p>

<p>- El proyecto añade entre los tipos agravados la elusión de obligaciones pecuniarias derivadas de delitos contra la HP o la SS.</p> <p>- Se agravan las penas en los supuestos previstos en los ordinales 5 ó 6 del art.250 (antes, 1, 4 y 5), que son:</p> <p>5º Cuando el valor de la defraudación supere los 50.000 euros.</p> <p>6º Se cometa abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.</p>	<p>2. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada.</p> <p>3. En el caso de que la deuda u obligación que se trate de eludir sea de Derecho público y la acreedora sea una persona jurídico pública,</p> <p>la pena a imponer será de uno a seis años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>4. Las penas previstas en el presente artículo se impondrán en su mitad superior en los supuestos previstos en los ordinales 1º, 4º y 5º del apartado primero del artículo 250 .</p> <p>5. Este delito será perseguido aun cuando</p>	<p>finalidad de eludir el pago de responsabilidades civiles derivadas de un delito que hubiere cometido o del que debiera responder.</p> <p>3.- Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada.</p> <p>No obstante lo anterior, en el caso de que la deuda u obligación que se trate de eludir sea de Derecho público y la acreedora sea una persona jurídico pública, o se trate de obligaciones pecuniarias derivadas de la comisión de un delito contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social, la pena a imponer será de prisión de uno a seis años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>4.- Las penas previstas en el presente artículo se impondrán en su mitad superior en los supuestos previstos en los números 5º ó 6º del art. 250.1 de este Código.</p> <p>5.- Este delito será perseguido aun cuando tras su comisión se</p>
---	--	--

	tras su comisión se iniciara una ejecución concursal.	iniciara un procedimiento concursal.”
<p>CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO.- art.258 Se elimina de este precepto la insolvencia para eludir responsabilidades civiles, que ahora se contempla en el art 257.3 y el precepto regula la presentación de relación de bienes o patrimonio incompleta o mendaz y con ello se dilate, dificulte o impida la satisfacción del acreedor.</p> <p>- Se considera incompleta la relación en caso de titularidad ajena de bienes de disfrute propio sin justificar.</p> <p>- Se castiga la no presentación de relación de bienes, en un exceso punitivo evidente</p> <p>-se establece una excusa absoluta por declaración veraz antes de que se descubra la declaración mendaz</p>	<p>art.258 El responsable de cualquier hecho delictivo que, con posterioridad a su comisión, y con la finalidad de eludir el cumplimiento de las responsabilidades civiles dimanantes del mismo, realizare actos de disposición o contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio, haciéndose total o parcialmente insolvente, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.</p>	<p>art.258 1.- Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses quien, en un procedimiento de ejecución judicial o administrativo, presente a la autoridad o funcionario encargados de la ejecución una relación de bienes o patrimonio incompleta o mendaz, y con ello dilate, dificulte o impida la satisfacción del acreedor.</p> <p>La relación de bienes o patrimonio se considerará incompleta cuando el deudor ejecutado utilice o disfrute de bienes de titularidad de terceros y no aporte justificación suficiente del derecho que ampara dicho disfrute y de las condiciones a que está sujeto.</p> <p>2.- La misma pena se impondrá cuando el deudor, requerido para ello, deje de facilitar la relación de bienes o patrimonio a que se refiere el apartado anterior.</p> <p>3.- Los delitos a que se refiere este artículo no serán perseguibles si el autor, antes de que la autoridad o funcionario hubieran descubierto el carácter mendaz o incompleto de la declaración presentada, compareciera ante ellos</p>

		y presentara una declaración de bienes o patrimonio veraz y completa."
<p>CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- art.258 bis. Se contempla un nuevo tipo de uso no autorizado de bienes embargados por el depositario judicial</p>		<p>art.258 bis Serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, quienes hagan uso de bienes embargados por autoridad pública que hubieran constituidos en depósito sin estar autorizados para ello</p>
<p>CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- ar.258 ter.- Se introduce la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos de frustración de la ejecución comprendidos en los arts. 257 y ss CP.</p>		<p>art.258 ter "Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior. c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán</p>

		asimismo imponer las penas recogidas en las letras b a g del apartado 7 del artículo 33.”
CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO TERCERO.- . Se añade un Capítulo VII bis al Título XIII del Libro II, con la siguiente rúbrica: “DE LAS INSOLVENCIAS PUNIBLES		
CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO CUARTO.- ART.259 El art. 259 CP en la redacción que le confiere el proyecto, da una nueva regulación al alzamiento de bienes, y describe hasta 10 conductas que se consideran punibles cuando se comentan en situación de insolvencia actual o inminente. Las conductas que se describen vienen genéricamente definidas en el apartado 10, que contiene una cláusula de cierre, definiendo la conducta como la activa u omisiva que constituya una infracción grave del deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos y a la que sea imputable una disminución del patrimonio del deudor o por medio de la cual se oculte la situación económica real del deudor o su actividad empresarial.	El art.259 contenía el tipo de alzamiento posconcurzal y favorecimiento de acreedores,	ART. 259 1. Será castigado con una pena de uno a cuatro años y multa de ocho a veinticuatro meses quien, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, realizare alguna de las siguientes conductas: 1. Oculte, destruya, cause daños o realice cualquier otra actuación que no se ajuste al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos y que disminuya el valor de elementos patrimoniales que estén incluidos, o que habrían estado incluidos, en la masa del concurso en el momento de su apertura. 2. Realice actos de disposición mediante la entrega o transferencia de dinero u otros activos patrimoniales, o mediante la asunción de deudas, que no guarden proporción con la situación patrimonial del deudor, ni con sus ingresos, y que carezcan de justificación económica o empresarial.

		<p>3. Realice operaciones de venta o prestaciones de servicio por precio inferior a su coste de adquisición o producción, y que en las circunstancias del caso carezcan de justificación económica.</p> <p>4. Simule créditos de terceros o reconocimiento de créditos ficticios.</p> <p>5. Participe en negocios especulativos, cuando ello carezca de justificación económica y resulte, en las circunstancias del caso y a la vista de la actividad económica desarrollada, contrario al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos.</p> <p>6. Incumpla el deber legal de llevar contabilidad, lleve doble contabilidad, o cometa en su llevanza irregularidades que sean relevantes para la comprensión de su situación patrimonial o financiera. También será punible la destrucción o alteración de los libros contables, cuando de este modo se dificulte o impida de forma relevante la comprensión de su situación patrimonial o financiera.</p> <p>7. Oculte, destruya o altere la documentación que el empresario está obligado a conservar antes del transcurso del plazo al</p>
--	--	---

		<p>que se extiende este deber legal, cuando de este modo se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor.</p> <p>8. Formule las cuentas anuales o los libros contables de un modo contrario a la normativa reguladora de la contabilidad mercantil, de forma que se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor, o incumpla el deber de formular el balance o el inventario dentro de plazo.</p> <p>9. Realice cualquier otra conducta activa u omisiva que constituya una infracción grave del deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos y a la que sea imputable una disminución del patrimonio del deudor o por medio de la cual se oculte la situación económica real del deudor o su actividad empresarial.</p> <p>2. Se impondrá una pena de dos a seis años y multa de ocho a veinticuatro meses a quien, mediante alguna de las conductas a que se refiere el apartado anterior, cause o agrave su situación de insolvencia.</p> <p>3. Cuando los hechos se hubieran cometido por imprudencia, se</p>
--	--	--

<p>- se castigan las conductas dle art.259.1 cuando con las mismas se cause o agrave una situación de insolvencia.</p> <p>- Se castiga la insolvencia por imprudencia, lo cuál es altamente cuestionable desde la óptica del art.38 CE</p> <p>- Se establece como requisito de perseguibilidad el incumplimiento regular de las obligaciones exigibles o haya sido declarado en concurso</p>		<p>impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años ó multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>4. Este delito solamente será perseguible cuando el deudor haya dejado de cumplir regularmente sus obligaciones exigibles o haya sido declarado su concurso.</p> <p>5. Este delito y los delitos singulares relacionados con él, cometidos por el deudor o persona que haya actuado en su nombre, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del proceso civil y sin perjuicio de la continuación de este. El importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso, a la masa.</p> <p>6. En ningún caso, la calificación de la insolvencia en el proceso civil vinculará a la jurisdicción penal."</p>
<p>CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO QUINTO.- art.259 bis Se contemplan en el nuevo art.259bis, introducido por el proyecto, una serie de circunstancias que agravan la responsabilidad, en función del perjuicio pagrionial, el perjuicio económicos superior a 600000euros, o por razón de la naturaleza</p>		<p>art.259 bis "Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de dos a seis años y multa de ocho a veinticuatro meses, en el caso del artículo 257.1, y de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a treinta y seis meses, en el caso del artículo 257.2, cuando concurra alguna</p>

<p>pública del acreedor.</p>		<p>de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se cree el peligro de causar un perjuicio patrimonial relevante para una pluralidad de personas, o de ponerlas en una grave situación económica 2. Cuando se causare a alguno de los acreedores un perjuicio económico superior a 600.000 €. 3. Cuando más de la mitad del importe de los créditos concursales corresponda a créditos frente a la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o foral y frente a la Seguridad Social."
<p>CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEXTO.- art.260 El nuevo art.260, introducido por el proyecto, castiga el favorecimiento de acreedores, aunque con notables novedades respecto del antiguo art 259 CP, que ahora se contempla en el apartado segundo del art. 260.</p> <p>la nueva conducta punible consiste en realizar un acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones para pagar crédito no exigible o facilitar garantía sin justificación económica o empresarial. - El apartado 2 del art.260 contempla sin novedades el</p>	<p>ART.259 Será castigado con la pena de uno a cuatro años de prisión y multa de 12 a 24 meses,</p> <p>el deudor que, una vez admitida a trámite la solicitud de concurso, sin estar autorizado para ello ni judicialmente ni</p>	<p>artículo 260, "1. Será castigado con la pena 6 MESES A 3 AÑOS DE prisión O multa de 8 a 24 meses, el deudor que, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, favorezca a alguno de los acreedores realizando un acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones destinado a pagar un crédito no exigible o a facilitarle una garantía a la que no tenía derecho, cuando se trate de una operación que carezca de justificación económica o empresarial.</p> <p>2. Será castigado con la pena de 1 a 4 años de prisión y multa de 12 a 24 meses el deudor que, una vez</p>

<p>favorecimiento de acreedores sin autorización por la administración concursal y fuera de los casos previstos por la ley</p>	<p>por los administradores concursales, y fuera de los casos permitidos por la Ley, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinado a pagar a uno o varios acreedores, privilegiados o no, con posposición del resto.</p>	<p>admitida a trámite la solicitud de concurso sin estar autorizado para ello ni judicialmente ni por los administradores concursales, y fuera de los casos permitidos por la ley, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinado a pagar a uno o varios acreedores, privilegiados o no, con posposición del resto."</p>
<p>CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO-ART.263.1 <u>Daños:</u></p> <p>_Se suprime la referencia al valor superior a 400 euros de lo defraudado, pues la falta del art.625 ha sido suprimida.</p> <p>Se prevé pena de multa de 1 a 3 meses si el hecho es de escasa gravedad</p> <p>-No se considera en ningún caso escasa gravedad si valor utilidad reportada o pretendida >1000 euros</p>	<p>ART.263.1</p> <p>1. El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con la pena de multa de seis a 24 meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño, si éste excediera de 400 euros.</p>	<p>ART.263.1</p> <p>"1. El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño.</p> <p>Si el hecho, en atención a tales circunstancias fuera de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de los daños fuera superior a 1.000 euros.</p>
<p>CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO ART.266.2 Y 7 <u>Agravación por incendio o estragos:</u> se sustituye la remisión al art. 264 (daños cualificados) por el art.263.2 (supuestos agravados de daños)</p> <p>El proyecto añade como daños agravados</p>	<p>ART.266.2</p> <p>2. Será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses el que cometiere los daños previstos en el artículo 264, en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado anterior.</p>	<p>ART.266.2</p> <p>"2. Será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses el que cometiere los daños previstos en el artículo 263.2 en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado anterior."</p>

<p>los de especial gravedad o que afecten a intereses generales.</p>		<p>7. Se haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado a los intereses generales."</p>
<p>CENTÉSIMO SEXUAGÉSIMO NOVENO.-ART.265 Se modifica la cuantía del daño de 50.000 pts a 1000 euros.</p>	<p>ART.265 El que destruyere, dañare de modo grave, o inutilizare para el servicio, aun de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques de guerra, aeronaves militares, medios de transporte o transmisión militar, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el daño causado excediere de cincuenta mil pesetas.</p>	<p>ART.265 "El que destruyere, dañare de modo grave, o inutilizare para el servicio, aun de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques de guerra, aeronaves militares, medios de transporte o transmisión militar, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el daño causado excediere de mil euros."</p>
<p>CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO.- art.266.1 Se añaden a los medios de potencia destructiva los que generen un riesgo relevante de explosión o de daños de especial gravedad</p>	<p>art.266.1 1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años el que cometiere los daños previstos en el artículo 263 mediante incendio, o provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, o poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas.</p>	<p>art.266 "1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años el que cometiere los daños previstos en el artículo 263.1 mediante incendio, o provocando explosiones, o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva o que genere un riesgo relevante de explosión o de causación de otros daños de especial gravedad, o poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas."</p>
<p>CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO.- ART.266.2 se sustituye la remisión al artículo 264 que actualmente contiene</p>	<p>art-266.2 2. Será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses el que</p>	<p>art.266.2 "2. Será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses el que cometiere</p>

<p>el artículo 266.2, y que a partir de ahora deberá entenderse referida al artículo 263.2.</p>	<p>cometiere los daños previstos en el artículo 264 , en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado anterior.</p>	<p>los daños previstos en el artículo 263.2, en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado anterior.”</p>
<p>CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO.- ART.270.1 Delitos contra la propiedad intelectual:</p> <p>-Se suprime la posibilidad de castigar como falta del art.623.5 los supuestos en que el beneficio no exceda de 400 euros</p> <p>Se introduce por el proyecto la facilitación del acceso a través de SSI de obras o prestaciones ofrecidas ilícitamente en internet sin autorización de los titulares de los derechos o cesionarios. Para ello se exigen 4 requisitos cumulativos, en síntesis:</p> <p>a) participación conociendo o controlando medios que facilitan acceso</p> <p>b)labor de mantenimiento y actualización de herramientas (listados)</p> <p>d) no limitarse a tratamiento meramente</p>	<p>ART.270.1</p> <p>1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.</p>	<p>ART.270.1</p> <p>“1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien, en la prestación de servicios de la sociedad de la información, facilite el acceso o la localización de obras o prestaciones protegidas ofrecidas ilícitamente en Internet, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, siempre que cumplan cumulativamente las siguientes condiciones:</p> <p>1º) Participe adquiriendo conocimiento o control de los medios por los que</p>

<p>técnico o automático d) ánimo lucro</p>		<p>se facilite el acceso o la localización de las obras o prestaciones ofrecidas ilícitamente, en la vulneración de los derechos de forma significativa considerando, entre otros, su nivel de audiencia en España o el volumen de obras y prestaciones protegidas no autorizadas;</p> <p>2º) desarrolle una labor específica de mantenimiento y actualización de las correspondientes herramientas tecnológicas, en particular ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y prestaciones referidas anteriormente, aunque dichos enlaces hubieran sido facilitados inicialmente por los destinatarios del servicio;</p> <p>3º) no se limite a un tratamiento meramente técnico o automático de los datos facilitados por terceros con los que no mantenga una colaboración, control o supervisión; y</p> <p>4º) actúe con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio a tercero.</p> <p>En estos casos, el Juez o Tribunal ordenará la retirada de los contenidos por medio de los cuales se haya cometido la infracción, previa identificación inicial del contenido infractor, su localización y el derecho</p>
--	--	---

<p>Se tipifica expresamente la venta ambulante, incluso la meramente ocasional con penas de prisión de hasta 2 años.</p>	<p>No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo siguiente, el Juez podrá imponer la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.</p> <p>En los mismos supuestos, cuando el beneficio no exceda de 400 euros, se</p>	<p>que infringe. Cuando a través de un portal de acceso a Internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará la interrupción de la prestación del mismo. En estos mismos casos, de manera excepcional, cuando exista reiteración de la conducta tipificada en este número y cuando resulte una medida proporcionada, eficiente y eficaz, se podrá ordenar el bloqueo del acceso correspondiente.</p> <p>2. En los supuestos a que se refiere el párrafo primero del número anterior, la distribución o comercialización ambulante o meramente ocasional se castigará con una pena de prisión de seis meses a dos años</p> <p>No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo siguiente, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días."</p>
---	---	---

<p>El proyecto modifica los apartados 3 y 4 al art.270 que se corresponden con los antiguos apartados 2 y 3 con varias modificaciones</p> <p>El art.270.3 castiga la exportación o almacenaje, la importación o el favorecimiento de tales conductas o facilite la elusión de las medidas para evitar a terceros el acceso a ejemplares</p>	<p>castigará el hecho como falta del artículo 623.5.</p> <p>2. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses quien intencionadamente exporte o almacene ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones a que se refiere el apartado anterior sin la referida autorización. Igualmente incurrirán en la misma pena los que importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquéllos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento.</p>	<p>3. Serán castigados con las penas previstas en los dos apartados anteriores, en sus respectivos casos quienes:</p> <p>a) Exporten o almacenen intencionadamente ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones a que se refiere el apartado uno de este artículo, incluyendo copias digitales de las mismas, sin la referida autorización, cuando estuvieran destinadas a ser reproducidas, distribuidas o comunicadas públicamente.</p> <p>b) Importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, cuando estuvieran destinados a ser reproducidos, distribuidos o comunicados públicamente, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento.</p> <p>c) Favorezcan o faciliten la realización de las conductas a que se refieren los apartados 1 y 2 de este</p>
---	--	--

<p>- Se castiga la fabricación o importación, puesta en circulación o tenencia de medios para facilitar la supresión de programas de protección de programas de ordenador. SE añade como elemento subjetivo del tipo que ello sea con finalidad comercial</p>	<p>3. Será castigado también con la misma pena quien fabrique, importe, ponga en circulación o tenga cualquier medio específicamente destinado a facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de</p>	<p>artículo eliminando o modificando, sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, las medidas tecnológicas eficaces incorporadas por éstos con la finalidad de impedir o restringir su realización. d) Con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, con la finalidad de facilitar a terceros el acceso a un ejemplar de una obra literaria, artística o científica, o a su transformación, interpretación o ejecución artística, fijada en cualquier tipo de soporte o comunicado a través de cualquier medio, y sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, eluda o facilite la elusión de las medidas tecnológicas eficaces dispuestas para evitarlo. 4. Será castigado también con una pena de prisión de seis meses a tres años quien, con una finalidad comercial, fabrique, importe, ponga en circulación o tenga cualquier medio principalmente concebido, producido, adaptado o realizado para facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para</p>
---	---	--

	ordenador o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo.	proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo."
<p>CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO TERCERO.- ART.271. -Se incrementan las penas de prisión y multa en los caoss agravados de delitos contrala p. intelectual.</p> <p>a. Se añade beneficio potencial</p> <p>b. se añaden supuestos de especial gravedad. por nº obras, y otras circunstancias además del perjuicio ocasionado</p>	<p>ART.271 Se impondrá la pena de prisión de una a cuatro años, multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que el beneficio obtenido posea especial trascendencia económica.</p> <p>b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.</p> <p>c) Que el culpable</p>	<p>ART.271 "Se impondrá la pena de prisión de dos a seis años, multa de 18 a 36 meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando se cometa el delito del artículo anterior concurrendo alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea especial trascendencia económica.</p> <p>b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente, el número de obras, o de la transformación, ejecución o interpretación de las mismas, ilícitamente reproducidas, distribuidas, comunicadas al público o puestas a su disposición, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.</p> <p>c) Que el culpable</p>

	<p>perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual.</p> <p>d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.</p>	<p>perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual.</p> <p>d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.”</p>
<p>CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO CUARTO.- ART.274.2 Marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimientos. El anteproyecto sólo modificaba el art.274.2, y el proyecto modifica la totalidad de precepto.</p> <p>Se amplía notablemente el ámbito del delito , añadiendo nuevas conductas.</p> <p>-se castiga la distribución al por</p>	<p>art.274</p> <p>1. Será castigado con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, reproduzca, imite, modifique o de cualquier otro modo usurpe un signo distintivo idéntico o confundible con aquél, para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado. Igualmente, incurrirán en la misma pena los que importen estos productos.</p> <p>2. Las mismas penas se</p>	<p>ART.274.1</p> <p>“1. Será castigado con las penas de uno a cuatro años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro,</p> <p>a) fabrique, produzca o importe productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, u</p> <p>b) ofrezca, distribuya, o comercialice al por mayor productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, o los almacene con esa finalidad,</p> <p>cuando se trate de los mismos o similares productos, servicios o actividades para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado.</p> <p>2. Será castigado con las penas de seis meses a</p>

<p>menor y la reproducción e imitación de signo distintivo idéntico o confundible.</p> <p>- Se criminaliza la venta ambulante u ocasional con penas desproporcionadas sólo eludibles por valoración judicial, en función del beneficio económico y las características del culpable.</p>	<p>impondrán al que, a sabiendas, posea para su comercialización o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos, aun cuando se trate de productos importados. No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 276 , el Juez podrá imponer la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. En los mismos supuestos, cuando el beneficio no exceda de 400 euros, se castigará el hecho como falta del artículo 623.5 .</p> <p>3. Será castigado con la misma pena quien, con fines agrarios o comerciales, sin consentimiento del titular de un título de obtención vegetal y con conocimiento de su registro, produzca o reproduzca, acondicione con vistas a la producción o reproducción, ofrezca en venta, venda o comercialice de otra forma, exporte o importe, o posea para cualquiera de los fines mencionados, material vegetal de</p>	<p>tres años de prisión el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, distribuya o comercialice al por menor, o preste servicios o desarrolle actividades, que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, cuando se trate de los mismos o similares productos, servicios o actividades para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien reproduzca o imite un signo distintivo idéntico o confundible con aquél para su utilización para la comisión de las conductas sancionadas en este artículo.</p> <p>3. La venta ambulante u ocasional de los productos a que se refieren los apartados anteriores será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años. No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 276, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la</p>
--	---	--

<p>. se continúa castigando la vulneración de patentes vegetales</p>	<p>reproducción o multiplicación de una variedad vegetal protegida conforme a la legislación sobre protección de obtenciones vegetales.</p> <p>4. Será castigado con la misma pena quien realice cualesquiera de los actos descritos en el apartado anterior utilizando, bajo la denominación de una variedad vegetal protegida, material vegetal de reproducción o multiplicación que no pertenezca a tal variedad.</p>	<p>comunidad de treinta y uno a sesenta días.</p> <p>4. Será castigado con las penas de uno a tres años de prisión el que, con fines agrarios o comerciales, sin consentimiento del titular de un título de obtención vegetal y con conocimiento de su registro, produzca o reproduzca, acondicione con vistas a la producción o reproducción, ofrezca en venta, venda o comercialice de otra forma, exporte o importe, o posea para cualquiera de los fines mencionados, material vegetal de reproducción o multiplicación de una variedad vegetal protegida conforme a la legislación nacional o de la Unión Europea sobre protección de obtenciones vegetales. Será castigado con la misma pena quien realice cualesquiera de los actos descritos en el apartado anterior utilizando, bajo la denominación de una variedad vegetal protegida, material vegetal de reproducción o multiplicación que no pertenezca a tal variedad.</p> <p>[regulación de anteproyecto]</p> <p>2. Las mismas penas se impondrán al que, sabiendo, posea para su comercialización o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo</p>
--	--	---

		<p>suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos, aun cuando se trate de productos importados.</p> <p>No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducción cuantitativa del beneficio económico, siempre que no concurre ninguna de las circunstancias del artículo 274, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días."</p>
<p>CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO QUINTO.- ART.276 Se modifican los supuestos agravados de delitos contra la propiedad industrial - Se incrementan las penas.</p> <p>- se añaden supuestos de comercialización u ofrecimiento a los hechos de especial gravedad</p>	<p>ART.276 Se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que el beneficio obtenido posea especial trascendencia económica.</p> <p>b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los objetos producidos ilícitamente o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.</p> <p>c) Que el culpable pertenezca a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de</p>	<p>ART.276 Se impondrá la pena de prisión de dos a seis años, multa de 18 a 36 meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a. Que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea especial trascendencia económica.</p> <p>b. Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los objetos producidos ilícitamente, distribuidos, comercializados u ofrecidos, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.</p> <p>c. Que el culpable pertenezca a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la</p>

	<p>actividades infractoras de derechos de propiedad industrial.</p> <p>d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos</p>	<p>realización de actividades infractoras de derechos de propiedad industrial.</p> <p>d. Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.</p>
<p>CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEXTO.- ART.286BIS Se modifica la rúbrica de la sección cuarta del capítulo XI del Título XIII del Libro II, que pasa a denominarse “De la corrupción en los negocios. De esta forma los particulares no son corruptos, sino sus negocios, dejando el estigma de la corrupción para el ámbito de lo público</p>	<p>Sección 4ª. De la corrupción entre particulares</p>	<p>Sección 4 De la corrupción en los negocios.</p>
<p>CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO.- ART.286BIS</p> <p>el cohecho privado pasivo, antes contemplado en el art.286bis 2 pasa al párrafo primero con alguna modificación - Se permiten que el beneficio o ventaja no justificados se pldan a asalcaciones, fundaciones u organizaciones</p> <p>la ventaja o beneficio es contraprestación por favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías o contratación de servicios.</p>	<p>ART.286BIS</p> <p>2. Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados con el fin de favorecer frente a terceros a quien le otorga o del que espera el beneficio o ventaja, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales</p>	<p>art.286 bis 1.</p> <p>El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro</p>

<p>El apartado 2 contempla el cohecho privado activo, que antes regulaba el apartado 1, con ciertas modificaciones</p> <p>Se suprimen las fundaciones u organizaciones, como receptores de la promesa, ofrecimiento o concesión.</p>	<p>1. Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, asociación, fundación u organización un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial</p>	<p>años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.</p> <p>2. Con las mismas penas será castigado quien, por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.</p>
--	--	--

	<p>para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triple del valor del beneficio o ventaja.</p> <p>3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.</p> <p>4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales.</p>	<p>3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.</p> <p>4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales.</p> <p>5. A los efectos de este artículo resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 297.</p>
--	---	--

<p>CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO.-ART.286TER Se tipifica el delito de cohecho activo en la contratación negocio o cualquier otra ventaja competitiva en la realización de actividades económicas internacionales</p>		<p>art.286.ter"1. Los que mediante el ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio o ventaja indebidos, pecuniario o de otra clase, corrompieren o intentaren corromper, por sí o por persona interpuesta, a una Autoridad o funcionario público, en beneficio de estos o de un tercero, o atendieran sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato, negocio o cualquier otra ventaja competitiva en la realización de actividades económicas internacionales, serán castigados, salvo que ya lo estuvieran con una pena más grave en otro precepto de este Código, con las penas de prisión de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido fuese superior a la cantidad resultante, en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio. Además de las penas señaladas, se impondrá en todo caso al responsable la pena de prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a</p>
--	--	--

		<p>gozar de beneficios o incentivos [redacted] fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales [redacted] de trascendencia pública por un periodo de siete a doce años.</p> <p>2. A los efectos de este artículo se entenderá por funcionario público los determinados por los artículos 24 y 427.</p>
<p>CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO NOVENO.- ART.286QUÁTER Se introducen supuestos agravados para los delitos de la misma sección</p>		<p>art.286 quater [redacted]</p> <p>"Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.</p> <p>Los hechos se considerarán, en todo caso, de especial gravedad cuando:</p> <p>a) el beneficio o ventaja tenga un valor especialmente elevado,</p> <p>b) la acción del autor no sea meramente ocasional,</p> <p>c) se trate de hechos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, o</p> <p>d) el objeto del negocio versara sobre bienes o servicios humanitarios o cualesquiera otros de primera necesidad."</p>
<p>CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO.- ART.286QUINQUIES Regula los requisitos de perseguibilidad en España de los delitos previstos en la sección.</p>		<p>art.286 quinquies [redacted]</p> <p>"Los hechos descritos en los artículos anteriores será perseguibles en España siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que alguno de los actos por medio de los cuales se hubieran cometido, o el resultado producido por el delito,</p>

		<p>se hubieran llevado a cabo, al menos parcialmente, en territorio español.</p> <p>b) Que el delito se haya cometido por un ciudadano español o que tenga su residencia habitual en España.</p> <p>c) Que el delito hubiera sido cometido por el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización, o que tenga su sede o domicilio social en España.</p> <p>d) Que el delito hubiera sido cometido por una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España.</p>
<p>CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO PRIMERO.- Se introduce en el capítulo XI del Título XIII del Libro II una nueva Sección cuarta bis, con la rúbrica “Del incumplimiento del deber de vigilancia o control en personas jurídicas y empresas”.</p>		
<p>CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SEGUNDO.- ART.286SEXIES Se introduce un nuevo tipo de incumplimiento del deber de vigilancia o control en personas jurídicas y empresas”, que exige el inicio de la ejecución del delito a causa de la falta de control</p>		<p>ART.286 SEIS “1.- Será castigado con pena de prisión de tres meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para el ejercicio de la industria o comercio por tiempo de seis meses a dos años en todo caso, el representante legal o administrador de</p>

<p>Se definen medidas de vigilancia y control por remisión al art.31bis</p>		<p>hecho o de derecho de cualquier persona jurídica o empresa, organización o entidad que carezca de personalidad jurídica, que omita la adopción de las medidas de vigilancia o control que resultan exigibles para evitar la infracción de deberes o conductas peligrosas tipificadas como delito, cuando se dé inicio a la ejecución de una de esas conductas ilícitas que habría sido evitada, o, al menos, seriamente dificultada, si se hubiera empleado la diligencia debida. Dentro de estas medidas de vigilancia y control se incluye la contratación, selección cuidadosa y responsable, y vigilancia del personal de inspección y control y, en general, las expresadas en los apartados 2 y 3 del artículo 31 bis.</p> <p>2.- Si el delito hubiera sido cometido por imprudencia se impondrá la pena de multa de tres a seis meses.</p> <p>3.- No podrá imponerse una pena más grave que la prevista para el delito que debió haber sido impedido u obstaculizado por las medidas de vigilancia y control omitidas."</p>
<p>CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO TERCERO.- ART.288</p> <p>Se prevé la publicación</p>	<p>ART.288</p> <p>En los supuestos previstos en los artículos anteriores se dispondrá la publicación de la</p>	<p>art.288</p> <p>"En los supuestos previstos en los artículos anteriores se dispondrá la publicación de la</p>

<p>de a sentencia</p> <p>Se reglan las penas en caso de personas jurídicas con alguna novedad.</p> <p>b La multa se puede calcular sobre el beneficio potencial</p> <p>SE incluyen los nuevos tipos del art.286bis al quinquies.</p> <p>Se motidican las penas incrementándolas</p>	<p>sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitara el perjudicado, el Juez o Tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado.</p> <p>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:</p> <p>1. En el caso de los delitos previstos en los artículos 270, 271, 273, 274, 275, 276, 283, 285 y 286:</p> <p>a) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido o favorecido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.</p> <p>b) Multa del doble al triple del beneficio obtenido o favorecido, en el resto de los casos.</p> <p>En el caso de los delitos previstos en los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 284 y 286 bis:</p> <p>a) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.</p> <p>b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.</p>	<p>sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitara el perjudicado, el Juez o Tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado.</p> <p>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:</p> <p>1. En el caso de los delitos previstos en los artículos 270, 271, 273, 274, 275, 276, 283, 285 y 286:</p> <p>a) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, o que se hubiera podido obtener, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.</p> <p>b) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, favorecido, o que se hubiera podido obtener, en el resto de los casos.</p> <p>En el caso de los delitos previstos en los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 284 y 286 bis al 286 quinquies:</p> <p>a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quintuple del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, cuando el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación</p>
--	---	---

	<p>2. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</p>	<p>de libertad. b) Multa de seis meses a dos años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos. 2. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</p>
<p>CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO CUARTO.- art. 298 Se modifica el tipo de la receptación introduciendo un tipo agravado en los supuestos de que se trate de bienes objeto de hurto agravado del art.235.1 a 4: históricos, artísticos... primera necesidad, etc</p> <p>El proyecto añade supuestos agravados</p>	<p>art. 298.1 y 2 1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.</p>	<p>art.298.1 y 2 "1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.</p> <p>Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión en los siguientes supuestos: a) Cuando se trate de las cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico. b) Cuando se trate de cosas de primera necesidad, conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico o de servicios de</p>

<p>- Se extiende la exasperación de la pena a todas las previstas en el párrafo primero.</p>	<p>2. Esta pena se impondrá en su mitad superior a quien reciba, adquiera u oculte los efectos del delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial, se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos los Jueces o Tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial</p>	<p>telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, productos agrarios o ganaderos o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención, y el autor hubiera actuado con conocimiento de que proceden de la comisión de un delito contra el patrimonio en el que haya concurrido alguna de las circunstancias del artículo 235, o una persona diligente, en las circunstancias del caso, habría tenido motivos para sospecharlo.</p> <p>c) Cuando los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos receptados, o los perjuicios que previsiblemente hubiera causado su sustracción.</p> <p>2. Estas penas se impondrá en su mitad superior a quien reciba, adquiera u oculte los efectos del delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial, se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos los Jueces o Tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el</p>
--	---	--

	<p>para el ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años</p>	<p>ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años."</p>
<p>D.D ÚNICA ART.299 DEROGADO Se deroga el delito de receptación de faltas</p>		<p>art.299 Receptación de faltas.1. El que con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de falta contra la propiedad, habitualmente se aprovechara o auxiliara a los culpables para que se beneficien de los efectos de las mismas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año. 2. Si los efectos los recibiere o adquiriere para traficar con ellos, se impondrá la pena en su mitad superior y, si se realizaran los hechos en local abierto al público, se impondrá, además, la multa de 12 a 24 meses. En estos casos los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.</p>

<p>CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO QUINTO .- ART.304 BIS <u>Receptación y blanqueo de capitales</u> Se prevé la posibilidad de imponer la libertad vigilada a los condenados por receptación o blanqueo de capitales</p>		<p>ART 304 BIS "A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada."</p>
<p>TÍTULO XIV DE LOS DELITOS CONTRA LA HP Y LA SS (ARTS.305-310BIS)</p>		
<p>CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SEXTO.- ART.306 Fraude a los presupuestos de la UE Se modifican las penas en los supuestos de cuantía defraudada superior a 4000 pero no a 50000 euros</p>	<p>ART.306 El que por acción u omisión defraude a los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por ésta, en cuantía superior a cincuenta mil euros, eludiendo, fuera de los casos contemplados en el apartado 3 del artículo 305, el pago de cantidades que se deban ingresar, dando a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados u obteniendo indebidamente fondos falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido, será castigado con la pena</p>	<p>ART.306 El que por acción u omisión defraude a los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por ésta, en cuantía superior a cincuenta mil euros, eludiendo, fuera de los casos contemplados en el apartado 3 del artículo 305, el pago de cantidades que se deban ingresar, dando a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados u obteniendo indebidamente fondos falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido, será castigado con</p>

	<p>de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.</p> <p>Si la cuantía defraudada o aplicada indebidamente no superase los cincuenta mil euros, pero excediere de cuatro mil, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triple de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años</p>	<p>la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años".</p>
<p>CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SÉPTIMO.- art.308 bis</p> <p>Regula como novedad del proyecto, las especialidades de la suspensión de las penas en los casos de delitos contra la HP y la SS , que incluyen requisitos adicionales a los del art 80 como el abono de la deuda tributaria, de la SS o la devolución de las subvenciones.</p>		<p>art. 308 bis</p> <p>1. La suspensión de la ejecución de las penas impuestas por alguno de los delitos regulados en este Título se regirá por las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título III del Libro I de este Código, completadas por las siguientes reglas:</p> <p>1ª. La suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta requerirá, además del cumplimiento de los requisitos regulados en el art. 80 de este Código, que el penado haya abonado la deuda tributaria o con la Seguridad Social, o que haya procedido al reintegro de las subvenciones o ayudas indebidamente recibidas o</p>

		<p>utilizadas. Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer la deuda tributaria, la deuda frente a la Seguridad Social o de proceder al reintegro de las subvenciones o ayudas indebidamente recibidas o utilizadas y las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el comiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido. La suspensión no se concederá cuando conste que el penado ha facilitado información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio. La resolución por la que el Juez o Tribunal concedan la suspensión de la ejecución de la pena será comunicada a la representación procesal de la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o foral, de la Seguridad Social o de la Administración que hubiera concedido la subvención o ayuda.</p> <p>2ª. El Juez o Tribunal revocarán la suspensión y ordenarán la ejecución de la pena, además de en los supuestos del art. 86, cuando el penado no dé cumplimiento al compromiso de pago de la deuda tributaria o con la Seguridad Social, al reintegro de las subvenciones y ayudas indebidamente recibidas o utilizadas, o</p>
--	--	--

		<p>al de pago de las responsabilidades civiles, siempre que tuviera capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio. En estos casos, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá denegar la concesión de la libertad condicional.</p> <p>2. En el supuesto del artículo 125, el Juez o Tribunal oirán previamente a la representación procesal de la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o foral, de la Seguridad Social o de la Administración que hubiera concedido la subvención o ayuda, al objeto de que aporte informe patrimonial de los responsables del delito en el que se analizará la capacidad económica y patrimonial real de los responsables y se podrá incluir una propuesta de fraccionamiento acorde con dicha capacidad y con la normativa tributaria.”</p>
TITULO XV. DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES		
CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO OCTAVO.- ART.311BIS		ART.311BIS “Será castigado con la pena de prisión de tres a

<p>Se introduce un nuevo delito consistente en emplear de forma reiterada a ciudadanos extranjeros sin permiso de trabajo a menores de edad sin permiso de trabajo. No se castiga por ello a personas jurídicas.</p>		<p>dieciocho meses o multa de 12 a 30 meses, salvo que los hechos estén castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, quien: a) De forma reiterada, emplee o dé ocupación a ciudadanos extranjeros que carezcan de permiso de trabajo, o b) emplee o dé ocupación a un menor de edad que carezca de permiso de trabajo.”</p>
--	--	---

TÍTULO XV BIS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS (ARTS.318BIS)

<p>CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO NOVENO.- ART.318BIS</p> <p>El anteproyecto sólo modificaba el ART.318 BIS .6, que preveía que en los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros se podrá imponer la medida de libertad vigilada; mientras que el proyecto da nueva redacción al art.318bis,</p> <p>- Destaca como primera novedad la criminalización de la ayuda a la entrada o tránsito en país de UE con vulneración de la legislación administrativa sobre entrada o tránsito. La ayuda humanitaria se configura como una excusa absolutoria. Nos hallamos ante una legislación criminalizadora de ilícitos administrativos que persigue la mera ayuda aún sin ánimo de lucro, o que recuerda mucho la legislación Nazi.</p>	<p>art.318bis</p> <p>1. El que, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, o con destino a otro país de la Unión Europea, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.</p> <p>2. Los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior con ánimo de lucro o empleando violencia, intimidación, engaño, o abusando de una situación de superioridad o de especial vulnerabilidad de la víctima, o poniendo en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas, serán castigados con las penas en su mitad superior. Si la víctima fuera menor de edad o incapaz, serán castigados con las penas superiores en grado a las previstas en</p>	<p>art 318 bis</p> <p>“1. El que intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en el territorio de otro Estado miembro o a transitar a través del mismo vulnerando la legislación de dicho Estado sobre entrada o tránsito de extranjeros, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a dos años. El Ministerio Fiscal podrá abstenerse de acusar por este delito. Los hechos no serán punibles cuando el objetivo perseguido por el autor fuere únicamente prestar ayuda humanitaria a la persona de que se trate.</p>
---	--	--

- Se agrava la conducta cuando concurre ánimo de lucro.

- Se castiga la ayuda a permanecer en territorio español con ánimo de lucro, lo que supondrá criminalizar conductas como contratar arrendamientos con inmigrantes irregulares. Se criminaliza la ayuda a los inmigrantes y se adoptan medidas penales para perseguir lo que antes eran meros ilícitos administrativos, castigando al ciudadano que ayude al extranjero.

- en el apartado tercero se contemplan los subtipos agravados, como pertenencia a organización declarada a tales actividades.

el apartado anterior.
3. En las mismas penas del apartado anterior y además en la de inhabilitación absoluta de seis a 12 años, incurrirán los que realicen los hechos prevaleciéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

4. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados 1 a 3 de este artículo, en sus respectivos casos, e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades.
Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado.
Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o la del triple al quintuple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más

Si los hechos se hubieran cometido con ánimo de lucro se impondrá la pena en su mitad superior.

2. El que intencionadamente ayude, con ánimo de lucro, a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a permanecer en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea, vulnerando la legislación de dicho Estado sobre estancia de extranjeros será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de seis meses a dos años.

3. Los hechos a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:
a) Cuando los hechos se hubieran cometido en el seno de una organización que se dedicare a la realización de tales actividades. Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado.
b) Cuando se hubiera puesto en peligro la vida de las personas objeto

<p>- se castigan los supuestos de comisión por autoridad, agente o funcionario público, con inhabilitación.</p> <p>- se castiga la comisión de los hechos por personas jurídicas.</p> <p>- se prevé un tipo atenuado en función de</p>	<p>elevada. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</p> <p>5. Los tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada.</p>	<p>de la infracción, o se hubiera creado el peligro de causación de las lesiones a que se refieren los artículos 149 y 150 de este Código.</p> <p>4. En las mismas penas del párrafo anterior y además en la de inhabilitación absoluta de seis a 12 años, incurrirán los que realicen los hechos prevaleciendo de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.</p> <p>5. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o la del triple al quintuple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b a g del apartado 7 del artículo 33.</p> <p>6. Los tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la</p>
--	---	--

<p>la gravedad del hecho y las circunstancias del culpable.</p>		<p>respectivamente señalada. 7. En estos casos podrá además imponerse una medida de libertad vigilada." ART.319BIS.4 "6. En estos casos podrá además imponerse una medida de libertad vigilada."</p>
<p>TÍTULO XVI DELITOS RELATIVOS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO, LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y EL MEDIO AMBIENTE (ARTS.319-340)</p>		
<p>CENTÉSIMO NONAGÉSIMO. art.323 <u>Daños en instituciones y bienes</u></p> <p>Se castiga con independencia de la cuantía desapareciendo la falta del art.625.2 y la distinción delito-falta por la cuantía de 400 euros</p> <p>El Proyecto añade el expolio de ycaimientos arqueológicos</p> <p>- los daños de escasa gravedad se pena con multa de 1 a 12 meses. No hay escasa gravedad si: -daños causados >1000 euros</p>	<p>ART.323</p> <p>Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos.</p> <p>En este caso, los Jueces o Tribunales podrán</p>	<p>ART.323</p> <p>"1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos. Con la misma pena se castigarán los actos de expolio en estos últimos.</p> <p>2. Si el hecho, por la escasa cuantía del daño causada, resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de dos a doce meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de los daños fuera superior a 1.000 euros.</p>

	ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado	3. En estos casos, los Jueces o Tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado
<p>CENTÉSIMO NONAGÉSIMO PRIMERO.- ART.337 maltrato animales domésticos</p> <p>El proyecto amplía el objeto del delito de animal doméstico a los amansados, habitualmente domesticados, temporal o permanentemente bajo control humano o cualquier animal que no viva en estado salvaje</p> <p>En el anteproyecto se castiga como delito el abandono de una animal doméstico, pues desaparece la falta del art.631.2 CP y se aumentan las penas de 15días a 2 meses a multa de 1 a 6 meses. En el proyecto se castiga ese tipo en el art.337bis; se añade la pena de inhabilitación para la tenencia de animales domésticos o amansados en el tipo de maltrato injustificado y la muerte del animal se contempla en el apartado 3 del art.337</p> <p>- se contemplan, como novedad del proyecto, supuestos agravados paralelos o similares a</p>	<p>ART.337</p> <p>El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.</p>	<p>ART.337</p> <p>“ 1. El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a</p> <p>a) un animal doméstico o amansado,</p> <p>b) un animal de los que habitualmente están domesticados</p> <p>c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o</p> <p>d) cualquier animal que no viva en estado salvaje, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales domésticos o amansados.</p> <p>2.- Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos,</p>

<p>los delitos de lesiones del art. 148 CP, 149 ó 150</p> <p>- se castiga la muerte del animal .</p> <p>- se castiga los supuestos de maltrato cruel de animales domésticos en espectáculos no autorizados legalmente.</p>		<p>objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.</p> <p>b) Hubiera mediado ensañamiento.</p> <p>c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.</p> <p>3.- Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales domésticos o amansados.</p> <p>4.- Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses."</p>
<p>CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEGUNDO.- art. 337bis. Se contempla el tipo previsto en el art.337 del</p>		<p>art.337bis.- El que abandone a un animal doméstico o amansado en condiciones en que</p>

<p>proyecto que ahora contempla los tipos antes comentados. Se castiga como delito el abandono de un animal doméstico, pues desaparece la falta del art.631.2 CP y se aumentan las penas de 15 días a 2 meses a multa de 1 a 6 meses.</p>		<p>pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses."</p>
<p>TÍTULO XVII DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (ARTS.341-385 TER)</p>		
<p>CENTÉSIMO NONAGÉSIMO TERCERO.- ART.346.2 Delitos de estragos: se elimina la remisión a los daños del art.266 en los supuestos de estragos en que no concurra peligro para la vida o integridad de las personas y se pasan a castigar con pena de prisión de 4 a 8 años.</p>	<p>ART.346.2 2. Cuando no concurriere tal peligro, se castigarán como daños previstos en el artículo 266 de este Código.</p>	<p>ART.346. 2. Cuando no concurriere tal peligro se castigarán con una pena de cuatro a ocho años de prisión</p>
<p>CENTÉSIMO NONAGÉSIMO CUARTO.- ART.353 <u>Incendio agravados:</u> Se pasan a castigar con pena de 3 a 6 años obviando la referencia a la mitad superior de las del art.352</p> <p>-Nueva agravación: afectación zonas próximas a núcleos de población, o lugares habitados.</p> <p>- afectación a espacio natural protegido, que pasa a ser disposición</p>	<p>ART.353</p> <p>1. Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en su mitad superior cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1º Que afecte a una superficie de considerable importancia.</p> <p>2º Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.</p> <p>3º Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal o</p>	<p>ART.353</p> <p>" 1. Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de tres a seis años cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes</p> <p>1. Que afecte a una superficie de considerable importancia.</p> <p>2. Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.</p> <p>3. Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal, o</p>

<p>común (art.358 bis y 338) y se añade la afectación a hábitats de especies animales en peligro de extinción o de flora amenaza</p> <p>- Se añade como agravación provocar el incendio con incremento relevante del riesgo de propagación por condición climatológicas o del terreno.</p> <p>Se imponen las mismas penas cuando el propósito sea el beneficio económico con los efectos del incendio.</p>	<p>afecte a algún espacio natural protegido.</p> <p>4º En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.</p> <p>2. También se impondrán dichas penas en su mitad superior cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio.</p>	<p>afecte a algún espacio natural protegido.</p> <p>4 Que el incendio afecte a zonas próximas a núcleos de población o a lugares habitados</p> <p>4. Que el incendio afecte a zonas forestales que constituyan el hábitat de especies animales en peligro de extinción o de flora amenazada, e altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal.</p> <p>5. Que el incendio sea provocado en un momento en el que las condiciones climatológicas o del terreno incrementen de forma relevante el riesgo de propagación del mismo.</p> <p>6. En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.</p> <p>2. También se impondrán dichas penas en su mitad superior. Se impondrán las mismas penas cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio."</p>
<p>CENTÉSIMO NONAGÉSIMO QUINTO.- Art.358 bis <u>Delitos de incendios</u> Se modifica la rúbrica</p>		<p>"Sección 5ª Disposiciones comunes."</p> <p>Artículo 358 bis.- La</p>

<p>de la Sección 5ª del Capítulo II del Título XVII del Libro II del Código Penal y se introduce en ella un nuevo artículo 358 bis</p> <p>Se añade una nueva D.común: se aplica a los incendios forestales, en zonas no forestales y en bienes propios, la agravación por espacio natural protegido(art.338); las medidas reparadoras (art.339) y la atenuación por reparación (art.340),</p>		<p>dispuesto en los artículos 338 a 340 será también aplicable a los delitos regulados en las secciones 2ª, 3ª y 4ª de este capítulo.</p>
<p>CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEXTO.- art.374 CP</p> <p>En el comiso derivado de delitos de blanqueo de capitales y tráfico de drogas se amplía la remisión del art. 127 al art.128, simplificándose la regulación prevista en el art.374 que ahora, en buena parte, se contempla en el art. 127 y 128, pues el régimen del comiso antes especial del art.374 pasa a ser el régimen común, así por ejemplo: la destrucción, el decomiso cautelar, el decomiso sobre bienes de valor equivalente.</p>	<p>art.374 CP</p> <p>1. En los delitos previstos en los artículos 301.1, párrafo segundo , y 368 a 372 , además de las penas que corresponda imponer por el delito cometido, serán objeto de decomiso las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el artículo 371, así como los bienes, medios, instrumentos y ganancias con sujeción a lo dispuesto en el artículo 127 de este Código y a las siguientes normas especiales:</p> <p>1ª Las drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas serán destruidas por la autoridad administrativa bajo cuya custodia se encuentren, una vez realizados los informes analíticos pertinentes y guardadas muestras bastantes de las mismas, salvo que la autoridad</p>	<p>ART.374</p> <p>“En los delitos previstos en los artículos 301.1, párrafo segundo, y 368 a 372, además de las penas que corresponda imponer por el delito cometido, serán objeto de decomiso las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los equipos, materiales y sustancias a</p> <p>que se refiere el artículo 371, así como los bienes, medios, instrumentos y ganancias con sujeción a lo dispuesto en el artículo 127 a 128 y a las siguientes normas especiales:</p> <p>1. Una vez firme la sentencia, se procederá a la destrucción de las muestras que se hubieran apartado, o a la destrucción de la totalidad de lo incautado, en el caso de que el órgano judicial competente hubiera ordenado su conservación.</p> <p>2. Los bienes, medios,</p>

	<p>judicial — competente haya — ordenado — su conservación íntegra.</p> <p>Una vez que la sentencia sea firme, se procederá a la destrucción de las muestras que se hubieran apartado, o a la destrucción de la totalidad de lo incautado, en el caso de que el órgano judicial competente hubiera ordenado su conservación.</p> <p>2º — A fin de garantizar la efectividad — del decomiso, los bienes, medios, instrumentos y ganancias podrán ser aprehendidos — o embargados y puestos en depósito por la autoridad judicial desde el momento de las primeras diligencias.</p> <p>3º — La autoridad judicial podrá acordar que, con las debidas garantías para su conservación y mientras se sustancia el procedimiento, — el objeto del decomiso, si fuese de lícito comercio, pueda ser utilizado provisionalmente por la Policía — Judicial encargada de la represión del tráfico ilegal de drogas.</p> <p>4º — Si, por cualquier circunstancia, no fuera posible el decomiso de los bienes y efectos señalados en el párrafo anterior, — podrá acordarse el de otros por — un — valor equivalente.</p> <p>5º — Cuando los bienes, medios, instrumentos y ganancias del delito hayan — desaparecido del patrimonio de los</p>	<p>instrumentos y ganancias definitivamente decomisados por sentencia, que no podrán ser aplicados a la satisfacción de las responsabilidades civiles derivadas del delito ni de las costas procesales, serán adjudicados íntegramente al Estado.” .”</p>
--	---	--

	<p>presuntos responsables, podrá acordarse el decomiso de su valor sobre otros bienes distintos incluso de origen lícito, que pertenezcan a los responsables.</p> <p>2. Los bienes decomisados podrán ser enajenados, sin esperar el pronunciamiento de firmeza de la sentencia, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando el propietario haga expreso abandono de ellos.</p> <p>b) Cuando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad públicas, o dar lugar a una disminución importante de su valor, o afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales. Se entenderán incluidos los que sin sufrir deterioro material se deprecien por el transcurso del tiempo.</p> <p>Cuando concurren estos supuestos, la autoridad judicial ordenará la enajenación, bien de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o la representación procesal de las comunidades autónomas, entidades locales u otras entidades públicas, y previa audiencia del interesado.</p> <p>El importe de la enajenación, que se realizará por cualquiera de las formas legalmente previstas, quedará depositado a resultas del</p>	
--	--	--

	<p>correspondiente proceso legal, una vez deducidos los gastos de cualquier naturaleza que se hayan producido.</p> <p>3. En los delitos a que se refieren los apartados precedentes, los jueces y tribunales que conozcan de la causa podrán declarar la nulidad de los actos o negocios jurídicos en virtud de los cuales se hayan transmitido, gravado o modificado la titularidad real o derechos relativos a los bienes y efectos señalados en los apartados anteriores.</p> <p>4. Los bienes, medios, instrumentos y ganancias definitivamente decomisados por sentencia, que no podrán ser aplicados a la satisfacción de las responsabilidades civiles derivadas del delito ni de las costas procesales, serán adjudicados íntegramente al Estado.</p>	
<p>CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SÉPTIMO ART.385QUÁTER Se introduce un nuevo capítulo VI en el título XVII del Libro II del Código Penal, integrado por un nuevo artículo 385 QUATER que prevé la imposición de libertad vigilada a los condenados por uno o más delitos contra la seguridad colectiva</p>		<p>"Capítulo VI. Disposición común."</p> <p>"Artículo 385QUATER. A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este título se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada."</p>
<p>TÍTULO XVIII DE LAS FALSEDADES (ARTS.386-403)</p>		

<p>CENTÉSIMO NONAGÉSIMO OCTAVO.-ART.386.3 Expendición de moneda falsa recibida de buena fe</p> <p>El proyecto introduce una modificación en el tipo de expendición de moneda faltas recibida de buena fe consistente en suprimir la distinción delito- fala del art. 629, que desaparece, suprimiéndose la LP y agravándose las penas pecuniarias que antes eran de LP de 2 a 8 días o multa de 20 a 60 y ahora son de multa de 1 a 3 meses Si el valor aparente de la moneda no es >1000 euros se impone la multa en su grado inferior.</p>	<p>El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendia o distribuya después de constarle su falsedad será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses, si el valor aparente de la moneda fuera superior a 400 euros.</p>	<p>art.386.3 “El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendia o distribuya después de constarle su falsedad será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses. No obstante, si el valor aparente de la moneda no excediere de 1000 euros, se impondrá la pena de multa en su grado inferior.</p>
<p>CENTÉSIMO NONAGÉSIMO NOVENO- ART 389 El anteproyecto contemplaba la Falsificación de efectos timbrados en el art.389, en que el proyecto contempla la adquisición de buena fe de sellos de correos o efectos timbrados y su posterior distribución o utilización</p> <p>Se castiga como delito la falsificación o expendición de sellos de correos o efectos timbrados recibida de buena fe, cuando resulte de escasa gravedad,</p>	<p>ART.389</p> <p>El que falsificare o expendiere, en connivencia con el falsificador, sellos de correos o efectos timbrados, o los introdujera en España conociendo su falsedad, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.</p> <p>El adquirente de buena fe de sellos de correos o efectos timbrados que, conociendo su falsedad, los distribuyera o utilizara en cantidad superior a 400 euros será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses.</p>	<p>ART.389</p> <p>“El adquirente de buena fe de sellos de correos o efectos timbrados que, conociendo su falsedad, los distribuyera o utilizara será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses. No obstante, si el hecho, por el valor de los sellos de correos o efectos timbrados, resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.”</p> <p>REDACTADO DEL ANTEPROYECTO</p> <p>“El que falsificare o expendiere, en connivencia con el falsificador, sellos de correos o efectos timbrados, o los introdujera en España conociendo su falsedad, será castigado con la pena de</p>

<p>desapareciendo al falta del art.629 y con ella la distinción delito falta en la cuantía de 400 euros. En este caso no se contempla, como es común en la reforma, que no se considerará de escasa gravedad si el valor aparente es superior a 1000 euros. Hay que decir que el redactado actual permite incluir la falsificación de menor gravedad, lo que no ocurría con la falta que castigaba sólo la expendición</p>		<p>prisión de seis meses a tres años.</p> <p>El adquirente de buena fe de sellos de correos o efectos timbrados que, conociendo su falsedad, los distribuyera o utilizara será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses.</p> <p>No obstante, si el hecho, por el valor de los sellos de correos o efectos timbrados, resultara de escasa gravedad se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.</p>
<p>DUCENTÉSIMO.- ART.402 BIS <u>Uso público indebido de uniforme, traje o insignia:</u> Se castiga como delito el uso público e indebido de uniforme... que antes era falta del art.637, que desaparece. Desaparece el castigo del uso público de condecoración oficial. Se aumenta la pena de multa de 10 a 30 días pasa a 1 a 3 meses</p>	<p>ART.637 El que usare pública e indebidamente uniforme, traje, insignia o condecoración oficiales, o (...), será castigado con la pena de localización permanente de dos a 10 días o multa de 10 a 30 días.</p>	<p>ART.402 BIS "El que sin estar autorizado usare pública e indebidamente uniforme, traje o insignia que le atribuyan carácter oficial será castigado con la pena de multa de uno a tres meses."</p>
<p>DUCENTÉSIMO PRIMERO.- ART.403 <u>Intrusismo:</u> - Se incrementa la pena por intrusismo de 3 a 5 meses a 6 a 12 meses.</p>	<p>ART.403 El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente</p>	<p>ART.403 "1.- El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de doce a veinticuatro meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente</p>

<p>-Se prevén como intrusismo agravado (pena de 6 meses a 2 años prisión):</p> <p>- la atribución pública de la condición profesional (que ya se contemplaba)</p> <p>-Se añade como intrusismo agravado el ejercicio de la profesión en local o establecimiento abierto al público y el anuncio de los servicios.</p>	<p>para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de tres a cinco meses.</p> <p>Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido, se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.</p>	<p>para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses.</p> <p>2.- Se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años si concurriese alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido.</p> <p>b) Si el culpable ejerciere los actos a los que se refiere el apartado anterior en un local o establecimiento abierto al público en el que se anunciare la prestación de servicios propios de aquella profesión."</p>
<p>TÍTULO XIX DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE PÚBLICA (ARTS.404-445)</p>		
<p>DUOCENTÉSIMO</p>	<p>ART.423</p>	<p>ART.423 "Lo dispuesto en</p>

<p>SEGUNDO.-art.423 Se añade entre los sujetos activos del delito de cohecho de peritos, árbitros, etc, a los administradores concursales.</p>	<p>Lo dispuesto en los artículos precedentes será igualmente aplicable a los jurados, árbitros, peritos, administradores o interventores designados judicialmente, o a cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública.</p>	<p>los artículos precedentes será igualmente aplicable a los jurados, árbitros, peritos, administradores, interventores designados judicialmente, administradores concursales, o a cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública.”</p>
<p>DUOCENTÉSIMO TERCERO.-ART.427 Se modifican los sujetos activos a quienes se aplican los delitos de cohecho</p> <p>a)Cargos o empleos en un país de la UE u otro país extranjero</p> <p>b) Función pública en país de la UE u otro país extranjero</p> <p>c. Funcionario o agente de la UE o de una OIP</p>	<p>ART.428</p> <p>1. Lo dispuesto en los artículos precedentes será también aplicable cuando los hechos sean imputados o afecten a los funcionarios de la Unión Europea o a los funcionarios nacionales de otro Estado miembro de la Unión.</p> <p>A estos efectos se entenderá que es funcionario de la Unión Europea:</p> <p>1º Toda persona que tenga la condición de funcionario o de agente contratado en el sentido del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas o del Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea;</p> <p>2º toda persona puesta a disposición de la Unión Europea por los Estados miembros o por cualquier organismo público o privado que ejerza en ellas funciones equivalentes a las que ejercen los funcionarios u otros agentes de la Unión Europea;</p> <p>3º los miembros de organismos creados de conformidad con los</p>	<p>ART.427</p> <p>“Lo dispuesto en los artículos precedentes será también aplicable cuando los hechos sean imputados o afecten a:</p> <p>a. Cualquier persona que ostente un cargo o empleo legislativo, administrativo o judicial de un país de la Unión Europea o de cualquier otro país extranjero, tanto por nombramiento como por elección.</p> <p>b. Cualquier persona que ejerza una función pública para un país de la Unión Europea o cualquier otro país extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública, para la Unión Europea o para otra organización internacional pública.</p> <p>c. Cualquier funcionario o agente de la Unión Europea o de una</p>

	<p>Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, así como el personal de dichos organismos, en la medida en que el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas o el Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea no les sea aplicable. Asimismo, se entenderá por funcionario nacional de otro Estado miembro de la Unión el que tenga esta condición a los fines de la aplicación del Derecho penal de dicho Estado miembro.</p>	<p>organización internacional pública.”</p>
<p>DUOCENTÉSIMO CUARTO.- ART.427BIS El antiguo art.427.2 pasa a ser el nuevo art.427BIS, que regula la responsabilidad de las personas jurídicas por delitos de cohecho.</p>	<p>(art.427.2.)— Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:</p> <p>a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.</p> <p>b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no</p>	<p>“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:</p> <p>a. Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.</p> <p>b. Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida</p>

	<p>incluida en el anterior inciso.</p> <p>c) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.</p> <p>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis , los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33 .</p>	<p>en el anterior inciso.</p> <p>c. Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.</p> <p>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”</p>
<p>DUOCENTÉSIMO QUINTO.- ART.432</p> <p>Se modifica el delito de malversación de caudales, que ahora se referencia al tipo común de apropiación indebida.</p> <p>De forma inexplicable el anteproyecto redujo la pena de prisión en el caso de malversación de 3 a 6 años a la de 1 a 4 años cuando se actúa sin ánimo de lucro. Ahora el proyecto la sitúa de 2 a 6 años, claramente para posibilitar suspensiones</p> <p>- Se castiga la apropiación indebida cometida por FP en patrimonio público</p> <p>- se contemplan tipos super agravados con</p>	<p>ART.432</p> <p>1. La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a diez años.</p> <p>2. Se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y la de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si la malversación revistiera especial gravedad atendiendo al valor de las cantidades sustraídas y al daño o entorpecimiento producido al servicio público. Las mismas penas se aplicarán si las</p>	<p>ART.432</p> <p>“1. La autoridad o funcionario público que cometiére el delito del artículo 252 de este Código sobre el patrimonio público administrado, será castigado con una pena de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para cargo o empleo público por tiempo de cuatro a diez años.</p> <p>2. Se impondrá la misma pena a la autoridad o funcionario público que cometiére el delito del artículo 253 sobre el patrimonio público.</p> <p>3. Se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años e</p>

<p>penas de 4 a 8 años de prisión e IA de 6 a 10</p> <p>-grave daño o entorpecimiento servicio - valor perjuicio o bienes >50.000 euros</p> <p>-se contempla un tipo agravado si el perjuicio o los bienes>250.000</p>	<p>cosas malversadas hubieran sido declaradas de valor histórico o artístico, o si se tratara de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública.</p> <p>3. Cuando la sustracción no alcance la cantidad de 4.000 euros, se impondrán las penas de multa superior a dos y hasta cuatro meses, prisión de seis meses a tres años y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de hasta tres años.</p>	<p>inhabilitación absoluta por tiempo de seis a diez años si en los hechos a que se refieren los dos números anteriores hubiere concurrido alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Se hubiera causado un grave daño o entorpecimiento al servicio público, o</p> <p>b) el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 50.000 euros.</p> <p>Si el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 250.000 euros, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.</p>
<p>DUOCENTÉSIMO SEXTO.- art.433 La apropiación indebida menos grave (valor <4000 euros) se castiga con penas de prisión de 3 meses a 1 año, multa e IE</p>	<p>art.434 (se corresponde con el actual art.433) La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro propio o ajeno y con grave perjuicio para la causa pública, diere una aplicación privada a bienes muebles o inmuebles pertenecientes a cualquier Administración o Entidad estatal, autonómica o local u Organismos dependientes de alguna de ellas, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.</p>	<p>ART. 433 “Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de tres a doce meses, y en todo caso inhabilitación especial para cargo o empleo público por tiempo de seis meses a tres años, cuando el perjuicio causado o el valor de los bienes o valores apropiados sea inferior a 4.000 euros”.</p>
<p>DUOCENTÉSIMO SÉPTIMO.-art.434 el proyecto establece</p>	<p>art.434 (se corresponde con el actual art.433)</p>	<p>art.434 Si el culpable de cualquiera de los hechos</p>

<p>un tipo privilegiado por reparación del perjuicio o colaboración en la obtención de pruebas.</p>		<p>tipificados en este capítulo hubiere reparado de modo efectivo e íntegro el perjuicio causado al patrimonio público, o haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos, los jueces y tribunales podrán imponer al responsable de este delito la pena inferior en uno o dos grados.”</p>
<p>DUOCENTÉSIMO OCTAVO.- art.435.4 <u>malversación impropia</u> El proyecto añade como sujetos activos del delito de malversación impropia a los administradores concursales.</p>		<p>art.435. 4. A los administradores concursales, con relación a la masa concursal o los intereses económicos de los acreedores. En particular, se considerarán afectados los intereses</p>
<p>DUOCENTÉSIMO NOVENO.-ART.438 Se suprime la apropiación indebida de los supuestos agravados del art.438, pues ya se contempla en otros preceptos y se incluye el fraude a prestaciones de la SS</p>	<p>ART.438 La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere algún delito de estafa o apropiación indebida, incurrirá en las penas respectivamente señaladas a éstos, en su mitad superior, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años</p>	<p>ART.438 “La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere algún delito de estafa o de fraude de prestaciones del Sistema de Seguridad Social del artículo 307 ter, incurrirá en las penas respectivamente señaladas a éstos, en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años, salvo que los hechos estén castigados con una pena más grave</p>

		en algún otro precepto de este Código.
<p>DUOCENTÉSIMO DÉCIMO.- art.440 negociaciones prohibidas a funcionarios El proyecto extendiendo a los sujetos activos del delito a los administradores concursales.</p>	<p>ART.440 Los peritos, árbitros y contadores partidores que se condujeren del modo previsto en el artículo anterior, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieran intervenido, y los tutores, curadores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarías,</p> <p>serán castigados con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, guarda, tutela o curatela, según los casos, por tiempo de tres a seis años.</p>	<p>ART.440 “Los peritos, árbitros y contadores partidores que se condujeren del modo previsto en el artículo anterior, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieran intervenido, y los tutores, curadores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarías, y los administradores concursales respecto de los bienes y derechos integrados en la masa del concurso, serán castigados con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, guarda, tutela o curatela, según los casos, por tiempo de tres a seis años.”</p>
<p>DUOCENTÉSIMO UNDÉCIMO.- Se suprime el Capítulo X, “De los delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales” del Título XIX, “Delitos contra la administración pública”, del Libro II.</p>		
<p>DUOCENTÉSIMO DUODÉCIMO.- Se suprime el Título XIX bis, “De los delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales”, del Libro II.</p>		
<p>TITULO XX. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ARTS.446-471 BIS)</p>		
DUOCENTÉSIMO	ART.446	ART.446

<p>DECIMO TERCERO.- ART.446 -la supresión de las faltas determina que ahora se distinga en la punición de la prevaricación judicial la sentencia injusta recaída en causa por delito grave o menos grave (prisión 1 a 4 años) y la sentencia dictada en juicio por delito leve (multa 6 a 12 meses e IE de 6 a 10 años)</p>	<p>El Juez o Magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado:</p> <p>1º Con la pena de prisión de uno a cuatro años si se trata de sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se ha ejecutado. En ambos casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años.</p> <p>2º Con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años, si se tratara de una sentencia injusta contra el reo dictada en proceso por falta.</p> <p>3º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictara cualquier otra sentencia o resolución injustas.</p>	<p>“El Juez o Magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado:</p> <p>1. Con la pena de prisión de uno a cuatro años si se trata de sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito grave o menos grave y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se ha ejecutado. En ambos casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años.</p> <p>2. Con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años, si se tratara de una sentencia injusta contra el reo dictada en proceso por falta leve.</p> <p>3. Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictara cualquier otra sentencia o resolución injustas.”</p>
<p>DUOCENTÉSIMO DECIMOCUARTO.- ART.456.1</p>	<p>ART.456.1</p> <p>1. Los que, con</p>	<p>ART.456.1</p> <p>“1. Los que, con</p>

<p><u>Denuncia falsa:</u></p> <p>Se suprime la referencia a las faltas como infracción falsamente imputada y se sustituye por la de delitos leves.</p>	<p>conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados:</p> <p>1º Con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito grave.</p> <p>2º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito menos grave.</p> <p>3º Con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputara una falta.</p>	<p>conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados:</p> <p>1. Con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito grave.</p> <p>2. Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito menos grave.</p> <p>3. Con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputara un delito leve."</p>
<p>DUOCENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO.- art.468.3</p> <p>Se introduce un nuevo tipo de quebrantamiento de condena , mds o medida cautelar relativo a los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de las mismas.</p> <p>Se excede el tipo al exigir el mantenimiento en un correcto estado de funcionamiento, castigado la omisión de las medidas exigibles lo que supone un delito de omisión impropia en que se atribuye el deber de garante del</p>		<p>art. 468.3. Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una de multa de seis a doce meses.</p>

<p>mantenimiento al sujeto a la pena, más o medida. (hay que ahorrar)</p>		
<p>TÍTULO XXI DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN (ARTS.472-543)</p>		
<p>DUOCENTÉSIMO DECIMOSEXTO.- ART.485 Se protege el magnicidio del Rey varón (hay que intuir que también de la Reina, como en el defectuoso redactado anterior) con la prisión permanente revisable, endureciendo así la pena que preveía la</p> <p>En lugar de continuar con la injustificada punición exacerbada de personas ajenas a la corona: descendientes o ascendientes, se mantienen las penas y el supuesto agravado (por 2 ó mas agravantes) se limita ahora a estos sujetos, puesto que la prisión permanente revisable con que se protege a rey y príncipe no es susceptible de agravación.</p> <p>La redacción del tipo de tentativa específica revela errores gramaticales</p>	<p>ART. 485 1. El que matare al Rey, (o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia), o al Príncipe heredero de la Corona, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años.</p> <p>.</p> <p>3. Si concurrieran en el delito dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años.</p> <p>2. La tentativa del mismo delito se castigará con la pena inferior en un grado</p>	<p>art. 485. 1. El que matare al Rey o al Príncipe heredero de la Corona será castigado con la pena de prisión permanente revisable.</p> <p>2. El que matare a cualquiera de los ascendientes o descendientes del Rey, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años, salvo que los hechos estuvieran castigados con una pena más grave en algún otro precepto de este Código.</p> <p>Si concurrieran en el delito dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años</p> <p>3. En el caso de tentativa de estos delitos "se podrá imponerse" (sic) la pena inferior en un grado."</p>
<p>DUOCENTÉSIMO DECIMO SÉPTIMO art.510</p>	<p>ART.510 1.- Los que provocaren a la discriminación, al odio</p>	<p>art.510 "1.- Serán castigados con una pena de prisión</p>

<p>Provocación a la discriminación, el odio o la violencia contra grupos o asociaciones Se da nueva redacción al tipo, ampliando las conductas incluidas, que se dividen en 2 apartados. El Proyecto se limita a sustituir la minusvalía por la discapacidad como motivo de discriminación apartado .1 a) Fomentar, promover, incitar In/directamente a: odio, hostilidad, discriminación o violencia contra: grupo, parte, integrante; por motivos: racistas, antisemitas, relativos a ideología, religión, creencias, situación familiar, o pertenencia miembros a etnia, raza, origen nacional, sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.</p> <p>b) El proyecto introduce un nuevo tipo de elaboración posesión con la finalidad de distribuir, difundir, material idóneo para promover, o incitar al odio, hostilidad, discriminación o violencia, contra un grupo, etc.</p>	<p>o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.</p> <p>2. Serán castigados con la misma pena los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieron informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.</p>	<p>de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.</p> <p>a) Quienes fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, identidad u orientación sexual, enfermedad o discapacidad</p> <p>b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por</p>
--	--	---

<p>c) Negar, trivializar gravemente o enaltecer delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado</p> <p>- Se exaspera la pena en casos de: a) lesión de dignidad</p>		<p>motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.</p> <p>c) nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.</p> <p>2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y</p>
--	--	---

<p>mediante humillación, menosprecio o descrédito...</p>		<p>multa de seis o doce meses</p> <p>a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.</p> <p>b) Enaltecimiento o</p> <p>c) Quienes enaltezcan o</p>
--	--	---

<p>justificación por medios de expresión pública o de difusión de delitos cometidos contra grupos, partes o personas pro razón de su pertenencia a los mismos por motivos racistas, antisemitas...</p> <p>3.- Se exasperan las penas cuando se realizan los hechos con publicidad. inernet, medios de comunicación....</p> <p>4.- SE exasperan las</p>		<p>justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la [redacted] ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, [redacted] enfermedad o minusvalía [redacted] discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución. [redacted] Los hechos serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de [redacted] violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos [redacted]</p> <p>3.- Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior [redacted] cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, [redacted] por medio de Internet, o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que [redacted] aquél se hiciera accesible a un elevado número de personas. [redacted]</p> <p>4.- Cuando los hechos, a la vista de sus</p>
--	--	---

<p>penas cuando los hechos sean idóneos para alterar la paz pública o atemorizar al grupo</p> <p>5.- Se acuerda por el J o T la destrucción, borrado, inutilización de libros, archivos, documentos, etc que sean soporte objeto del delito</p> <p>Se puede bloquear acceso a portal de internet o servicio de sociedad de la información si en el mismo se difunden exclusiva o preponderantemente los contenidos ilícitos</p>		<p>circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo,</p> <p>se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.</p> <p>5.- El Juez o Tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refiere el apartado anterior o por medio de los cuales se hubiera cometido.</p> <p>Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.</p> <p>En los casos en los que, a través de un portal de acceso a Internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.</p>
<p>DUOCENTÉSIMO DECIMO OCTAVO-ART.510BIS</p>		<p>ART.510BIS</p> <p>Se impondrán las penas</p>

<p>Tipo agravado del delito del art.510, por pertenencia a organización delictiva y super agravado a los jefes, encargados o administradores</p>		<p>superiores en grado a las previstas en el artículo anterior [redacted] cuando los hechos en él descritos [redacted] fueran cometidos por quienes pertenecieren a una [redacted] organización delictiva, aunque fuera de carácter transitorio.</p> <p>A los jefes, encargados o administradores de la organización se les impondrán las [redacted] penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior."</p>
<p>DUOCENTÉSIMO DECIMONOVENO.- ART.510 TER Se castiga la comisión por persona jurídica de los delitos previstos en los arts.510 y 510bis</p> <p>Así mismo se prevé (remisión al art.510.3)la destrucción, borrado o inutilización de los libros, [redacted] archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito o el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la</p>		<p>ART.510 TER</p> <p>"Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis [redacted] una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le [redacted] impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán [redacted] asimismo imponer las penas [redacted] recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</p> <p>En este caso será igualmente aplicable lo dispuesto en el número 3 del artículo 510 [redacted] del Código Penal."</p>

<p>comunicación, se acordará la retirada de los contenidos o el bloqueo de págs web.</p>		
<p>DUOCENTÉSIMO VIGÉSIMO.- ART.515 Asociaciones ilícitas:</p> <p>-Se suprimen del elenco de asociaciones ilícitas las que tengan por objeto cometer o promover la comisión de faltas</p>	<p>ART.515</p> <p>Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:</p> <p>1º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión, así como las que tengan por objeto cometer o promover la comisión de faltas de forma organizada, coordinada y reiterada.</p> <p>3º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.</p> <p>4º Las organizaciones de carácter paramilitar.</p> <p>5º Las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, o inciten a ello.</p>	<p>ART.515</p> <p>"Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:</p> <p>1. Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.</p> <p>2. Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.</p> <p>3. Las organizaciones de carácter paramilitar.</p> <p>4. Las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, discapacidad e inciten a</p>

		ello."
TÍTULO XXII DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO (ARTS.544-580)		
<p>DUOCENTÉSIMO VIGESIMO PRIMERO.- ART.550 Atentado: - Se contemplan como atentado: la agresión, la resistencia con violencia o intimidación grave. El proyecto califica de grave la intimidación, pero no la violencia, por lo que se agrava el tipo en este caso</p> <p>-Desaparecen: empleo de fuerza y la resistencia activa grave</p> <p>- La penalidad del atentado pasa del art.551 al nuevo art.550.2 -Se modifican penas reduciendo el marco inferior: -autoridad: de 2 a 4 años pasa a 1 a 4 años -no autoridad: de 1 a 3 años pasa a 6 meses a 3 años - En los supuestos agravados por razón del cargo o función: Se añaden a Jueces y magistrados - Se modifican penas, que pasan de 4 a 6 años a 1 a 6 años de prisión</p>	<p>ART.550</p> <p>Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.</p> <p>(ART.551) 1. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión de de a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de uno a tres años en los demás casos.</p> <p>2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades</p>	<p>ART.550</p> <p>"1.- Son reos de atentado los que agredieren o con violencia o intimidación grave con intimidación grave o violencia opusieren resistencia a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.</p> <p>2.- Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos.</p> <p>3.- No obstante lo previsto en el apartado anterior, si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades</p>

	Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial o Magistrado del Tribunal Constitucional, se impondrá la pena de prisión de cuatro a seis años y multa de seis a doce meses.	Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Constitucional, Juez Magistrado , o miembro del Ministerio Fiscal se impondrá la pena de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses."
<p>DUOCENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO.- ART.551</p> <p>Atentados agravados (prisión de 4 a 6 años o de 3 años a 4 años y 6 meses):</p> <p>Se establecen nuevas agravaciones:</p> <p>1) uso de armas u objeto peligroso (antes art.552)</p> <p>2) acto violencia potencialmente peligros para vida o pueda causar lesiones graves lanzamiento de objeto contundente, líquido inflamable incendio y explosivos</p> <p>3)acometimiento con vehículo de motor</p> <p>4) cualquier otra acción que conlleve peligro para vida o pueda causar lesiones graves</p> <p>Desaparece paradójicamente la agravante de prevalerse de la condición de autoridad o agente en la comisión de delitos de atentado</p>		<p>ART.551</p> <p>"Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que en el atentado se cometa:</p> <p>1 Haciendo uso de armas u otros objetos peligrosos.</p> <p>2 Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.</p> <p>3 Acometiendo a la autoridad, a su agente o al funcionario público haciendo uso de un vehículo de motor.</p> <p>4 Mediante cualquier otra acción que conlleve un peligro para la vida o que pudiera causar lesiones graves."</p>
<p>DD.ÚNICA.- art.552 derogado</p> <p>Las agravantes se</p>		

<p>regulan ahora en el art.551</p>		
<p>DUOCENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO.- ART.554 <u>Atentado a fuerza armada</u> - Se suprime el "maltrato de obra" a fuerza armado que ahora se define como atentado por referencia al os arts. 550 y 551. Se suprime la exigencia de que el servicio que prestan les haya sido reglamentariamente ordenado, por lo que se incluyen en el tipo los atentados contra miembros de FFAA que sigan órdenes anti reglamentarias.</p> <p>- Se castiga con misma pena a los que acometan, empleen violencia o intimiden a los que acudan en auxilio de la autoridad, agentes o funcionarios.</p> <p>-Se añaden como objeto del delito de atentado bomberos, personal sanitario o equipos de socorro que intervengan con ocasión de un siniestro, calamidad pública o situación de emergencia, con la finalidad de impedirles ejercer sus funciones.</p>	<p>ART.554 1 . El que maltratase de obra o hiciere resistencia activa grave a fuerza armada en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será castigado con las penas establecidas en los artículos 551 y 552, en sus respectivos casos. 2. A estos efectos, se entenderán por fuerza armada los militares que, vistiendo uniforme, presten un servicio que legalmente esté encomendado a las Fuerzas Armadas y les haya sido reglamentariamente ordenado.</p>	<p>ART.554</p> <p>"1.- Los hechos descritos en los artículos 550 y 551 serán también castigados con las penas expresadas en ellos cuando se cometieren contra un miembro de las fuerzas armadas que, vistiendo uniforme, estuviera prestando un servicio que le hubiera sido legalmente encomendado.</p> <p>2- Las mismas penas se impondrán a quienes acometan, empleen violencia o intimiden a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios</p> <p>3- También se impondrán las penas de los arts. 550 y 551 a quienes acometan, empleen violencia o intimiden gravemente A) a los bomberos o miembros del personal sanitario o equipos de socorro que estuvieran interviniendo con ocasión de un siniestro, calamidad pública o situación de emergencia, con la finalidad de impedirles el ejercicio de sus funciones."</p>

<p>Se añade al personal de seguridad privada que desarrolle actividades en cooperación y bajo mando de FFCC S</p>		<p>B) Al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad</p>
<p>DD.ÚNICA art.555 derogado Su contenido pasa al art.554.2</p>		
<p>DUOCENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO ART.556 Resistencia o desobediencia la autoridad:</p> <p>-se modifican las penas, que pasan de prisión de 6 meses a 1 año a prisión de 3 meses a 1 año y se añade como alternativa la multa de 6 a 18 meses.</p> <p>Nada se dice de la desaparecida falta del art.634, que contemplaba desobediencia leve, falta de respeto y consideración debida que habrán de considerarse conductas despenalizadas</p> <p>Se introducen al personal de seguridad privada, de forma criticable</p>	<p>ART.556 Los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.</p>	<p>ART.556 " Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que , sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren a desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes, , en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad</p>
<p>DUOCENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO.- ART.557</p>	<p>ART.557 1. Serán castigados con la pena de prisión</p>	<p>ART.557 "1.-</p>

Desórdenes públicos

- Se modifica el tipo, dejando en el mismo algunas conductas y reservando otras para los tipos más agravados.
-Se suprime el elemento trascendente de actuar con el fin de atentar contra la paz pública
- Se incluye la actuación amparada en grupo
-Las conductas son ahora ejecutar actos de violencia sobre las personas o "sobre las cosas" o amenazar con llevarlos a cabo (conducta esta última excesivamente castigada cuando se trata de amenazar de violentar una cosa)
-Se mantiene el concurso real con los actos concretos de violencia o amenazas

-Se suprime la agravación por la ejecución de los actos con ocasión de celebración de eventos o espectáculos que congreguen a gran número de personas, pasándose a hora a castigar en el art.557 bis tres cuando los actos se lleven a cabo en manifestaciones o reuniones.

Es decir se castiga la violencia en manifestaciones y se despenaliza la violencia en el deporte u otro espectáculo público.

de seis meses a tres años los que, actuando en grupo,

~~y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o edificios, sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código.~~

2. ~~Se impondrá la pena superior en grado a las previstas en el apartado precedente a los autores de los actos allí citados cuando éstos se produjeran con ocasión de la celebración de eventos o espectáculos que congreguen a gran número de personas. Con idéntica pena serán castigados quienes en el interior de los recintos donde se celebren estos eventos alteren el orden público mediante comportamientos que provoquen o sean susceptibles de provocar avalanchas u otras reacciones en el público que pusieron en situación de peligro a parte o a la totalidad~~

Quienes actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, alteraren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas o amenazando a otros con llevarlos a cabo serán castigados con una pena de seis meses a tres años de prisión.

Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia o de amenazas que se hubieran llevado a cabo.

<p>- Se castiga la incitación al grupo o a sus individuos a la realización de la conducta del art.557.1 o "reforzando su disposición de llevarlas a cabo", lo cual supone el castigo de menos que una inducción, puesto que no se convence a otro sino que se refuerza al ya convencido de delinquir aumentando desmesuradamente el ámbito de la participación.</p>	<p>de los asistentes. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta.</p>	<p>2.- Con las mismas penas se castigará a quienes actuaren sobre el grupo o sus individuos incitándoles a realizar las acciones descritas en el apartado anterior o reforzando su disposición a llevarlas a cabo."</p>
<p>DUOCENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO.- ART.557 BIS</p> <p><u>Supuestos agravados de desórdenes públicos</u></p> <p>1) uso de armas "por alguno de los partícipes" (el principio de culpabilidad exigirá el conocimiento y aceptación por el imputado de tal circunstancia)</p> <p>2) Acto potencialmente peligroso para la vida o pueda causar lesión grave. Se presumen</p>		<p>ART.557 BIS</p> <p>"Los hechos descritos en el artículo anterior serán castigados con una pena de uno a seis años cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:</p> <p>1. Cuando alguno de los partícipes en el delito portare un arma u otro instrumento peligroso, o exhibiere un arma de fuego simulada.</p> <p>2. Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda</p>

<p>incluidos: lanzamiento objetos contundentes, líquidos inflamables, incendio y uso de explosivos</p> <p>3) Realización de hechos en manifestación o reunión numerosa. Se desdibuja el concepto legal de manifestación y reunión ¿Qué es una reunión numerosa? (vid art.1.2 y 8 a 11 LO 9/83)</p> <p>4) Actos de pillaje.</p> <p>El proyecto añade el supuesto de prevalimiento de la condición de autoridad, agente o f.p</p> <p>El proyecto sustituye la remisión al pfo 2º del apartado 1 del art.557 por su transcripción, lo que facilita y simplifica la regla del concurso real..</p>		<p>causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos</p> <p>3. Cuando los hechos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa, o con ocasión de alguna de ellas</p> <p>4. Cuando se lleven a cabo actos de pillaje</p> <p>5º. Cuando el autor del hecho se prevaliera de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público</p> <p>En estos supuestos será igualmente aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.</p> <p>Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia, amenazas o pillaje que se hubieran llevado a cabo."</p>
<p>DUOCENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- art.557 ter</p> <p>Novedad del proyecto que pretende criminalizar las protestas de grupos como la plataforma de afectados por la hipoteca en entidades financieras . No se explica su introducción en la exposición de motivos que, curiosamente se jacta de superar la anterior</p>	<p>"</p>	<p>art.557ter</p> <p>1.- Los que, actuando en grupo, invadan u ocupen, contra la voluntad de su titular, el domicilio de una persona jurídica pública o privada, un despacho, oficina, establecimiento o local, aunque se encuentre abierto al público, y causen con ello una perturbación relevante de su actividad normal serán castigados con</p>

<p>regulación del orden público de origen 'decimonónico' (Vid EM XXI)</p>		<p>una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses. 2.- Los hechos serán castigados con la pena superior en grado cuando concurren las circunstancias 1ª, 3ª, 4ª ó 5ª del artículo 557 bis".</p>
<p>DUOCENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO ART.559 <u>Alteración del orden público con objeto de impedir el ejercicio de derechos cívicos</u></p> <p>- Se despenaliza la alteración del orden público para impedir el ejercicio de derechos cívicos -se penaliza la distribución o difusión pública a través de cualquier medio de mensajes o consignas que inciten a la comisión de alguno de los delitos del art.558 o que "sirvan para reforzar la decisión". Se trata de un claro intento de criminalizar la disidencia y organización de manifestaciones a través de Internet y las redes sociales, siendo de dudosa constitucionalidad el tipo de "distribuir o difundir mensajes o consignas que sirvan para reforzar una decisión ya tomada". A raíz de la huelga general del 29 mayo 2012 y los disturbios de Barcelona, el ministro de Justicia hizo pública otra modificación legal</p>	<p>ART.559 Los que perturben gravemente el orden público con objeto de impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos, serán castigados con las penas de multa de tres a doce meses y de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a seis años.</p>	<p>ART. 559 "La distribución o difusión pública, a través de cualquier medio, de mensajes o consignas que inciten a la comisión de alguno de los delitos de alteración del orden público del artículo 558 557bis CP, o que sirvan para reforzar la decisión de llevarlos a cabo, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses o un año.</p>

<p>para equiparar la resistencia pasiva al delito de atentado, criminalizar la convocatoria de manifestaciones en las redes sociales y para endurecer las penas por violencia callejera, que se plasmas en esta modificación, absolutamente criticable y propia de un régimen dictatorial.</p>		
<p>DUOCENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO.- ART.560 BIS <u>Interrupción de funcionamiento de servicios de telecomunicación o transportes públicos</u> Se introduce un nuevo tipo que criminaliza la interrupción del funcionamiento de servicios de transporte público en una obsesión criminalizadora de la disidencia pacífica</p>		<p>ART. 560 bis, "Quienes actuando individualmente, o mediante la acción concurrente de otros, interrumpen el funcionamiento de los servicios de telecomunicación o de los medios de transporte público y alteren con ello de forma grave la prestación normal del servicio, serán castigados con una pena de tres meses a dos años de prisión o multa de seis a veinticuatro meses."</p>
<p>DUOCENTÉSIMO TRIGÉSIMO.- ART.561 <u>Afirmación falsa de existencia de aparatos explosivos</u> Se modifica el tipo suprimiendo el elemento subjetivo de intención trascendente consistente en el ánimo de atentar contra la paz pública, lo cual descontextualiza el tipo. Se añade -simulación de</p>	<p>ART.561 El que, con ánimo de atentar contra la paz pública, afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan causar el mismo efecto, o de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa</p>	<p>ART. 561, "Quien afirme falsamente o simule una situación de peligro para la comunidad o la producción de un siniestro o consecuencia del cual es necesario prestar auxilio a otra y, con ello provoque la movilización de los servicios de policía, asistencia o salvamento, será</p>

<p>situación de peligro para la comunidad -simulación de producción de siniestro que precise auxilio a otra</p> <p>-se añade el resultado de movilizar los servicios de policía, asistencia o salvamento, lo que evidencia que la finalidad no es proteger la paz pública, pues se despenalizan los supuestos en que no se movilicen dichos servicios</p> <p>- se modifican las penas , agravándolas y desconectando su individualización de toda referencia a la alarma o alteración del orden efectivamente producida</p>	<p>de 12 a 24 meses, atendida la alarma o alteración del orden efectivamente producida.</p>	<p>castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses."</p>
<p>DUOCENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO.- ART.566</p> <p>1º) Se añaden las armas nucleares o radiológicas</p>	<p>ART.566</p> <p>1. Los que fabriquen, comercialicen o establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente serán castigados:</p> <p>1º Si se trata de armas o municiones de guerra o de armas químicas o biológicas</p> <p>o de minas antipersonas o municiones en racimo, con la pena de prisión de cinco a diez años los promotores y organizadores, y con la de prisión de tres a cinco años los que hayan cooperado a su formación.</p> <p>2º Si se trata de armas de fuego reglamentadas o</p>	<p>ART.566</p> <p>"1. Los que fabriquen, comercialicen o establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente serán castigados:</p> <p>1º. Si se trata de armas o municiones de guerra o de armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o de minas antipersonas o municiones en racimo, con la pena de prisión de cinco a diez años los promotores y organizadores, y con la de prisión de tres a cinco años los que hayan cooperado a su formación.</p> <p>2º. Si se trata de armas de fuego reglamentadas o municiones para las</p>

<p>3º) Se añaden las armas nucleares o radiológicas</p> <p>2.- Se añaden las armas nucleares o radiológicas</p>	<p>municiones para las mismas, con la pena de prisión de dos a cuatro años los promotores y organizadores, y con la de prisión de seis meses a dos años los que hayan cooperado a su formación.</p> <p>3º Con las mismas penas será castigado, en sus respectivos casos, el tráfico de armas o municiones de guerra o de defensa, o de armas químicas o biológicas o de minas antipersonas o municiones en racimo.</p> <p>2. Las penas contempladas en el punto 1º del apartado anterior se impondrán a los que desarrollen o empleen armas químicas o biológicas o minas antipersonas o municiones en racimo, o inicien preparativos militares para su empleo o no las destruyan con infracción de los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte.</p>	<p>mismas, con la pena de prisión de dos a cuatro años los promotores y organizadores, y con la de prisión de seis meses a dos años los que hayan cooperado a su formación.</p> <p>3º. Con las mismas penas será castigado, en sus respectivos casos, el tráfico de armas o municiones de guerra o de defensa, o de armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o de minas antipersonas o municiones en racimo.</p> <p>2. Las penas contempladas en el punto 1º del apartado anterior se impondrán a los que desarrollen o empleen armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o minas antipersonas o municiones en racimo, o inicien preparativos militares para su empleo o no las destruyan con infracción de los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte.</p>
<p>DUOCENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- ART.567.1y 2 Se añaden las armas nucleares o radiológicas</p>	<p>ART.567.1 Y 2</p> <p>1. Se considera depósito de armas de guerra la fabricación, la comercialización o la tenencia de cualquiera de dichas armas, con independencia de su modelo o clase, aun cuando se hallen en piezas desmontadas. Se considera depósito de armas químicas o biológicas</p>	<p>ART.567.1 Y 2</p> <p>“1. Se considera depósito de armas de guerra la fabricación, la comercialización o la tenencia de cualquiera de dichas armas, con independencia de su modelo o clase, aun cuando se hallen en piezas desmontadas. Se considera depósito de armas químicas, biológicas,</p>

	<p>o de minas antipersonas o de municiones en racimo la fabricación, la comercialización o la tenencia de las mismas.</p> <p>El depósito de armas, en su vertiente de comercialización, comprende tanto la adquisición como la enajenación.</p> <p>2. Se consideran armas de guerra las determinadas como tales en las disposiciones reguladoras de la defensa nacional. Se consideran armas químicas o biológicas, minas antipersonas o municiones en racimo las determinadas como tales en los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte. Se entiende por desarrollo de armas químicas o biológicas, minas antipersonas o municiones en racimo cualquier actividad consistente en la investigación o estudio de carácter científico o técnico encaminada a la creación de una nueva arma química o biológica, mina antipersona o munición en racimo o la modificación de una preexistente.</p>	<p>nucleares o radiológicas o de minas antipersonas o de municiones en racimo la fabricación, la comercialización o la tenencia de las mismas.</p> <p>El depósito de armas, en su vertiente de comercialización, comprende tanto la adquisición como la enajenación.</p> <p>2. Se consideran armas de guerra las determinadas como tales en las disposiciones reguladoras de la defensa nacional. Se consideran armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas, minas antipersonas o municiones en racimo las determinadas como tales en los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte. Se entiende por desarrollo de armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas, minas antipersonas o municiones en racimo cualquier actividad consistente en la investigación o estudio de carácter científico o técnico encaminada a la creación de una nueva arma química, biológica, nuclear o radiológica, o mina antipersona o munición en racimo o la modificación de una preexistente."</p>
<p>DUOCENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO.- ART.570.BIS.1</p>	<p>ART.570 BIS.1</p> <p>1. Quienes promovieren,</p>	<p>ART.570.BIS.1</p> <p>"1. Quienes promovieren,</p>

<p><u>Organización criminal</u></p> <p>Se suprime la referencia a la comisión reiterada de faltas como finalidad de la organización criminal</p>	<p>constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquella tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos.</p> <p>A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas.</p>	<p>constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquella tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos.</p> <p>A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos."</p>
<p>CENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO.- ART.572.2</p>	<p>ART.572.2</p>	<p>ART.570.TER.1</p> <p>"1. Quienes</p>

<p><u>Delitos de terrorismo:</u></p> <p>En el homicidio terrorista se sustituye la pena de prisión de 20 a 30 años por la de prisión permanente revisable</p>	<p>2. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las organizaciones o grupos terroristas atentaren contra las personas, incurrirán:</p> <p>1º En la pena de prisión de veinte a treinta años si causaran la muerte de una persona.</p> <p>2º En la pena de prisión de quince a veinte años si causaran lesiones de las previstas en los artículos 149 y 150 o secuestraran a una persona.</p> <p>3º En la pena de prisión de diez a quince años si causaran cualquier otra lesión o detuvieran ilegalmente, amenazaran o coaccionaran a una persona.</p>	<p>constituyeren, financiaren o integraren un grupo criminal serán castigados:</p> <p>a. Si la finalidad del grupo es cometer delitos de los mencionados en el apartado 3 del artículo anterior, con la pena de dos a cuatro años de prisión si se trata de uno o más delitos graves y con la de uno a tres años de prisión si se trata de delitos menos graves.</p> <p>b. Con la pena de seis meses a dos años de prisión si la finalidad del grupo es cometer cualquier otro delito grave.</p> <p>c. Con la pena de tres meses a un año de prisión cuando se trate de cometer uno o varios delitos menos graves no incluidos en el apartado a) o de la perpetración referida de delitos leves.</p> <p>A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos.</p>
<p>DUOCENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO</p>	<p>ART.574</p>	<p>ART.572.2</p>

<p>art.572.2 <u>Otros delitos de terrorismo:</u> Se suprime la mención a las faltas. se castiga con la pena de prisión permanente revisable (el anteproyecto le llamaba prisión indeterminada de duración revisable.</p>	<p>Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con organizaciones o grupos terroristas, cometan cualquier otra infracción con alguna de las finalidades expresadas en el apartado 3 del artículo 571 , serán castigados con la pena señalada al delito e fata ejecutados en su mitad superior</p>	<p>“2. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las organizaciones o grupos terroristas atentaren contra las personas, incurrirán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la pena de prisión de prisión de duración indeterminada prisión permanente revisable si causaran la muerte de una persona. 2. En la pena de prisión de quince a veinte años si causaran lesiones de las previstas en los artículos 149 y 150 o secuestraran a una persona. 3. En la pena de prisión de diez a quince años si causaran cualquier otra lesión o detuvieran ilegalmente, amenazaran o coaccionaran a una persona.”
<p>DUOCENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO.- ART.574 Se suprime la referencia a las faltas del tipo de otros delitos de terrorismo.</p>	<p>art.574</p> <p>Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con organizaciones o grupos terroristas, cometan cualquier otra infracción con alguna de las finalidades expresadas en el apartado 3 del artículo 571 , serán castigados con la pena señalada al delito e fata fata ejecutados en su mitad superior.</p>	<p>ART.574</p> <p>“Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con organizaciones o grupos terroristas, cometan cualquier otra infracción con alguna de las finalidades expresadas en el apartado 3 del artículo 571, serán castigados con la pena señalada al delito ejecutados en su mitad superior.”</p>
<p>DUOCENTÉSIMO</p>		<p>ART. 580 BIS</p>

<p>TRIGÉSIMO SÉPTIMO ART.580bis</p> <p>Se introduce un nuevo capítulo VIII en el título XXII del Libro II del Código Penal, integrado por un nuevo artículo 580 bis, Se prevé la posibilidad de imponer la medida de libertad vigilada por la comisión de uno o más delitos contra el orden público.</p>		<p>"Capítulo VIII. Disposición común."</p> <p>"Artículo 580 bis. A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada."</p>
<p>TÍTULO XXIV DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL (ART.605-616 QUÁTER)</p>		
<p>DUOCENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO ART.605.1</p> <p>Se modifica la pena por magnicidio de Jefe de estado extranjero o persona protegida por tratado, aumentándola a la p. permanente revisable y se suprimen las agravaciones, que no tienen sentido con una cadena perpetua.</p>	<p>art. 605. 1.-El que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años. Si concurrieran en el hecho dos o más circunstancias agravantes se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años.</p>	<p>art.605.1 -1). El que matare al jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España, será castigado con la pena prisión permanente revisable."</p>
<p>DUOCENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO.- ART. 607.1</p> <p>El proyecto modifica el delito de genocidio, a diferencia del anteproyecto, introduciendo penas de prisión permanente revisable.</p> <p>En el delito de homicidio genocida se suprimen la agravación en un grado de la pena por concurrencia de 2 ó mas agravantes, puesto que ahora se castiga</p>	<p>ART.607. 1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:</p> <p>1º Con la pena de prisión de quince a veinte años, si mataran a alguno de sus miembros.</p> <p>Si concurrieran en el hecho dos o más circunstancias</p>	<p>ART.607.- 1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados</p> <p>1. Con la pena de prisión de prisión permanente revisable, si mataran a alguno de sus miembros.</p>

<p>con p.permanente revisable, en lugar de que con pena de prisión de 15 a 20 años</p> <p>2.- la agresión sexual genocida se castiga con p.p revisable.</p>	<p>agravantes, se impondrá la pena superior en grado.</p> <p>2º Con la prisión de quince a veinte años, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.</p> <p>3º Con la prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150.</p> <p>4º Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.</p> <p>5º Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los números 2º y 3º de este apartado.</p>	<p>2. Con la prisión de prisión permanente revisable, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.</p> <p>3. Con la prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150.</p> <p>4. Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.</p> <p>5. Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los números 2 y 3 de este apartado."</p>
<p>DUOCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO</p>	<p>2. Los reos de delitos de lesa humanidad serán</p>	<p>2. Los reos de delitos de lesa humanidad serán</p>

<p>ART.607BIS APARTADO 2, N° 1</p> <p>Se introduce la p.permanente revisable en los delitos de homicidio de lesa humanidad.</p>	<p>castigados:</p> <p>1° Con la pena de prisión de 15 a 20 años si causaran la muerte de alguna persona.</p>	<p>castigados:</p> <p>"1. Con la pena de prisión de prisión permanente revisable si causaran la muerte de alguna persona."</p>
<p>DD ÚNICA ART.607.2 DEROGADO</p> <p>Se deroga el artp607.2 parcialmente declarado inconstitucional por la STS 235/07. Este precepto, ahora derogado, se ha trasladado en parte al contenido del nuevo art.510.2 b) y c)</p> <p>Se castigaba la difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que justifiquen los delitos de genocidio o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que los amparen o prácticas que los generen</p> <p>Téngase en cuenta que la STC 235/07 de 6 de noviembre había declarado inconstitucional por contrario a la libertad de expresión, el castigo penal de la difusión de doctrinas que <u>nieguen</u> el genocidio , pero no la difusión de ideas o doctrinas que lo <u>justifiquen</u>, siempre que conforme a la citada STC 235/07 se interprete el concepto de justificación como una incitación indirecta a la comisión de genocidios o a la provocación de modo mediato a la discriminación, la odio o a la violencia contra determinados grupos</p>	<p>2. La difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos tipificados en el apartado anterior de este artículo, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos, se castigará con la pena de prisión de uno a dos años.</p>	

LIBRO III DE LAS FALTAS (ARTS.617-639)(DEROGADO)

DISPOSICIONES NO ARTICULADAS

<p>DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Se entienden sustituidas todas las referencias a incapaz/es o minusvalía por discapaz/es o discapacidad, en consonancia con el nuevo concepto de discapaz que traza el art.25</p>		<p>1. Todas las referencias hechas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los términos "incapaz" e "incapaces" deben entenderse sustituidas por los términos "persona o personas con discapacidad necesitadas de especial protección".</p> <p>2. Todas las referencias hechas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, al término "minusvalía" deben entenderse sustituidas por el término "discapacidad".</p>
<p>DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- El art. 156 suprime la posibilidad de autorizar la esterilización por vía de expediente de jurisdicción voluntaria y ahora se debe tramitar vía modificación de la incapacidad o en procedimiento contradictorio posterior estndo legitimado el represensante legal, previo examen por el juez de la persona afectada para prestar el consentimiento el discapaz y oído el dictamen de 2 especialistas y el MF</p>		<p>La esterilización a que se refiere el párrafo segundo del artículo 156 del Código Penal deberá ser autorizada por un Juez en el procedimiento de modificación de la capacidad o en un procedimiento contradictorio posterior, a instancias del representante legal de la persona sobre cuya esterilización se resuelve; oído el dictamen de dos especialistas y el Ministerio Fiscal; y previo examen por el Juez de la persona afectada que carezca de capacidad para prestar su consentimiento.</p>
<p>DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.-</p>	<p>Los delitos leves cometidos tras la entrada en vigor de la presente Ley y tipificados en los</p>	

<p>Los delitos leves, antes faltas se enjuiciaran conforme al vigente Juicio de Faltas : Delitos leves : art.147.2, : lesión menos grave art. 147.3: maltrato de obra art. 171.7: amenaza leve art. 172.3: coacción leve art.173-4 injuria o vejación injusta leve art. 234.2: hurto de escasa gravedad art. 249: estafa de escasa gravedad art. 263, daños de escasa gravedad art 274.2 párrafo 2º, posesión de productos o servicios con signos distintivos con reducida cuantía de beneficio económico art. 270.1 párrafo 2º: distribución al por menor productos que infringen propiedad intelectual</p>	<p>artículos 147.2, 147.3, 171.7, 172.3, 173.4, 234.2, 249, 263, 274.2 párrafo 2º, y 270.1 párrafo 2º, tendrán la consideración de faltas penales a los efectos de la aplicación de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal. Del mismo modo, la instrucción y el enjuiciamiento de dichos delitos se sustanciarán conforme al procedimiento previsto para el juicio de faltas en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyos preceptos se adaptarán a la presente reforma en todo aquello que sea necesario.</p>
<p>DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.- Se exige previa audiencia del afectado y del MF- salvo casos de urgencia en las resoluciones de suspensión, , sustitución, libertad condicional, sustitución o la modificación o revocación de cualquiera de ellas.</p>	<p>Las resoluciones judiciales relativas a la suspensión de la ejecución de la pena, salvo que hubiera sido acordada en sentencia, su modificación o revocación; sustitución de la pena, salvo que hubiera sido acordada en sentencia; concesión de libertad condicional; aplicación, ejecución, revocación o sustitución de las medidas de seguridad; y sustitución de las penas privativas de libertad se adoptarán previa audiencia del sujeto afectado y del Ministerio Fiscal. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Juez o Tribunal podrá resolver de forma inmediata, cuando existan razones de urgencia que así lo justifiquen. En este caso, el Juez o Tribunal dará posteriormente audiencia al Ministerio Fiscal y al afectado, y resolverá seguidamente ratificando, modificando o dejando sin efecto la resolución adoptada</p>
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>	
<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- legislación aplicable</p>	<p>1. Los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley se juzgarán conforme</p>

<p>- Principio de irretroactividad y de retroactividad de la norma penal más favorable.</p> <p>-Determinación de la ley penal más favorable: términos de comparación: la pena concreta aplicable al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas del CP y la reforma. Se impone la audiencia del reo.</p>	<p>a la legislación penal vigente en el momento de su comisión. No obstante lo anterior, se aplicará esta Ley, una vez que entre en vigor, si las disposiciones de la misma son más favorables para el reo, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor.</p> <p>2. Para la determinación de cuál sea la Ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas del Código actual y de la reforma contenida en esta Ley y, en su caso la posibilidad de imponer medidas de seguridad</p> <p>3.- En todo caso será oído el reo</p>
<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-</p> <p>Revisión de sentencias - Posibilidad de que el CGPJ asigne no o varios Juzgados o Secciones de AAPP dedicados en régimen de exclusividad a la ejecución de sentencias penales a la revisión de sentencias firmes dictadas antes de la vigencia.</p> <p>La presente norma, como viene siendo triste tradición, no prevé ningún incremento de planta judicial, en un momento en que la revisión de sentencias incrementará la carga de trabajo sin que a la norma se acompañe memoria económica o de organización alguna, en un acto más de imprevisión del MJU.</p>	<p>1. El Consejo General del Poder Judicial, en el ámbito de las competencias que le atribuye el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrá asignar a uno o varios de los Juzgados de lo Penal o secciones de las Audiencias Provinciales dedicados en régimen de exclusividad a la ejecución de sentencias penales la revisión de las sentencias firmes dictadas antes de la vigencia de esta Ley.</p> <p>Dichos jueces o tribunales procederán a revisar las sentencias firmes y en las que el penado esté cumpliendo efectivamente la pena, aplicando la disposición más favorable considerada taxativamente y no por el ejercicio del arbitrio judicial.</p> <p>En las penas privativas de libertad no se considerará más favorable esta Ley cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea también imponible con arreglo a esta reforma del Código. Se exceptúa el supuesto en que esta Ley contenga para el mismo hecho la previsión alternativa de una pena no privativa de libertad; en tal caso, deberá revisarse la sentencia.</p> <p>2. No se revisarán las sentencias en que el</p>

<p>- la disposición más favorable es la taxativa y no la derivada del arbitrio judicial en la individualización de la pena</p> <p>-PPL: no es más favorable la nueva ley cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea imponible conforme a la ley nueva, salvo que se prevea en la ley nueva pena alternativa no privativa de libertad</p> <p>-No se revisan: sentencias con penas suspendidas, sin perjuicio de revisión en caso de revocación y antes de cumplimiento efectivo de la suspendida.</p> <p>-No se revisan las sentencias en que en la ley nueva y en la anterior corresponda exclusivamente pena de multa</p> <p>- no se revisan: sentencias con pena ejecutada o suspendida, aunque estén pendientes de ejecución otros pronunciamientos del fallo</p> <p>-No se revisan las totalmente ejecutadas, sin perjuicio de los efectos sobre la reincidencia si la conducta está despenalizada o</p>	<p>cumplimiento de la pena esté suspendido, sin perjuicio de hacerlo en caso de que se revoque la suspensión y antes de proceder al cumplimiento efectivo de la pena suspendida. Igual regla se aplicará si el penado se encuentra en período de libertad condicional. Tampoco se revisarán las sentencias en que, con arreglo a la redacción anterior de los artículos del Código y a la presente reforma, corresponda exclusivamente pena de multa.</p> <p>3. No serán revisadas las sentencias en que la pena esté ejecutada o suspendida, aunque se encuentren pendientes de ejecutar otros pronunciamientos del fallo, así como las ya totalmente ejecutadas, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal que en el futuro pudiera tenerlas en cuenta a efectos de reincidencia deba examinar previamente si el hecho en ellas penado ha dejado de ser delito o pudiera corresponderle una pena menor de la impuesta en su día, conforme a esta Ley.</p> <p>4. En los supuestos de indulto parcial, no se revisarán las sentencias cuando la pena resultante que se halle cumpliendo el condenado se encuentre comprendida en un marco imponible inferior respecto a esta Ley.</p>
---	---

<p>penada con pena menor-</p> <p>-indulto parcial: no se revisan sentencias cuando pena resultante esté en un marco imponible inferior al de la ley nueva</p>		
<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Reglas de invocación de la normativa aplicable en materia de recursos.</p> <p>Sentencias pendientes de recurso, transcurrida la vacatio legis (6 meses):</p> <p>Respecto de la nueva ley:</p> <p>-apelación: invocable y de oficio aplicable si es más favorable</p> <p>-casación: si no está formalizado las infracciones legales pueden ser preceptos de la ley nueva</p> <p>-casación: si está sustanciándose: nuevo traslado al recurrente por 8 días para que pueda alegar preceptos nueva ley</p>	<p>En las sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por estar pendientes de recurso, se observarán, una vez transcurrido el período de vacatio, las siguientes reglas:</p> <p>a. Si se trata de un recurso de apelación, las partes podrán invocar y el Juez o Tribunal aplicará de oficio los preceptos de la nueva Ley, cuando resulten más favorables al reo.</p> <p>b. Si se trata de un recurso de casación, aún no formalizado, el recurrente podrá señalar las infracciones legales basándose en los preceptos de la nueva Ley.</p> <p>c. Si, interpuesto recurso de casación, estuviera sustanciándose, se pasará de nuevo al recurrente, de oficio o a instancia de parte, por el término de ocho días, para que adapte, si lo estima procedente, los motivos de casación</p>	

	<p>alegados a los preceptos de la nueva Ley, y del recurso así modificado se instruirán las partes interesadas, el fiscal y el magistrado ponente, continuando la tramitación conforme a derecho.</p>	
<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Juicios de faltas en tramitación. Las faltas en tramitación a la entrada en vigor de la reforma continúan por sus mismos trámites</p> <p>-las faltas despenalizadas en tramitación a la entrada en vigor o las semi públicas continúan hasta su resolución, que se limitará a la responsabilidad civil, salvo manifestación expresa del interesado de no querer ejercitar acciones civiles.</p> <p>La norma, aunque bienintencionada pues los ciudadanos no deberán interponer demanda con las oportunas tasas en el orden civil, constituye una excepción a la jurisdicción penal, puesto que conocerán órganos penales de hechos despenalizados</p>	<p>1. La tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, por hechos que resultan tipificados como delitos leves, continuará sustanciándose conforme al procedimiento previsto para el juicio de faltas en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal.</p> <p>2. La tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley por hechos que resultan por ella despenalizados o sometidos al régimen de denuncia previa, y que lleven aparejada una posible responsabilidad civil, continuarán hasta su normal terminación, salvo que el legitimado para ello manifestare expresamente no querer ejercitar las acciones civiles que le asistan, en cuyo caso se procederá al archivo de lo actuado, con el visto del Ministerio Fiscal.</p>	

<p>(vid art.87c) LOPJ). Ello obligará a determinar si el hecho, que ya no es típico se ha cometido; la participación, etc. y todo ello con las garantías del proceso penal en que se tramite, lo que supone una clara distorsión en cuanto a las reglas de carga de la prueba y derechos de las partes</p>	<p>Si continuare la tramitación, el Juez limitará el contenido del fallo al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas, ordenando la ejecución conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.</p>	
DISPOSICIONES DEROGATORIAS		
<p>DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.-</p>	<p>1. Queda derogado el Libro III de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. 2. Se derogan los artículos 89, 299, 552, 555 y el número 2 del artículo 607 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. 3. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta ley orgánica.</p>	
DISPOSICIONES FINALES		
<p>DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Modificación de la LOPJ</p>		<p>Único. La letra h) del apartado 4 del artículo 23 pasa a ser la letra i), y se introduce una nueva letra h) con la siguiente redacción: "h) La trata de seres humanos."</p>
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Modificación de la LECRIM		
<p>Primero.- Modificación del art. 14 (competencia en juicios de faltas J. Instrucción y Juez ViMU</p>	<p>art. 14 1. Para el conocimiento y fallo de los juicios de faltas, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número quinto de este artículo.</p> <p>Sin</p>	<p>art. 14 "1. Para el conocimiento y fallo de los juicios de faltas, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número quinto de este artículo</p>

<p>Se suprime la competencia de los Jueces de Paz para faltas</p> <p>- La competencia de los Juzgados de VIMU se da para los delitos leves: art.171.7 amenaza leve art.172.3 coacción leve art.173.4 injuria o vejación injusta leves</p>	<p>embargo, conocerá de los juicios por faltas tipificadas en los artículos 626, 630, 632 y 633 del Código Penal, el Juez de Paz del lugar en que se hubieran cometido. También conocerán los Jueces de Paz de los juicios por faltas tipificadas en el artículo 620.1º y 2º, del Código Penal, excepte cuando el ofendido fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2 del mismo Código</p>	<p>d) Del conocimiento y fallo de los juicios de faltas por las infracciones tipificadas en el párrafo segundo del artículo 171.7, párrafo segundo del artículo 172.3 y en el artículo 173.4 cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.”</p>
<p>Segundo.-Modifica el art.105 LECrim</p> <p>En os delitos perseguibles por denuncia del agraviado puede denunciar el M. Fiscal si aquél es menor, discapaz necesitado de especial protección o</p>	<p>Art. 105.- 1 Los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo a las disposiciones de la Ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código Penal reserva exclusivamente a la querella privada.</p> <p>También deberán ejercitarlas en las causas por los delitos contra la honestidad que con arreglo a las prescripciones del Código Penal, deben</p>	<p>art 105.- “1. Los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo a las disposiciones de la Ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código Penal reserva exclusivamente a la querella privada.</p> <p>2. En los delitos perseguibles a instancias de la persona agraviada también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si aquélla fuere menor de edad, persona con</p>

<p>desvalido La ausencia de denuncia no impide diligencias a prevención</p>	<p>denunciarse previamente por los interesados, o cuando el Ministerio Fiscal deba, a su vez, denunciarlos por recaer dichos delitos sobre personas desvalidas o faltas de personalidad.</p>	<p>discapacidad necesitada de especial protección o desvalida. La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención."</p>
<p>Tercero.- art-367 quáter.2</p> <p>Se prevén excepciones a la realización de los bienes decomisados:</p> <p>-por ser piezas de convicción</p> <p>- por pender resolución de recurso</p> <p>-por desproporción de la medida</p>	<p>art-367 quáter.2</p> <p>2. Cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de las partes, y previa audiencia del interesado, podrá acordar la realización de los efectos judiciales. Cuando se solicite la realización a instancia del Ministerio Fiscal o del Abogado del Estado, el Juez deberá acordarla, salvo que aprecie motivadamente que la petición es infundada o que, de acceder a ella, se causarían perjuicios irreparables.</p>	<p>art-367 quáter.2</p> <p>2. Cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la oficina de gestión de bienes decomisados, y previa audiencia del interesado, acordará la realización de los efectos judiciales, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Los efectos deban ser conservados como piezas de convicción para su posible utilización en el juicio como medios de prueba.</p> <p>b) Este pendiente de resolución el recurso interpuesto por el interesado contra la resolución que hubiera acordado la intervención cautelar de los bienes o efectos.</p> <p>c) La medida pueda resultar desproporcionada, a la vista de los efectos que pudiera suponer para el interesado y, especialmente, de la mayor o menor relevancia de los indicios en que se hubiera fundado la resolución cautelar de comiso.</p> <p>El abogado del Estado</p>

		podrá recurrir la decisión adoptada aunque no este personado en el procedimiento.”
<p>Cuarto.-art.367.3 quinquies La realización de bienes decomisados se remite a reglamento</p>	<p>art.367.3 quinquies 3. La realización por medio de entidad o persona especializada o mediante subasta pública se podrá llevar a cabo en todos los demás supuestos y se efectuará conforme a las normas que sobre esta materia se contienen en la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante lo anterior, previamente a acordarla se recabará el informe del Ministerio Fiscal y de los interesados. El producto de la venta se ingresará en la cuenta de consignaciones del Juzgado o Tribunal y quedará afecto al pago de las responsabilidades civiles y costas que se declaren, en su caso, en el procedimiento, una vez deducidos los gastos de cualquier naturaleza que se hayan producido. En el caso de venta de un bien embargado por orden de una autoridad judicial extranjera, el producto, una vez deducidos los gastos de cualquier naturaleza que se hayan producido, se ingresará igualmente en la cuenta de consignaciones del Juzgado y quedará a su disposición, circunstancia que le será comunicada sin</p>	<p>art. 367.3 quinquies 3. La realización de los efectos judiciales se llevará a cabo conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente. No obstante lo anterior, previamente a acordarla se concederá audiencia al Ministerio Fiscal y a los interesados. El producto de la venta se aplicará a los gastos que se hubieran causado en la conservación de los bienes y en el procedimiento de realización de los mismos, y la parte sobrante se ingresará en la cuenta de consignaciones del Juzgado o Tribunal.”</p>

<p>Quinto.-Art.367 sexies.</p> <p>Se regula la autorización de la utilización provisional de bienes o efectos decomisados cautelarmente.</p>	<p>dilación.</p> <p>art.367.sexies</p> <p>Lo expresado en el artículo 338 y en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo que se establezca en normas especiales, particularmente en lo previsto por el artículo 374 del Código Penal y por la Ley 17/2003, de 29 de mayo, por la que se regula el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados y en su normativa de desarrollo.</p>	<p>art.367 sexies</p> <p>Podrá autorizarse la utilización provisional de los bienes o efectos decomisados cautelarmente en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando concurren las circunstancias expresadas en las letras b) a f)</p> <p>del número 1 del artículo 367 quáter, y la utilización de los efectos permita a la administración un aprovechamiento de su valor mayor que con la realización anticipada, o no se considere procedente la realización anticipada de los mismos.</p> <p>b) Cuando se trate de efectos especialmente idóneos para la prestación de un servicio público.</p> <p>2. Cuando concorra alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la oficina de gestión de bienes decomisados, y previa audiencia del interesado, autorizará la utilización provisional de los efectos judiciales, salvo que concorra alguna de las circunstancias expresadas en el párrafo II del número 2 del artículo 367 quáter.</p> <p>El abogado del Estado podrá recurrir la decisión adoptada aunque no este personado en el procedimiento.</p> <p>3. Corresponderá a la oficina de gestión de</p>
--	--	--

		<p>bienes decomisados resolver, conforme a lo previsto legal y reglamentariamente, sobre la adjudicación del uso de los efectos decomisados cautelarmente y sobre las medidas de conservación que deban ser adoptadas. La oficina informará al Juez o Tribunal, y al Fiscal, de lo que hubiera acordado."</p>
<p>Sexto.-Modificación del art.367.septies LECrim. Se remiten a un futuro reglamento las facultades de la Oficina de Recuperación de Activos</p>	<p>art.367.septies El Juez o Tribunal, a instancia del Ministerio Fiscal, podrá encomendar la localización, conservación, administración y realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal a una Oficina de Recuperación de Activos</p> <p>Dicha Oficina tendrá la consideración de Policía Judicial, y su organización y funcionamiento, así como sus facultades para desempeñar por sí o con la colaboración de otras entidades o personas las funciones de conservación, administración y realización mencionadas en el párrafo anterior, se regularán reglamentariamente. Asimismo, la autoridad judicial podrá acordar que, con las debidas</p>	<p>art. 367.septies El Juez o Tribunal, a instancia del Ministerio Fiscal, podrá encomendar la localización, de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal a una Oficina de Recuperación de Activos.</p> <p>Dicha Oficina tendrá la consideración de Policía Judicial, y su organización y funcionamiento se regularán reglamentariamente."</p>

	<p>garantías para su conservación y mientras se sustancia el procedimiento, el objeto del decomiso, si fuese de lícito comercio, pueda ser utilizado provisionalmente por la Oficina de Recuperación de Activos o, a través de ella, por cualquier otra unidad de la Policía Judicial encargada de la represión de la criminalidad organizada. El producto de la realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias a los que se refiere este apartado podrá asignarse total o parcialmente de manera definitiva, en los términos y por el procedimiento que reglamentariamente se establezcan, a la Oficina de Recuperación de Activos y a los órganos del Ministerio Fiscal encargados de la represión de las actividades de las organizaciones criminales. El Plan Nacional sobre Drogas actuará como oficina de recuperación de activos en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, en el Código Penal (RCL 1995, 3170) y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que lo regulan.</p>	
<p>Séptimo.- Los artículos 846 bis a) a 846 bis f), pasan a numerarse,</p>		

respectivamente, 846 ter a) a 846 ter f).		
Octavo.- Se crea un nuevo "Título VIII" en el Libro IV con la rúbrica "Del procedimiento de comiso".		
Noveno.- Se crea, dentro del nuevo Título VIII del libro IV, un "Capítulo I" con la rúbrica "De la intervención en el proceso penal de los terceros que puedan resultar afectados por el comiso" en el que se integran los nuevos artículos 846 bis a) a 846 bis d).		
Décimo.-Nuevo art. 846 bis a) que regula la intervención de personas afectadas por el comiso		<p>art.846 bis a) "1. El Juez o Tribunal acordará, de oficio o a instancia de parte, la intervención en el proceso penal de aquellas personas que puedan resultar afectadas por el comiso cuando consten hechos de los que pueda derivarse razonablemente:</p> <p>a) Que el bien cuyo comiso se solicitare pertenece a un tercero distinto del imputado o acusado, o</p> <p>b) que existen terceros titulares de derechos sobre el bien cuyo comiso se solicita, y que podrían verse afectados por el mismo.</p> <p>2.- Se podrá prescindir de la intervención de los terceros afectados en el procedimiento cuando:</p> <p>a) No se haya podido identificar o localizar al posible titular de los derechos sobre el bien cuyo comiso se solicita.</p>

		<p>b) Existan hechos de los que pueda derivarse que la información en que se funda la pretensión de intervención en el procedimiento no es cierta, o que los supuestos titulares de los bienes cuyo comiso se solicita son personas interpuestas vinculadas al imputado o acusado o que actúan en connivencia con él.</p> <p>3.- Contra la resolución por la que el Juez declare improcedente la intervención del tercero en el procedimiento podrá interponerse recurso de apelación.</p> <p>4.- Si el afectado por el comiso hubiera manifestado al Juez o Tribunal que no se opone al comiso, no se acordará su intervención en el procedimiento, o se pondrá fin a la que ya hubiera sido acordada.</p> <p>5.- En el caso de que se acordare recibir declaración al afectado por el comiso, se le instruirá del contenido del artículo 416.”</p>
<p>Décimo primero.- Nuevo art. 846 bis b) regula la participación de tercero no responsable penal afectado por el comiso</p>		<p>art. 846 bis b)1.- La persona que pueda resultar afectada por el comiso podrá participar en el proceso penal desde que se hubiera acordado su intervención, con las siguientes especialidades:</p> <p>a) La asistencia de abogado no será preceptiva, si bien el Juez o Tribunal podrán imponerla cuando la</p>

		<p>complejidad fáctica o jurídica de la cuestión lo haga necesario para asegurar su derecho a la defensa.</p> <p>b) Su participación en el proceso no se podrá extender a las cuestiones relacionadas con la responsabilidad penal del imputado o acusado.</p> <p>2.- El afectado por el comiso será citado al juicio de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del Título V del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La citación, que podrá realizarse también por medio de su abogado, indicará que el juicio podrá ser celebrado en su ausencia y que en el mismo podrá resolverse, en todo caso, sobre el comiso solicitado.</p> <p>El afectado por el comiso podrá actuar en el juicio por medio de su representación legal, sin que sea necesaria su presencia física en el mismo.</p> <p>3.- La incomparecencia del afectado por el comiso no impedirá la continuación del juicio."</p>
<p>Décimo segundo.- Nuevo art. 846 bis c) que regula la notificación de la sentencia de comiso</p>		<p>art. 846 bis c) "La sentencia en la que se acuerde el comiso será notificada a la persona afectada por el mismo, aunque no hubiera comparecido en el proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 846 bis a), que podrá interponer recurso contra la misma."</p>

<p>Décimo tercero.- Nuevo artículo 846 bis d) que regula el recurso de anulación contra la sentencia en que se acuerde el comiso</p>		<p>art.846bis d) “1.- La persona que resulte afectada por el comiso podrá interponer recurso de anulación contra la sentencia en que aquél se hubiera acordado cuando concurren las siguientes circunstancias: 1ª) Que en el momento en que la sentencia hubiera adquirido firmeza fuera titular de un derecho sobre el bien o derecho decomisado, y que ese derecho hubiera quedado afectado por el comiso, y 2ª) no haya tenido oportunidad de oponerse al comiso en el procedimiento en primera instancia ni mediante la interposición posterior de un recurso de apelación o casación. 2.- El recurso de anulación deberá ser interpuesto dentro del plazo de un mes a partir del momento en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución que impugna. El recurso no será admitido cuando hubieran transcurrido cinco años desde la firmeza de la resolución que se impugna, siempre que el comiso ya hubiera sido ejecutado. La pretensión del tercero no será admitida a trámite si no se aporta justificación suficiente de la propiedad del bien o de la titularidad del derecho afectados por el</p>
---	--	---

		<p>comiso.</p> <p>3.- Será competente para conocer del recurso de anulación el Juez o Tribunal que hubiera resuelto el procedimiento de origen en primera instancia, que resolverá mediante sentencia. El procedimiento de revisión se sustanciará conforme a lo previsto para el recurso de apelación en el Capítulo VI del Título II, y se resolverá mediante sentencia contra la que podrá interponerse el recurso previsto en el número 3 del artículo 846 bis g).</p> <p>4.- El recurso de anulación se limitará a las cuestiones relativas al comiso, y su resolución no afectará a la responsabilidad penal del condenado.</p>
<p>Décimo cuarto.- Se crea, dentro del nuevo Título VIII del libro IV, un “Capítulo II” con la rúbrica “Del procedimiento autónomo de comiso”, en el que se integran los nuevos artículos 846 bis e) a 846 bis g).</p>		
<p>Décimo quinto- Art.846 bis e) Se regula el procedimiento autónomo de comiso en que se determina la cuantía, alcance y permite un desarrollo ágil y eficaz del proceso penal</p>		<p>Art. 846 bise) “1.- El Fiscal podrá limitarse en su escrito de calificación a pedir el comiso y reservar para un procedimiento autónomo posterior la determinación de su alcance, cuando ello facilite un desarrollo más ágil y rápido del proceso en el que se resuelva sobre las responsabilidades penales del acusado. En este caso, el procedimiento</p>

		<p>autónomo de comiso solamente podrá ser iniciado</p> <p>cuando el proceso en el que se resuelva sobre las responsabilidades penales del acusado ya hubiera concluido con sentencia firme de condena.</p> <p>2.- También podrá instar un proceso autónomo de comiso:</p> <p>a) Cuando se disponga de indicios que permitan fundar una pretensión de comiso y no se hubiera resuelto sobre la misma en el proceso en el que se hubiera resuelto sobre las responsabilidades penales. En este caso será igualmente de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.</p> <p>b) En los casos a que se refiere el artículo 127 ter de Código Penal.</p> <p>3.- En los supuestos a que se refiere el artículo 127 quáter del Código Penal será de aplicación lo previsto en el Capítulo primero.</p>
<p>Décimo sexto.- Nuevo art.846bis f)</p>		<p>art.846bis f) "Será competente para conocer de este procedimiento el Juez o Tribunal que lo fuera para el enjuiciamiento de los hechos delictivos en los que se funde la pretensión de comiso, que resolverá mediante sentencia que podrá ser recurrida en apelación o en casación, según hubiera sido dictado por el Juez de lo Penal o por la Audiencia</p>

<p>Décimo séptimo.- Nuevo art. 846bis g)</p>		<p>Provincial” art.846bis g) “1. La pretensión del Ministerio Fiscal se deducirá por escrito ante el juez o tribunal competente, y en ella propondrán los medios de prueba en que se funde. El Juez o Tribunal ordenará que se dé traslado de la misma al condenado o, en su caso, al imputado o acusado y, en su defecto, a sus herederos o representantes legales, al Abogado del Estado, a los terceros que puedan verse directamente afectados por la decisión, así como a aquéllos que hayan adquirido los bienes objeto del decomiso, para que en el plazo común de veinte días efectúen las alegaciones y propongan las pruebas que consideren oportunas. Si los interesados no se opusieran de forma expresa a la pretensión del Ministerio Fiscal, se les tendrá por conformes con la misma. 2. El procedimiento se desarrollará conforme a las normas del juicio verbal regulado en el Título III del Libro II de la Ley de enjuiciamiento civil. Resultarán igualmente aplicables, en lo que proceda, las reglas contenidas en el Título V del Libro II de la Ley de enjuiciamiento civil. 3. Contra la sentencia</p>
--	--	--

		que resuelva este procedimiento podrá interponerse recurso de apelación o casación, según hubiera sido dictada por el Juez de lo Penal o la Audiencia Provincial."
Décimo octavo.- Art. 962 LECrim. Se suprimen las referencias a las faltas de lesiones, estafa o injurias y se remite ahora al art.234.2 relativas al hurto.	<p>art.962.1 1. Cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de falta tipificada en el artículo 617, en el artículo 623.1 cuando sea flagrante o en el artículo 620 del Código Penal, siempre que en este último caso el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del mismo Código, cuyo enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial, procederá de forma inmediata a citar ante el juzgado de guardia a los ofendidos y perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos. Al hacer dicha citación se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el juzgado de guardia. Asimismo, se les apercibirá de que podrá celebrarse el juicio de faltas de forma inmediata en el juzgado de guardia, incluso aunque no comparezcan, y de que han de comparecer con</p>	<p>art. 962.1. Cuando la Policía Judicial tenga noticia de una de las infracciones tipificadas en el artículo 234.2 cuando sea flagrante, cuyo enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial,</p> <p>procederá de forma inmediata a citar ante el Juzgado de Guardia a los ofendidos y perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos. Al hacer dicha citación se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el Juzgado de Guardia. Asimismo, se les apercibirá de que podrá celebrarse el juicio de faltas de forma inmediata en el Juzgado de Guardia, incluso aunque no comparezcan, y de que</p>

<p>se añade la dirección de mail y fno a efectos de comunicaciones y notificaciones a realizar</p>	<p>los medios de prueba de que intenten valerse. Al denunciante y al ofendido o perjudicado se les informará de sus derechos en los términos previstos en los artículos 109 , 110 y 967 .</p>	<p>han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Al denunciante y al ofendido o perjudicado se les informará de sus derechos en los términos previstos en los artículos 109, 110 y 967. En el momento de la citación se les solicitará que designen, si disponen de ellos, una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse. Si no los pudieran facilitar o lo solicitaran expresamente, las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen."</p>
<p>Se suprime la referencia de la competencia de faltas al JVIMU</p>	<p>5. En el supuesto de que la competencia para conocer correspondiera al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la Policía Judicial habrá de realizar las citaciones a que se refiere este artículo ante dicho Juzgado en el día hábil más próximo. Para la realización de las citaciones antes referidas, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de Violencia sobre la Mujer. A estos efectos el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder</p>	

	Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para asegurar esta coordinación.	
<p>Décimo noveno.- Art. 963</p> <p>a) Se prevé la posibilidad de sobreseer el juicio de faltas</p> <p>-</p> <p>-delito de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias y las personales del autor a solicitud del Fiscal.</p> <p>Deja en manos del fiscal el ejercicio de la acción (p. oportunidad)</p> <p>-falta de interés público relevante en la persecución</p> <p>b) Se regula la inmediata celebración del juicio de faltas</p>	<p>art.963</p> <p>1. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el artículo anterior, si el Juez de guardia estima procedente la incoación de juicio de faltas,</p>	<p>art.963</p> <p>Recibido el atestado conforme a lo previsto en el artículo anterior, si el Juez estima procedente la incoación del juicio de faltas, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:</p> <p>a) Acordará el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal a la vista de las siguientes circunstancias:</p> <p>a. El delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor, y</p> <p>b. no exista un interés público relevante en la persecución del hecho. En este caso comunicará inmediatamente la suspensión del juicio a todos aquéllos que hubieran sido citados conforme al apartado 1 del artículo anterior.</p> <p>El sobreseimiento del procedimiento será notificado a los ofendidos por el delito.</p> <p>b) Acordará la inmediata celebración</p>
	decidirá la inmediata	

	<p>celebración del juicio en el caso de que hayan comparecido las personas citadas o de que, aun no habiendo comparecido alguna de ellas, el Juzgado reputare innecesaria su presencia. Asimismo, para acordar la inmediata celebración del juicio, el Juzgado de guardia tendrá en cuenta si ha de resultar imposible la práctica de algún medio de prueba que se considere imprescindible.</p> <p>2. Para acordar la celebración inmediata del juicio de faltas, será necesario que el asunto le corresponda al Juzgado de guardia en virtud de las normas de competencia y de reparto.</p>	<p>del juicio en el caso de que hayan comparecido las personas citadas o de que, aun no habiendo comparecido alguna de ellas, el Juzgado reputare innecesaria su presencia. Asimismo, para acordar la inmediata celebración del juicio, el Juzgado de guardia tendrá en cuenta si ha de resultar imposible la práctica de algún medio de prueba que se considere imprescindible.</p> <p>Para acordar la celebración inmediata del juicio de faltas, será necesario que el asunto le corresponda al Juzgado de guardia en virtud de las normas de competencia y de reparto”.</p>
<p>Vigésimo.- Art. 964.1 y 2 LECrim</p> <p>se suprimen las referencias a las faltas y se hace ahora a los delitos leves.</p> <p>se añade la dirección de mail y fno a efectos</p>	<p>art.964</p> <p>1. En los supuestos no contemplados por el artículo 962 , cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de falta tipificada en el libro III del Código Penal (RCL 1995, 3170) o en leyes especiales, formará de manera inmediata el correspondiente atestado que remitirá sin dilación al juzgado de guardia. Dicho atestado recogerá las diligencias practicadas, así como el ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado, practicado conforme a los artículos 109 , 110 y 967 .</p>	<p>art.964</p> <p>“1. En los supuestos no contemplados por el artículo 962, cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de algún delito leve,</p> <p>formará de manera inmediata el correspondiente atestado que remitirá sin dilación al Juzgado de Guardia. Dicho atestado recogerá las diligencias practicadas, así como el ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado, practicado conforme a los artículos 109, 110 y 967, y la designación, si</p>

<p>de comunicaciones y notificaciones a realizar.</p>	<p>2. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y en todos aquellos casos en que el procedimiento se hubiere iniciado en virtud de denuncia presentada directamente por el ofendido ante el órgano judicial, el Juzgado de guardia celebrará de forma inmediata el juicio de faltas si, estando identificado el denunciado, fuere posible citar a todas las personas que deban ser convocadas para que comparezcan mientras dure el servicio de guardia y concurren el resto de requisitos exigidos por el artículo 963 .</p>	<p>disponen de ellos, de una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse. Si no los pudieran facilitar o lo solicitaren expresamente, las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen.</p> <p>2. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y en todos aquellos casos en que el procedimiento se hubiere iniciado en virtud de denuncia presentada directamente por el ofendido ante el órgano judicial, el Juez adoptará alguna de las siguientes resoluciones:</p> <p>a) Acordará el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando resulte procedente conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo anterior.</p> <p>La resolución de sobreseimiento será notificada a los ofendidos por el delito.</p> <p>b) Acordará celebrar de forma inmediata el juicio de faltas si, estando identificado el denunciado, fuere posible citar a todas las personas que deban ser convocadas para que comparezcan mientras dure el servicio de guardia y concurren el resto de requisitos exigidos por el</p>
---	---	--

		artículo 963.”
Vigésimo primero. Art. 965.1 LECrim	art.965 1. Si no fuere posible la celebración del juicio durante el servicio de guardia, se seguirán las reglas siguientes: 1ª Si el Juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde al propio Juzgado de instrucción y que no procede el sobreseimiento conforme a lo dispuesto en apartado a) del artículo 963, el Secretario Judicial procederá en todo caso al señalamiento para la celebración del juicio de faltas y a las citaciones procedentes para el día hábil más próximo posible dentro de los predeterminados a tal fin, y en cualquier caso en un plazo no superior a siete días. 2ª Si el Juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde a otro Juzgado, el Secretario Judicial le remitirá lo actuado para que se proceda a realizar el señalamiento del juicio y las citaciones con arreglo a lo dispuesto en la regla anterior.”	art.965.1 “1. Si no fuere posible la celebración del juicio durante el servicio de guardia, se seguirán las reglas siguientes: 1ª Si el Juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde al propio Juzgado de instrucción y que no procede el sobreseimiento conforme a lo dispuesto en apartado a) del artículo 963, el Secretario Judicial procederá en todo caso al señalamiento para la celebración del juicio de faltas y a las citaciones procedentes para el día hábil más próximo posible dentro de los predeterminados a tal fin, y en cualquier caso en un plazo no superior a siete días. 2ª Si el Juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde a otro Juzgado, el Secretario Judicial le remitirá lo actuado para que se proceda a realizar el señalamiento del juicio y las citaciones con arreglo a lo dispuesto en la regla anterior.”
Vigésimo segundo.- Art. 966 LECRIM Se suprimen en las citaciones la referencia a la excepción de la citación al Fiscal en las faltas semipúblicas	Art. 966 Las citaciones para la celebración del juicio de faltas previsto en el artículo anterior se harán al Ministerio Fiscal, salvo en los supuestos a que se refiere el apartado 2 del artículo 969 , al	art.966“Las citaciones para la celebración del juicio de faltas previsto en el artículo anterior se harán al Ministerio Fiscal, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los

<p>Se añade que en la primera comparecencia se debe aportar dirección de mail o en su caso correo ordinario</p>	<p>querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos.</p>	<p>testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos. A tal fin, se solicitará a cada uno de ellos en su primera comparecencia ante la Policía Judicial o el Juez de Instrucción que designen, si disponen de ellos, una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse. Si no los pudieran facilitar o lo solicitaren expresamente, las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen."</p>
<p>Vigésimo tercero.- Se introduce un nuevo párrafo cuarto en el artículo 990, que permite investigar a la AEAT o a la SS en delitos cometidos contra ellas el patrimonio de los r. civiles.</p>		<p>"En los supuestos de delitos contra la Hacienda pública, contrabando y contra la Seguridad Social, los órganos de recaudación de la Administración Tributaria o, en su caso, de la Seguridad Social, tendrán competencia para investigar, bajo la supervisión de la autoridad judicial, el patrimonio que pueda llegar a resultar afecto al pago de las responsabilidades civiles derivadas del delito, ejercer las facultades previstas en la legislación tributaria o de Seguridad Social, remitir informes sobre la situación patrimonial, y poner en conocimiento del Juez o Tribunal las posibles modificaciones de las circunstancias de que puedan llegar a tener conocimiento y</p>

		<p>que sean relevantes para que el Juez o Tribunal resuelvan sobre la ejecución de la pena, su suspensión o la revocación de la misma.”</p>
<p>DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Ejecución de resoluciones de comiso dictadas por tribunales extranjeros</p>	<p>Cuando, en ejecución de una resolución de decomiso dictada por autoridades extranjeras, se acuerde por los Jueces o Tribunales españoles el comiso de bienes, valores o efectos que se hallen en España, el reparto de los mismos se llevará a cabo del siguiente modo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el valor de los bienes, valores y efectos decomisados, descontados los gastos realizados para su localización, administración y conservación, fuera inferior a 10.000 euros, se adjudicarán íntegramente al Estado español, y se les dará el destino que se determine legal o reglamentariamente. 2. En el resto de los casos, descontados los gastos realizados para su localización, administración y conservación, corresponderá al Estado de emisión el 50 por 100 del valor de los bienes, valores y efectos decomisados cuando la resolución de decomiso haya sido dictada por las autoridades competentes de un Estado miembro de la Unión Europea, o de otro Estado que haya garantizado reciprocidad a España. El resto de los bienes, valores y efectos decomisados serán adjudicados al Estado español, que les dará el destino que se determine legal o reglamentariamente. 3. Lo dispuesto en el apartado anterior será únicamente aplicable en defecto de acuerdo entre el Reino de España y el Estado requirente. 4. Se dispondrá de los bienes, valores o efectos decomisados del siguiente modo: <ol style="list-style-type: none"> a) Si se trata de dinero, se transferirá al Estado requirente la cantidad que corresponda. b) Si se trata de bienes, valores o efectos de otra naturaleza: <ol style="list-style-type: none"> i. Se transferirán al Estado requirente, en la parte que corresponda, salvo que la resolución de decomiso se hubiera referido a una cantidad de dinero y el Estado requirente no se muestre conforme, ii. Se procederá a su venta conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente, y se transferirá el efectivo obtenido, una vez descontados los gastos de ejecución, al Estado requirente, en la parte que corresponda. iii. Cuando ninguno de los dos procedimientos 	

	<p>anteriores pueda ser aplicado, se procederá conforme a cualquier otro procedimiento autorizado legal o reglamentariamente.</p> <p>5. Cuando de la ejecución de la resolución de decomiso resulten afectados bienes integrantes del patrimonio histórico español, en ningún caso se procederá a su enajenación o restitución al Estado de emisión. En tal supuesto, el decomiso será inmediatamente comunicado a las autoridades españolas competentes y serán de aplicación las disposiciones de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y su normativa de desarrollo.</p>	
<p>DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- Habilitación</p>	<p>Se habilita al Gobierno para que antes del 30 de junio de 2015 apruebe la disposiciones reglamentarias precisas para regular la estructura, organización, funcionamiento y actividad de la Oficina de Gestión de bienes decomisados.</p>	
<p>DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.- Modificación LO 5/95 Jurado Los incendios ya no son competencia del jurado</p>	<p>Se suprime la letra e) del artículo 1.1 y 1.2 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Las letras f), g), h), i), j), k) y l) del artículo 1.2 pasan a ser e), f), g), h), i), j) y k).</p>	
<p>DISPOSICIÓN FINAL SEXTA .- Modificación de la Ley 50/80 Contrato seguro En los seguros obligatorios para el ejercicio de determinadas actividades, su no suscripción se tipifica como infracción administrativa muy grave.</p>	<p>art.75 LCS Será obligatorio el seguro de responsabilidad civil para el ejercicio de aquellas actividades que por el Gobierno se determinen. La Administración no autorizará el ejercicio de tales actividades sin que previamente se acredite por el interesado la existencia del seguro. La falta de seguro, en los casos en que sea obligatorio, será sancionada administrativamente.</p>	<p>art. 75 LCS "1. Se podrá exigir a quienes ejerzan determinadas actividades la suscripción de un seguro u otra garantía equivalente que cubra los daños y perjuicios que puedan provocar y de los que sean responsables. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable, el ejercicio de actividades careciendo de un seguro obligatorio exigido a tal efecto en una norma, será constitutivo de infracción administrativa muy grave.</p>

		<p>Será responsable de tal infracción la persona física o jurídica que viniera obligada a la suscripción del seguro pudiendo ser sancionado con multa de 10.000 a 300.000 euros.</p> <p>La instrucción y resolución del procedimiento sancionador corresponderá a la administración pública competente por razón de la materia cuya regulación impone la suscripción del seguro obligatorio."</p>
<p>DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA.-Incorporación de Derecho de la UE</p>	<p>Mediante esta ley se incorporan al Derecho español:</p> <p>a) La Decisión Marco 2008/675/JAI, de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal.</p> <p>b) La Decisión Marco 2008/913/JAI, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal.</p> <p>c) La Directiva 2009/52/CE, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular.</p> <p>d) La Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil.</p> <p>e) La Directiva 2011/36/UE, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.</p>	
<p>DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA.- Carácter ordinario.</p>	<p>Tienen carácter de Ley ordinaria el apartado septuagésimo sexto del artículo único, las disposiciones adicionales segunda, tercera, cuarta y sexta, las disposiciones transitorias tercera y cuarta, y las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta y sexta de esta ley.</p>	
<p>DISPOSICIÓN FINAL NOVENA . Entrada en vigor : VACATIO 6 MESES</p>	<p>La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los seis meses de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado</p>	